

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 10<sup>a</sup>, en miércoles 3 de noviembre de 2004

Ordinaria

(De 16:21 a 18:37)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE,  
Y JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

Pág.

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a Empresa Nacional de Minería para transferir a Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas (3298-08) (queda pendiente su discusión particular).....

**VI. INCIDENTES***A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 6ª, ordinaria, en martes 19 de octubre de 2004.....

Sesión 7ª, especial, en miércoles 20 de octubre de 2004.....

Sesión 8ª, ordinaria, en miércoles 20 de octubre de 2004.....

**DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para mejoramiento de gestión institucional de Ministerio de Relaciones Exteriores (3630-10).....
- 2.- Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que fija bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (2361-23).....
- 3.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que regula propiedad de embarcaciones destinadas a pesca artesanal (3474-03).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de transparencia en administración privada de quiebras, y reforzamiento de labor de síndicos y de Superintendencia de Quiebras (3180-03).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
 --Arancibia Reyes, Jorge  
 --Ávila Contreras, Nelson  
 --Boeninger Kausel, Edgardo  
 --Bombal Otaegui, Carlos  
 --Canessa Robert, Julio  
 --Cantero Ojeda, Carlos  
 --Cariola Barroilhet, Marco  
 --Chadwick Piñera, Andrés  
 --Coloma Correa, Juan Antonio  
 --Cordero Rusque, Fernando  
 --Espina Otero, Alberto  
 --Fernández Fernández, Sergio  
 --Flores Labra, Fernando  
 --Foxley Rioseco, Alejandro  
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
 --García Ruminot, José  
 --Gazmuri Mujica, Jaime  
 --Horvath Kiss, Antonio  
 --Larraín Fernández, Hernán  
 --Lavandero Illanes, Jorge  
 --Martínez Busch, Jorge  
 --Matthei Fornet, Evelyn  
 --Moreno Rojas, Rafael  
 --Muñoz Barra, Roberto  
 --Naranjo Ortiz, Jaime  
 --Novoa Vásquez, Jovino  
 --Núñez Muñoz, Ricardo  
 --Ominami Pascual, Carlos  
 --Orpis Bouchón, Jaime  
 --Páez Verdugo, Sergio  
 --Parra Muñoz, Augusto  
 --Pizarro Soto, Jorge  
 --Prokurica Prokurica, Baldo  
 --Ríos Santander, Mario  
 --Romero Pizarro, Sergio  
 --Ruiz De Giorgio, José  
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
 --Sabag Castillo, Hosain  
 --Silva Cimma, Enrique  
 --Stange Oelckers, Rodolfo  
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel  
 --Vega Hidalgo, Ramón  
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
 --Zaldívar Larraín, Adolfo  
 --Zaldívar Larraín, Andrés  
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y de Minería, y el señor Subsecretario de Minería.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 17 señores Senadores.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 6ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 19 de octubre; 7ª, especial, y 8ª, ordinaria, ambas en 20 de octubre, todas del año en curso, que no han sido observadas.

## IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que otorgó su aprobación al proyecto de ley que establece normas para el mejoramiento de la gestión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (Boletín N° 3.630-10). **(Véase en los Anexos documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el siguiente informa que aprobó las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que fija las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y

salas de bingo, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.361-23). **(Véase en los Anexos documento 2).**

**--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.**

Dos de la señora Ministra de Bienes Nacionales:

Con el primero responde un oficio del señor Presidente del Senado, sobre la Escuela República de Argentina, de la ciudad de Antofagasta.

Con el segundo contesta un oficio dirigido en nombre del Senador señor Horvath, relativo a las licitaciones de terrenos fiscales en la zona austral.

Del señor Subsecretario de Marina, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la situación que afecta a las provincias de Aisén y de Capitán Prat por la marea roja.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio dirigido en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la Declaración de Zonas Contiguas entre las Regiones Décima y Undécima.

Del señor Director Nacional de Gendarmería, mediante el cual responde un oficio dirigido en nombre del Senador señor Espina, tocante a la situación del funcionario que señala.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Informes

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal ( Boletín N° 3.474-03). **(Véase en los Anexos documento 3).**

Segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175 en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras y fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Boletín N° 3.180-03). **(Véase en los Anexos documento 4).**

**--Quedan para tabla.**

#### Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señores Prokurica, Cantero, Horvath, Lavandero y Núñez, por medio de la cual inician un proyecto de ley que establece el derecho de los vocales de mesa a percibir una dieta por cada día de desempeño en su función.

**--Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62 de la Carta Fundamental.**

El señor ALLIENDE (Prosecretario subrogante).- En este momento ha llegado a la Mesa un oficio del Primer Mandatario mediante el cual comunica que se ausentará del territorio nacional entre los días 4 y 5 de noviembre en curso, ambos inclusive, con la finalidad de participar en la Reunión de Presidentes del Grupo de Río, que se llevará a efecto en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil.

Asimismo, señala que durante su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el titular de la Cartera del Interior, señor José Miguel Insulza Salinas.

**--Se toma conocimiento.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

-----

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, luego de consultar con el Presidente de la Comisión de Constitución, solicito que se amplíe en siete días el plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre responsabilidad penal juvenil, por cuanto hemos programado diversas audiencias que nos coparán la semana.

Por lo tanto, necesitamos ese mayor plazo para estudiar más a fondo el texto y formular indicaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se prolongará ese término hasta el 8 de noviembre, a las 12.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre esta materia?

El señor VIERA-GALLO.- Sí, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Entiendo que el actual plazo vence el 9 de noviembre. Como el señor Senador pidió una semana más, debería prorrogarse por lo menos hasta el 13.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, el nuevo plazo será hasta el lunes 15, a las 12.

El señor VIERA-GALLO.- Perfecto.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¡Muchas gracias!

**--Así se acuerda.**

-----

El señor PROKURICA.- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, se ha dado cuenta de que fue declarado inadmisibile el proyecto de ley que presentamos varios Senadores a fin de establecer una compensación para los vocales de mesa.

Solicito oficiar al Presidente de la República, en nombre del Senado, pidiéndole patrocinar la iniciativa, dado que el señor Ministro del Interior manifestó que existiría voluntad en tal sentido.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Debo recordar que hace algunos días esta Corporación aprobó por unanimidad un proyecto de acuerdo a ese respecto.

Sugiero que tal solicitud se respalde con el criterio del Senado planteado en dicho proyecto de acuerdo, en orden a que se legisle sobre la materia.

El señor HORVATH.- Pido la palabra sobre el mismo tema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, hace varios años presenté una iniciativa, que se admitió a tramitación, tendiente a compensar con horas de descanso el tiempo trabajado por personas que se desempeñen como vocales de mesas receptoras de sufragios.

Por lo tanto, pido que esa moción también se incorpore en la petición de patrocinio que hará el Senado, de manera que el Ejecutivo pueda estudiar el asunto en forma integral.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Qué pasó con ella?

El señor HORVATH.- Está en la Comisión de Gobierno, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio en nombre del Senado, y en él, además del proyecto de acuerdo referido, se incorporará, como antecedente complementario, el texto de la iniciativa que se acaba de señalar.

**--Así se acuerda.**

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **AUTORIZACIÓN A ENAMI PARA TRANSFERENCIA A CODELCO DE FUNDICIÓN Y REFINERÍA LAS VENTANAS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas, con urgencia calificada de “suma”, y segundo informe de la Comisión de Minería y Energía e informe de la de Hacienda.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3298-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 55ª, en 11 de mayo de 2004.**

**Informes de Comisión:**

**Minería y Energía, sesión 16ª, en 3 de agosto de 2004.**

**Minería y Energía (segundo), sesión 9ª, en 2 de noviembre de 2004.**

**Hacienda, sesión 9ª, en 2 de noviembre de 2004.**

**Discusión:**

**Sesión 18ª, en 4 de agosto de 2004 (se aprueba en general).**

.El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario de Minería, señor Mario Cabezas Thomas.

**--Se accede.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en sesión de 4 de agosto recién pasado. Las Comisiones de Minería y de Hacienda dejan constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º, 4º y 8º (que pasó a ser 9º). Estas disposiciones conservan el mismo texto que aprobado en general. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobadas.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, hay que registrar el quórum del artículo 1º.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Esta norma debería darse por aprobada, señor Senador, por no haber sido objeto de indicaciones.

El señor ORPIS.- Pero la aprobación no fue unánime, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no fue objeto de indicaciones, quiere decir que no pudo ser votada.

El señor ORPIS.- Se votó el artículo 1º, señor Presidente, y el resultado no fue unánime.

El señor NÚÑEZ.- No Hubo indicación, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no hay indicaciones sobre la materia...

El señor PROKURICA.- Si es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ¿cómo se podrían haber formulado indicaciones?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Minería.

El señor PROKURICA.- El artículo 1º no se aprobó por unanimidad. Y, siendo de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por razones obvias no fue objeto de indicaciones. Pero contó con el voto negativo de dos señores Senadores. Por lo tanto, la Sala debe pronunciarse. Es la norma fundamental del proyecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para continuar con la relación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto de los preceptos recién mencionados, corresponde señalar que la Comisión de Minería y Energía votó el artículo 1º, que fue aprobado con los votos a favor de los Senadores señora Frei y señores Lavandero y Núñez, y los votos en contra de los Honorables señores Orpis y Prokurica.

En la Comisión de Hacienda, los artículos 1º, 4º y 8º (que pasó a ser 9º), fueron aprobados con los votos favorables de los Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami; y el rechazo de los Senadores señora Matthei y señor García.

Las otras constancias reglamentarias están descritas en los informes respectivos.

Las modificaciones efectuadas al texto aprobado en general por la Comisión de Minería y Energía se consignan en su segundo informe. Las enmiendas acordadas por mayoría se pondrán oportunamente en votación por el señor Presidente.

La Comisión de Hacienda aprobó por unanimidad una sola modificación al texto despachado por la de Minería y Energía.

Las enmiendas que contaron con unanimidad deben ser votadas sin debate, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del

Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes de iniciarse la discusión particular, solicite debatir algunas de ellas o que haya indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cinco columnas que transcriben los artículos pertinentes de los textos legales que se modifican; lo aprobado en general por el Senado; las modificaciones de la Comisión de Minería y Energía; la enmienda que propuso la Comisión de Hacienda, y, finalmente, el articulado que resultaría de ser aprobadas dichas enmiendas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Han pedido la palabra diversos señores Senadores. Antes de concederla, la Mesa desea saber si se van a exponer asuntos de previo y especial pronunciamiento.

El señor ORPIS.- Habrá que constatar previamente el quórum, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Quiero plantear algo antes de emitir pronunciamiento sobre el asunto mencionado por el señor Presidente.

El artículo 1º tiene que entenderse aprobado en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento, que no admite discusión. Ese precepto dice a la letra:

"Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe." -es el caso del artículo 1º- "No obstante, a petición de un Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes, podrá acordarse someter a discusión y votación uno o más de estos artículos o títulos."

La disposición citada es clarísima, por lo que desde ya anuncio que no daré la unanimidad que se pudiere pedir.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, siempre que un artículo llega a la Sala sin haber sido aprobado por unanimidad, se discute y vota en ella. Por lo tanto, pido que se siga ese procedimiento, que ha sido tradición permanente en el Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la norma transcrita es clara, pero su interpretación debiera ser distinta.

Esta disposición proviene del tiempo en que el Reglamento establecía que el primer informe consideraba discusión y aprobación en general y en particular. Posteriormente la norma se modificó, estableciéndose que el primer informe sería objeto sólo de discusión general. La norma quedó tal como se señaló. Y sucede que, al interpretarse en forma literal, se podrían aprobar leyes con artículos respecto de los cuales jamás hubiese habido pronunciamiento.

Opino que ésa es una interpretación completamente ajena al espíritu de una sana legislación. Por eso, cada vez que se pide votación separada se procede así.

Cuando he presidido alguna Comisión, se sigue el siguiente procedimiento: se votan en particular todos los artículos, aun cuando no tengan indicaciones, pues el mínimo rigor legislativo supone un pronunciamiento sobre cada norma.

Por ello, en mi concepto, una interpretación literal del mencionado artículo nos lleva a una conclusión que en el fondo es errónea.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, por razones obvias, no podemos interpretar la norma de manera tal que la Sala termine no pronunciándose respecto de un artículo en particular. Eso es evidente, sobre todo si se trata de una disposición aprobada por mayoría y no por unanimidad.

A mayor abundamiento, este artículo no podía ser objeto de indicaciones de los Parlamentarios, por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, me llama la atención el hecho de que se pretenda ganar por secretaría un proyecto de ley que repugna a todas las asociaciones mineras del norte. Se han comunicado conmigo representantes de todas las asociaciones mineras de mi Región para pedirme que lo votemos en contra, porque les causará un gravísimo daño.

Nunca se ha operado de la forma en que ahora se pretende hacerlo. ¡Jamás se ha visto algo así en la Sala! Y lamento mucho esta discusión, porque va a enrarecer marcadamente el ambiente del Senado.

En segundo término, siempre en el Hemiciclo nos hemos pronunciado respecto de los artículos no resueltos por unanimidad en una Comisión. Hemos procedido de ese modo sin excepción.

Además, la interpretación de la Mesa nos obligará a hacer mucho más lento el trámite de cualquier iniciativa, pues en adelante procederemos a presentar indicaciones sobre todos los artículos, sencillamente para asegurarnos de que la Sala tenga que pronunciarse acerca de ellos.

Esto es lo más absurdo que yo he visto, señor Presidente. Le pido que, por favor, actúe como lo hemos hecho siempre en el Senado, en el sentido de que los artículos que no vienen aprobados por unanimidad se discutan y voten aquí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Al respecto, tengo que ser preciso: en todas las discusiones en particular procedemos de la misma forma. En aquellos casos en que no se han presentado indicaciones ni modificaciones...

La señora MATTHEI.- Pero votar en contra es lo mismo que una indicación para suprimir un artículo, señor Presidente.

**--(Manifestaciones en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a los visitantes no interrumpir la sesión.

¡Por favor!

Si insisten en sus manifestaciones, me veré obligado a pedirles que dejen el recinto. Y, como ustedes están interesados en el debate, les pido mantener la calma. Son muy bienvenidos y se hallan todos invitados a participar pero en forma silenciosa.

Muchas gracias.

En cuanto al punto que nos ocupa, señora Senadora, por lo menos en las ene veces que me ha tocado presidir el tratamiento de este tipo de proyectos, la secuencia es exactamente la expresada: cuando sobreviene la discusión particular, aquellos artículos respecto de los cuales no ha mediado indicación se entienden necesariamente acogidos, por haberse comprendido en la aprobación general. Ésa es la lógica.

Repito: si en el debate en particular no se presentan indicaciones, tiene lugar el efecto recién consignado. La única excepción es cuando se trata de normas de quórum especial, el cual debe quedar registrado en la discusión particular.

El señor PROKURICA.- Y el que nos ocupa es un proyecto que requiere ese tipo de quórum.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Es una de las interpretaciones. Mas ello corresponde a otra discusión.

Pero deseo dejar sentada la regla aplicada siempre: si en la discusión particular no se han formulado indicaciones, los artículos respectivos se entienden aprobados, salvo que algún señor Senador solicite debatirlos y la unanimidad de los presentes así lo autorice. Eso dice el Reglamento, y es, rigurosamente, el criterio seguido siempre, repito, con la única excepción de las disposiciones que exigen quórum especial, el cual se debe registrar específicamente.

Por mi parte, no abrigo dudas sobre el punto.

Ahora bien, si se quiere una votación por demandar el asunto un quórum especial, entonces procede la discusión pertinente. Pero, desde el punto de vista del orden reglamentario, cada cosa debe hacerse en su lugar.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Con motivo de iniciativas estudiadas recientemente en esta Corporación, señor Presidente, se ha dado el hecho de que la discusión de artículos no aprobados por unanimidad en la Comisión se ha realizado en la Sala.

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor FOXLEY.- Puedo dar dos o tres ejemplos al respecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Me sorprende, señor Senador. Me parece que ello no es así. Insisto en que la fórmula es la que he referido.

Un caso distinto se genera si se formula una indicación sobre un artículo -sea rechazada, o bien, aprobada por unanimidad-, pues se puede volver a

debatir la cuestión en la Sala. Pero ése es precisamente el sentido de la discusión particular.

Si no se presentan indicaciones, ello implica que, por error, por omisión, por buena voluntad, por las razones que hayan concurrido, no se reparó en la disposición respectiva. Y, por lo tanto, se entiende que se confirma la aprobación genérica otorgada inicialmente, porque nadie la objetó ni pidió modificarla.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, reitero que puedo citar un par de proyectos en que ocurrió lo que he expuesto.

Doy una interrupción al Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Fui Presidente de esta Corporación durante seis años.

En tal virtud, deseo confirmar la interpretación de la Mesa. Y la ratifica también el Senador señor Valdés, como ex titular de ese cargo. Del mismo modo, que estoy seguro de que lo harán otros colegas que igualmente lo han desempeñado. Y quisiera pedir un pronunciamiento análogo al propio señor Secretario.

En efecto, el proyecto siempre se aprueba primero en general, a pesar de la modificación reglamentaria mencionada por el Honorable señor Novoa, la cual no tiene que ver con el aspecto en análisis.

Se incurre en una confusión con lo referente al despacho en particular, por artículos, según se haya registrado unanimidad o no. Si esta última tiene lugar, se entiende acogida la disposición, salvo que en la Sala se pida discutirla y votarla.

Pero cuando, aprobado en general un proyecto, algunos de sus artículos no han sido objeto de indicación -porque hay iniciativa o no la hay-, éstos se entienden acogidos sólo con el toque de la campanilla del Presidente y no se someten a ningún tipo de debate, salvo que un Senador pida abrir discusión y votar,

caso en el cual el artículo 124 del Reglamento exige contar con la unanimidad de la Sala.

Ése es el procedimiento de siempre. Y lo ratifico, señor Presidente. Y creo que a usted le asiste toda la razón en la forma como opina.

El señor ÁVILA.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, existen asuntos, como aquel del cual se trata, que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y respecto de ellos, por lo tanto, carecemos de facultad para presentar indicaciones al articulado. En consecuencia, normativas de esa índole se dan automáticamente por aprobadas en la votación particular. Ésa es una interpretación tremendamente absurda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estimo que, lamentablemente, Su Señoría no tiene razón en su planteamiento, porque las reglas obedecen a cierta lógica. Si se ha aprobado un proyecto en general -sobre todo, el que nos ocupa, cuyo artículo 1º es neurálgico-, ello implica, en caso de no formularse enmiendas en particular a una disposición, que la voluntad de los Senadores es ratificarla y modificar las demás.

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Perdón, Su Señoría. Deseo argumentar para que se entienda la lógica del Reglamento, independientemente de la bondad de los resultados a que se aspira.

Si la voluntad mencionada es distinta y se quiere objetar un artículo central, lo coherente es rechazarlo en general, en la primera discusión. Y ello no fue lo que ocurrió.

El señor PROKURICA.- En la discusión particular...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador. Hago referencia a la etapa previa.

Y, por último, se puede presentar una indicación tendiente a suprimir el artículo 1º, lo que no necesita de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario. Ésta sí se requiere, en cambio, para modificarlo, para darle un sentido distinto.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, simplemente deseo corroborar lo que han expresado usted y algunos señores Senadores, por una cuestión de lógica.

Mi Honorable colega Orpis afirmaba, ante el caso de que se trata, que nada se puede hacer frente a asuntos de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario. La verdad es que, como lo ha explicado la Mesa, puede tener lugar un rechazo y en la discusión particular es posible hacer presente que el artículo, tal como lo ha planteado el Ejecutivo, no se acepta.

¿Y qué pasa en la realidad? Resulta evidente que si el Gobierno se interesa en que se acoja una norma que suscita oposición en la Comisión y no cuenta con los votos para aprobarla, buscará una salida de acuerdo.

Pero no se ha producido ninguna de esas situaciones. De manera que lo que deseo remarcar es que no es cierto que el Parlamento se halle desarmado frente a una disposición de iniciativa del Presidente de la República, que es el caso presentado en esta oportunidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, le pido que reflexionemos acerca del orden en que se están colocando los temas. Creo que ello se ha alterado y por tal razón se ha suscitado el debate, que es más bien académico.

Lo que estimo que corresponde es que la Sala o la Presidencia del Senado se pronuncien acerca de si el proyecto es de quórum especial o no, porque es, en definitiva, lo que determinará el procedimiento siguiente.

Soy un convencido de que la iniciativa requiere quórum especial para su aprobación y que, por lo tanto, debe necesariamente someterse a votación artículo por artículo.

En consecuencia, pido a Su Señoría que ponga en primer lugar ese aspecto y no el otro, que puede ser muy interesante, repito, pero académico.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, lamento diferir de quien me antecedió en el uso de la palabra. Me parece que el punto no es académico, porque lo cierto es que en la votación general el proyecto recibió 30 pronunciamientos a favor y solamente 2 abstenciones, correspondientes a los Honorables colegas García y Romero. El resto de los Senadores lo aprobó, repito, incluidos aquellos que intervinieron antes.

¿Qué sucedió después? Porque es lo que se debe contar a la Sala, como corresponde. Que, una vez aprobado en general, nadie presentó indicación, en primer lugar, y el artículo 1º, en segundo término, es lo que se discutió en la Comisión de Minería.

Podría haberse dado perfectamente al revés el factor de 3 votos contra 2. Vale decir, el Parlamento, a través de su Comisión, podría haber dicho al Ejecutivo: “No nos gusta su proyecto.”. Bastaba eso.

Pero se votó y se aprobó el artículo 1º, que todos sabemos –y los que lo ignoran es bueno que se informen- que resulta esencial. Esa norma se acogió por 3 votos contra 2, efectivamente. O sea, era suficiente con que un solo Senador hubiera seguido a quienes se pronunciaron en contra y se podría haber rechazado la voluntad del Ejecutivo.

En consecuencia, no es que el Parlamento se encuentre “amarrado” en estos asuntos. Lo que pasa es que no se presentaron indicaciones. Así fue. Las actas

así lo señalan. Y el proyecto fue aprobado en general, reitero, por 30 votos a favor y 2 abstenciones. Es obvio, entonces, que ello decía relación no solamente a todo el articulado, sino también a la disposición básica que constituye el artículo 1º, del cual deriva el resto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, esta Sala aprobó en general un proyecto que en su denominación contiene la idea matriz, al decir “Proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas”.

¿Quién podía ignorar el aspecto básico que tenía esta iniciativa al momento de votarse? Pues bien, se aprobó en la proporción que acaba de señalar el Senador señor Núñez. Fue a Comisión, y allí contó con el asentimiento mayoritario.

Las personas que hoy impugnan la certeza o no de aplicar el Reglamento tal cual figura en su artículo 124 debieron presentar indicación si tenían objeciones. Al no hacerlo, automáticamente aceptaron el modo en que se procedió, primero en la Sala y luego en la Comisión.

Se dice acá que “hay una interpretación del Reglamento”. No es así. Porque éste es particularmente claro y preciso en señalar el procedimiento que se ha de aplicar. No da cabida a la interpretación. De ahí, entonces que lo señalado por la Mesa no es sino la verificación literal de lo que manda el Reglamento. Y la verdad es que no atino a entender cómo es posible que se haya originado una larga discusión a este respecto, toda vez que el tema ha sido planteado en forma muy clara y resuelto de manera estrictamente fidedigna por la Mesa.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es una pena que el Gobierno y los Parlamentarios pretendan imponer su criterio por secretaría y que Su Señoría lo esté avalando. Porque la verdad es que votar en contra da exactamente lo mismo que pedir la supresión del artículo. Nunca se ha negado en esta Sala el derecho a votar los preceptos que no han contado con la unanimidad en las Comisiones. Y en este caso no la ha habido en ninguna de las dos que informaron.

En consecuencia, el procedimiento no es aceptable, y por eso pido que el proyecto vuelva a Comisión y que se fije un nuevo plazo para presentar indicaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sobre esta materia tengo opinión formada, pero no veo inconveniente alguno en otorgar el uso de la palabra a quienes la han solicitado, dado que se han esgrimido argumentos que me parecen respetables. Sin embargo, quiero que resolvamos este punto, porque el Honorable señor Romero planteó algo que considero correcto.

Aquí hay dos temas involucrados. Primero, la disposición reglamentaria específica, a mi juicio, es clara en el sentido de que, si no hubo indicación, el artículo en cuestión debe darse por aprobado. Ésa es la norma reglamentaria; la hemos aplicado siempre, y es mi deber hacerlo así, me guste o no me guste, porque no estoy para aprobar preceptos cuando me conviene y rechazarlos cuando no es así.

Y lo segundo es que no hay una sino dos excepciones. Una es la que específicamente estipula el Reglamento –le dio lectura el Honorable señor Zaldívar– en cuanto a que, si lo solicita un señor Senador y hay unanimidad al respecto, se puede discutir. Como no es así, esa vía ya no existe. Y el otro camino es cuando se

trata de una norma de quórum especial, porque, como no hay indicación, él debe registrarse en la Sala. Y esa determinación se adopta votando.

Por lo tanto, cabría esa segunda discusión.

Pero respecto de la primera, yo, por lo menos, quiero anticipar mi criterio. Y perdónenme si algún señor Senador está en desacuerdo. Es una actitud, por lo demás, perfectamente legítima. Pero, sobre la base de lo que he presenciado en esta Corporación y de la participación que como su Presidente me ha correspondido, debo manifestar que ésta es la norma que en forma invariable se ha aplicado en estos casos.

Por ese mismo motivo, considero que sobre esta materia no hay lugar a discusión, porque no hubo indicaciones. Discutamos, si así se desea, acerca de si se trata o no de una norma de quórum calificado. Al respecto, también quiero dar a conocer mi criterio; pero, antes de hacerlo, estimo prudente recoger más opiniones sobre el particular.

Si les parece, abrimos debate sobre este último punto.

Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, deseo expresar mi criterio sobre el tema en debate y lo que pienso acerca del quórum que corresponde a esta iniciativa.

Sin embargo, como Presidente de la Comisión de Minería, no puedo dejar de referirme a un asunto que ha sido abordado varias veces aquí y que no quise discutir en la Sala.

Cuando llegué al Senado, entendí que en nuestras actuaciones imperaban el fair play y la buena fe. Y lo digo porque con el Honorable señor Orpis votamos favorablemente en general este proyecto debido a que el Ejecutivo, a través de personeros de Hacienda, se comprometió a presentar indicaciones sobre

determinados temas y cuyo cumplimiento dimos por sentado. Pero, una vez aprobado el proyecto en ese trámite y sometido a su estudio en particular, las indicaciones no llegaron o llegaron en un sentido contrario.

Usted comprenderá, señor Presidente, que esa manera de actuar no se ajusta al fair play ni a la buena fe. Y tengo a la mano tanto una minuta como grabaciones del representante de Hacienda que corroboran tal compromiso.

Por lo tanto, ustedes nos están condenando a nunca más tener confianza en Ministros o en personas que nos dicen: “Por favor, señor Senador, para avanzar en este trámite, aprobemos el proyecto en general y después vamos a presentar las indicaciones”.

Yo les comunico aquí que no hay que confiar en los Ministros del Gobierno, porque no cumplen sus compromisos. Y se los digo derechamente: ¡Aquí se acaba el fair play!

En cuanto al tema del quórum, ya que la Mesa nos ha pedido que nos pronunciemos al respecto, debo decir que, en un dictamen emitido el 27 de febrero de 1995, la Contraloría General de la República ha señalado que “toda medida que incida en aspectos esenciales relativos al objeto, organización, funcionamiento y atribuciones de una empresa del Estado, sólo puede disponerse mediante normas de rango legal las que deben ser de quórum calificado”.

Como si eso fuera poco, veinte señores Senadores, entre los cuales, además de quien habla, están los Senadores señora Frei y los señores Ávila, Cantero, Cordero, Flores, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Romero, Ruiz, Silva, Stange, Viera-Gallo y Adolfo Zaldívar, presentamos un requerimiento al Tribunal Constitucional –lo tengo también en esta carpeta- en el cual sostenemos que ésta es una norma de quórum calificado.

La Comisión de Minería del Senado, antes de votar este proyecto en particular, por la unanimidad de sus miembros, opinó también en ese mismo sentido.

Por último –y quiero decirlo como Senador de una zona minera que quiere que la ENAMI permanezca en poder del Estado y que se mantenga en su unidad económica-, pienso que constituiría un enorme riesgo y un precedente nefasto el fijar aquí el parámetro de que se pueden modificar las normas referentes a esa empresa por quórum simple. Creo que quienes hagan eso se van a arrepentir.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de ofrecer la palabra a los Senadores inscritos para hablar sobre el tema del quórum calificado, debo efectuar un alcance.

El Honorable señor Prokurica expuso un punto de vista muy importante, en mi concepto, pero que tiene alcance político, no reglamentario. Porque Su Señoría hizo una actuación política fundada en determinados supuestos, que no se cumplieron. Pero eso no cambia las normas reglamentarias.

Yo no estoy aquí para hacer cumplir los acuerdos políticos que un sector pueda alcanzar con otro, salvo que se involucre a la Mesa del Senado, como ocurrió con el Acuerdo Político que se suscribió en el caso de las reformas constitucionales. Pero ésta es una materia que no ha pasado por la Mesa de la Corporación.

Por lo tanto, no me corresponde pronunciarme sobre la existencia y los contenidos de aquellos acuerdos políticos, sino sobre las obligaciones reglamentarias. Y, desde este punto de vista, no tengo ninguna duda.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, concuerdo plenamente con la interpretación que usted dio sobre la norma que se está discutiendo.

Ahora bien, no puede dejar de extrañarme que durante este debate se hayan empleado expresiones tan sorprendentes, tan agraviantes. Acabo de escuchar a un señor Senador que manifiesta su desconfianza en términos que me parecen hasta irrespetuosos para con el Ejecutivo y sus Ministros.

Quiero dejar testimonio al menos de mi sorpresa, porque en los años que llevo en el Senado jamás había visto esto.

Por otro lado, observo aquí algo también sorprendente. Se plantea de manera reiterada un obstáculo a la aprobación del criterio que la Mesa pretende aplicar, pero ello se hace sin que conozcamos el fondo de las argumentaciones que dieron origen a la posición existente acerca del precepto cuestionado. La verdad es que, en cuanto al contenido, no se ha manifestado cuál es la duda que justifica el oponerse a la aprobación del artículo 1°.

Señor Presidente, quiero recordar un hecho respecto del cual no puedo dejar de expresar mi preocupación.

Los señores Senadores que objetan la disposición en comento jamás se han opuesto a que una empresa del Estado sea traspasada al sector privado. Sobre eso, en numerosos casos no ha habido cuestionamientos de principios - lamentablemente, a nuestro juicio- en ocasiones anteriores en el Senado.

El señor ÁVILA.- Así es.

El señor SILVA.- Sin embargo ¿a qué se oponen aquí? Se oponen a que una empresa del Estado traspase, por las razones que el proyecto explicita, parte de su patrimonio a otra empresa del Estado.

¡Dónde está la oposición tan grande a la sana razón que permite formular todas las alegaciones que se han planteado en este Hemiciclo esta tarde!

Señor Presidente, al terminar este debate, no me pronuncio sobre el problema del quórum, porque me parece irrelevante en la medida en que el planteamiento que usted hizo puede tener solución por la vía de la aplicación estricta del artículo 124 del Reglamento. Y los señores Senadores que se oponen pueden pedir la unanimidad de los presentes para que haya votación. En definitiva, la sana razón va a determinar si ello es procedente o no.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, ratifico íntegramente lo señalado por el Honorable señor Prokurica.

Cuando uno llega a esta Corporación, siempre parte de la base de que se actúa de buena fe y de que hay una relación de caballeros entre los Senadores.

Aquí han existido dos interpretaciones. Y uno habría esperado tanto del Gobierno como del Honorable señor Andrés Zaldívar que, dadas las diferentes interpretaciones existentes sobre la norma reglamentaria pertinente, se hubiese permitido discutir y votar el artículo 1º. Lamentablemente, ello no ha ocurrido.

Por consiguiente, aquí se ha producido un quiebre muy profundo en las confianzas entre el Ministerio de Minería, el señor Ministro, y los miembros de la Comisión de Minería del Senado, al menos en lo que a mí respecta.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Ministro señor Dulanto.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Solicito una interrupción al señor Ministro.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Se la concedo con mucho gusto, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, quiero ser bien claro: estoy defendiendo la aplicación estricta del Reglamento, para el buen funcionamiento del Senado.

He escuchado esta tarde expresiones inaceptables para cualquiera de nosotros, aquí, en la Cámara Alta, con relación a las confianzas o desconfianzas y a los procedimientos que hemos utilizado.

Ahora bien, para revisar mi no concurrencia a la unanimidad solicitada, no obstante los planteamientos hechos, primero deben retirarse todos los términos ofensivos para muchos Senadores y para el Gobierno que aquí hemos escuchado. De lo contrario, no podremos mantener la relación que corresponde entre nosotros.

En lo que a mí respecta, sólo he expuesto una cuestión estrictamente reglamentaria, con miras al buen funcionamiento del Senado, para que el día de mañana no se vuelva a interpretaciones que no se avienen con el artículo 124 del Reglamento, que establece que las disposiciones que no son objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en el segundo informe se entienden automáticamente aprobadas. Ésa es la norma, salvo la excepción que señalamos.

Reitero, señor Presidente: mientras no se retiren las frases ofensivas para quienes hemos intervenido en el debate, no estoy dispuesto a retirar mi oposición a la unanimidad que se pidió.

Desde ya, estoy disponible, pero en esas condiciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el señor Ministro.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Señor Presidente, me he sentido personalmente ofendido por las palabras tanto del Senador señor Prokurica como del Honorable señor Orpis.

Nosotros -en particular Hacienda y Minería- hicimos caso a todas las observaciones que Sus Señorías y los restantes miembros de la Comisión de Minería plantearon para mejorar el proyecto.

Aún más, los Senadores señores Prokurica y Orpis manifestaron públicamente en qué condiciones estarían dispuestos a aprobar la iniciativa. Y tengo fotocopias de los diarios pertinentes, dos de los cuales reprodujeron expresiones de ellos en el sentido de que, si el proyecto tuviera deuda cero, lo aprobarían.

En consecuencia, si llevamos la deuda de la empresa a cero y agregamos otras cosas, mal podrían Sus Señorías sostener que el Ejecutivo, y en particular Hacienda y Minería, no cumplieron sus compromisos. Los cumplimos, y -yo diría- en exceso.

Por eso venimos hoy a defender esta iniciativa, que sin duda beneficia en forma sustancial a la pequeña y mediana minería. Y lo digo con la propiedad de conocer ese sector a lo largo de muchos años de trabajo.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, comparto absolutamente las opiniones entregadas por la Mesa.

Siempre se debe aplicar el Reglamento. De lo contrario, terminan confundiéndose las funciones propias de nuestra responsabilidad legislativa.

Por tanto -lo reitero-, comparto plenamente lo que expresó el señor Presidente del Senado.

Ahora, con respecto a si la norma en cuestión es o no de quórum calificado, parto sosteniendo que, desde mi punto de vista, no existió razón alguna para que la ENAMI o el Ministerio de Minería presentara un proyecto de ley mediante el cual se autorizara la venta de bienes.

La Constitución Política, en el artículo 19, número 21°, señala que la creación de empresas estatales -no se refiere a las empresas ya existentes- requiere autorización mediante ley de quórum calificado. Y dice: “En tal caso, esas actividades” -las empresariales- “estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares”, etcétera.

A su vez, el mensaje del Presidente de la República expresa: “Igualmente, la ley le encomienda” -a la ENAMI- “actividades propias de una empresa, estableciendo como parte de su financiamiento, las utilidades y excedentes que obtenga”.

Por ello, el Ejecutivo, desde mi perspectiva, equivocó el camino al presentar un proyecto de ley destinado a permitir a la ENAMI vender bienes, salvo que haya deseado evitar un debate acerca de la forma de enajenarlos, el que sin duda pudo existir si alguien hubiera manifestado interés en comprarlos.

Los bienes públicos deben enajenarse en subasta pública. Sin embargo, el Ejecutivo dijo: “No quiero que se haga una subasta pública, sino que los bienes pasen a otro organismo del Estado”. Y, como recordaba el Senador señor Silva, ese organismo es la CODELCO.

¿Qué establece la Constitución sobre la materia? De partida, según ya expresé, que “esas actividades” -las empresariales del Estado- “estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio” -y el Gobierno y la

Mesa tienen que reconocerlo- “de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;”.

¿Y existen motivos justificados para iniciar un proyecto de ley al respecto? Sí. El mensaje del Presidente de la República señala que “ciertos dictámenes de la Contraloría General de la República que restringen los actos de disposición de bienes de empresas públicas son debatibles”. Claro que lo son. Ferrocarriles vende bienes todos los días, y no existe ley para eso. Muchos organismos públicos enajenan bienes sin necesidad de ley, porque su administración se rige básicamente por las normas comunes aplicables a todas las empresas del país, sin apellidos.

El mensaje agrega que, no obstante, “la magnitud, circunstancias y condiciones de la venta de la Refinería y Fundición Las Ventanas, justifican plenamente el presente proyecto de ley.”, lo cual tiene relación con lo dispuesto en el artículo 19, N° 21°, cuando dice: “sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados” -ahí está la justificación- “establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;”.

En definitiva, señor Presidente, estamos frente a dos hechos que, desde el punto de vista de la interpretación del Reglamento del Senado y de lo dictaminado por la Contraloría, puedo resumir de la siguiente forma:

Primero, estoy absolutamente de acuerdo con el planteamiento reglamentario formulado por el señor Presidente del Senado.

Segundo, estoy en total desacuerdo con que el Ejecutivo haya presentado un proyecto de ley para vender bienes estatales, porque ello no corresponde.

Tercero, el Gobierno, sobre la base de la existencia de motivos justificados para presentar un proyecto, accedió al artículo 19, N° 21°, de la Constitución Política del Estado, que en este caso exige ley de quórum calificado.

Señor Presidente, estamos claramente ante una iniciativa de quórum calificado. Desde mi perspectiva, ello no tiene objeción alguna.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, sería lamentable que a propósito de este proyecto, que ni siquiera empezamos a discutir, surgiera entre nosotros una situación de pérdida de confianza, porque el debate habido en la Comisión de Minería ha sido extraordinariamente transparente.

Ante el gesto negativo de la Honorable señora Matthei, puedo asegurar a la señora Senadora que tal sucedió en la Comisión de Minería. No sé lo que ocurrió en la de Hacienda.

Quienes integramos la Comisión de Minería sabemos bien que pudimos discutir en ella cada uno de los alcances de la iniciativa. No hubo ningún precepto que no hayamos debatido en profundidad; ello, incluido el artículo 1°.

El artículo 1° es esencial. Por eso se votó en dicho organismo. Y enhorabuena que así haya sido, porque las cosas hay que dirimirlas a través de la voluntad expresada mediante los votos.

Por consiguiente, ningún miembro de la Comisión de Minería pretende evitar que se discuta el fondo del problema. Yo no tengo ninguna objeción.

El señor Presidente procedió bien en cuanto a la aplicación del artículo 124 del Reglamento, porque la única manera de interpretarlo es como lo hizo la Mesa.

Por otro lado, este proyecto -y así lo acordamos en la Comisión de Minería por unanimidad- es de quórum calificado. Y sigo pensando que lo es. Fui autor de dos requerimientos formulados ante la Contraloría General de la República y de otro que hicimos ante el Tribunal Constitucional respecto de materias de esta naturaleza. Y ambos órganos, en su momento, sostuvieron claramente que para los efectos ya señalados debe entenderse que se requiere ley, la cual ha de ser de quórum calificado.

Por lo tanto, si la Mesa quiere, podemos dirimir primero lo relativo al quórum. Y si se necesita votar, hagámoslo nuevamente, porque es bueno que tengamos la oportunidad de manifestar nuestra opinión.

Respecto del otro asunto, tal vez surjan algunas proposiciones. Aquí se ha sugerido, por ejemplo, que la iniciativa vuelva a la Comisión. No tengo inconveniente en ello. Lo único que sé es que no nos vamos a convencer. No creo que resolvamos mucho, pues desde hace seis meses estamos discutiendo la materia.

Ignoro si al volver el proyecto a la Comisión de Hacienda nos vamos a convencer de los méritos en un sentido u otro. Pero al menos yo, como integrante de la Comisión de Minería, tengo mi conciencia muy tranquila en cuanto a por qué estoy a favor del traspaso que se plantea mediante la iniciativa. Sé perfectamente cuáles son las razones. No hay nada oculto. Nadie ha escondido su pensamiento sobre el particular.

Si así se desea, enviemos la iniciativa a la Comisión de Minería y a la de Hacienda, en su caso. Pero no creo que avancemos mucho, dada la complejidad del problema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, en lo fundamental, el debate ya está hecho y sólo debemos tomar decisiones.

Yo planteé lo relativo al quórum. La verdad es que se me consultó al respecto con anticipación. Escuché los argumentos y estudié los antecedentes.

Si bien hay un pronunciamiento de la Contraloría, en lo básico dice relación a que las medidas que incidan en aspectos esenciales relativos al objeto, organización, funcionamiento y atribuciones de una empresa del Estado sólo pueden disponerse mediante norma de rango legal, la que deberá ser de quórum calificado.

La pregunta es, por lo tanto, si este proyecto está orientado en esa dirección.

Buscando sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que pudiesen asimilarse a este caso, encontré una referida a un proyecto vinculado con la ENACAR. En ella se dice textualmente: “no está el Estado generando una nueva actividad empresarial ni participando en ella ya que la empresa beneficiaria de este aumento,” -no era una situación exactamente igual- “ENACAR S.A., mantiene su misma actividad y objeto social, por lo que no resulta aplicable el quórum calificado para la aprobación de la ley que así lo autorice.”.

Por consiguiente, cuando una empresa pública, la CODELCO, adquiere otra empresa pública, la Fundición y Refinería Las Ventanas, ninguna de ellas cambia su objeto social; no hay modificación sustancial o esencial.

En consecuencia, sobre todo en una empresa como la CODELCO, que tiene otras actividades de refinería, no pareciera haber un cambio que, para las finalidades señaladas, requiera ley de quórum calificado, al tenor del criterio que ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En seguida, existen otras normativas dictadas durante la vigencia de la actual Constitución. Por ejemplo, la ley N° 19.319, que reguló la enajenación de acciones que la CORFO poseía en la Empresa Marítima S.A.; la N° 19.085, que

modificó la Ley Orgánica de CORFO a fin de autorizarla para enajenar bienes y activos. Los dos proyectos que les dieron origen fueron aprobados por la Sala del Senado con quórum simple.

O sea, no es suficiente la enajenación de una empresa pública para que la iniciativa pertinente sea necesariamente de quórum calificado. Debe tratarse de una materia esencial, siguiendo el mismo criterio de la Contraloría General de la República. Y no me parece que ello se dé en el caso que nos ocupa.

Existe asimismo un fallo de la Corte de Apelaciones a propósito de una asociación de industrias entre la CODELCO y la ASIMET. En uno de sus considerandos se precisa que “mientras la actividad empresarial de CODELCO se mantenga dentro del ámbito de sus objetivos, no puede originarse colisión con la norma contenida en el inciso 2° del 19 N° 21.”. Vale decir, en ese aspecto habría también jurisprudencia de los tribunales de justicia que podría ayudar a esclarecer que no estamos necesariamente frente a una norma de quórum calificado.

Adicionalmente, es importante tener presentes dos actuaciones habidas en el Congreso Nacional.

Primero, la Cámara de Diputados, tanto en la Sala como en las Comisiones que analizaron el proyecto, no estimó que éste fuera de quórum calificado y lo aprobó con quórum de ley simple.

A mayor abundamiento, cuando la iniciativa se discutió en general en la Sala del Senado, fue aprobada con quórum de ley simple. Y nadie hizo presente que estábamos ante una disposición que requería quórum calificado.

Por lo tanto, la situación que nos ocupa se planteó en la Comisión a propósito del segundo informe. Ello me parece muy legítimo y respetable, porque estas materias son discutibles. Empero, desde mi punto de vista, tras el análisis que

efectuó, estamos frente a una iniciativa de quórum simple, no de quórum calificado. Y así debería ser entendido el artículo específico en cuestión.

Sin embargo, dicho eso, quiero pedir la unanimidad de la Sala para someter a votación el artículo 1º, pues me parece que aquí, por distintas razones, ha habido equívocos. Por lo demás, se ha formulado solicitud en tal sentido.

Repito: pido la unanimidad de la Sala para que pueda votarse esta norma. Y, si se lograra este acuerdo, estaríamos en condiciones de cumplir con el Reglamento y, sobre todo, con el espíritu que, según distintas interpretaciones, no ha sido observado.

Entonces, a quienes han manifestado objeciones les solicito que den su asentimiento para votar este precepto, entendiéndolo como de quórum simple.

El señor CHADWICK.- No se necesita unanimidad, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, sobre esta materia ya hubo pronunciamiento. Los artículos respecto de los cuales no se presentó indicación no pueden ser modificados por la Comisión. En consecuencia, se entienden aprobados, salvo que tengan rango de ley de quórum especial -acabo de señalar que, en mi concepto, el que se discute no requiere quórum calificado- o que la unanimidad de la Sala lo acuerde, a petición de algún señor Senador. Ésta se formuló, pero no hubo unanimidad. Y es necesario que ella se dé para los efectos de poder votar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- A Su Señoría, quien formuló la objeción, le pido derechamente que la levante.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, hice un planteamiento.

No tengo ningún inconveniente en facilitar el despacho del proyecto. Pero, para ello, quiero -y así lo solicito- que se retiren todas las frases y afirmaciones que no corresponden.

Soy muy claro en eso.

No puedo aceptar que en la versión escrita de esta sesión quede constancia de aseveraciones relativas a confianzas o a desconfianzas, que no tienen nada que ver con lo que señaló el señor Ministro.

Creo que tenemos que ser leales. Si queremos lealtad entre nosotros, que se retiren esas frases.

Defiendo el Reglamento, porque su cumplimiento es esencial para el buen funcionamiento del Senado. Y eso fue lo que planteé. No me estaba pronunciando acerca del fondo del artículo, el que tendrá que votarse con el quórum respectivo, materia que, conforme al Reglamento, resolverá el señor Presidente.

Pero insisto en que sean retiradas de la Versión Oficial las frases agraviantes para el Gobierno y para quienes lo representan en la Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, no estaba informado de que el proyecto se aprobó en general con quórum de ley simple. Por tal motivo, acojo la posición de la Mesa. Cuando ya se ha iniciado un proceso a través de una fórmula, ésta no puede variarse en el transcurso de la tramitación.

Retiro mis opiniones con respecto al quórum.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, en su oportunidad manifesté mi completo acuerdo con la interpretación de Su Señoría.

En seguida, dejé testimonio también de mi protesta por la forma como se expresaron determinados juicios referentes a otro Poder del Estado, que jamás había escuchado en esta Corporación.

Con todo, estoy dispuesto a dar la unanimidad solicitada por el señor Presidente, porque, partiendo del supuesto de que la votación solicitada no es de quórum calificado, sería posible solucionar este problema.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, quiero referirme al tema relativo al quórum.

Creo que hay una legítima discrepancia respecto del planteamiento de la Mesa. El hecho de que el pronunciamiento en general no se haya ajustado al quórum calificado no puede implicar ni condicionar la reparación de ese error. Un error no se salva con otro. Si se cometió, lo que corresponde, si estamos convencidos de su existencia, es repararlo, no agravarlo.

Dada la interpretación del señor Presidente, basada en un criterio de la Contraloría General de la República, cabe preguntarse lo siguiente: ¿es esencial, en la venta de una empresa, traspasar un activo sustancial para su desarrollo y que constituye su ingreso más importante? Si esto no es esencial, ¿qué lo es?

Si el día de mañana CODELCO decide la venta de su filial “El Teniente”, ¿se trata, a juicio de los señores Senadores, de un hecho esencial o no?

El señor ÁVILA.- ¡Depende de a quién se la venda...!

El señor CHADWICK.- ¡No es chirigota, Honorable colega!

El señor ÁVILA.- Depende de ello, Su Señoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego evitar los diálogos.

El señor CHADWICK.- A mi entender, la norma constitucional es sumamente clara.

Y no es menor el hecho de que Senadores de todos los sectores políticos hayan requerido al Tribunal Constitucional para pedir que esta materia se calificara de quórum especial. Repito: no es un hecho menor.

Y si no vamos a entender como hecho esencial que una empresa pública venda los activos que constituyen lo fundamental de sus ingresos, pregunto: ¿qué es esencial para efectos de la aplicación del quórum en la venta de un bien de una empresa pública?

Por eso, lo que corresponde, si el señor Presidente lo tiene a bien, es someter a votación la interpretación constitucional respecto a esta materia, para que quede disipada la duda que podemos tener algunos Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entiendo que el Honorable señor Chadwick ha objetado la interpretación de la Mesa sobre el quórum con que debe votarse este proyecto de ley. De modo que corresponde a la Sala pronunciarse.

El señor BOENINGER.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La había solicitado antes la Senadora señora Frei.

¿Su Señoría desea referirse a esta misma materia?

El señor BOENINGER.- Sí, señor Presidente. Se trata de un comentario a la reciente intervención del Honorable señor Chadwick.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, me parece que el objetivo esencial de la ENAMI es el fomento de la pequeña minería, consistente en una serie de acciones que incluyen compra de minerales, apoyo técnico y muchas otras cosas. Pero el que la refinación la haga la Empresa Nacional de Minería por sí o, mediante contrato, por una tercera refinería, privada o pública, evidentemente no constituye un hecho esencial. La operación de refinación se puede realizar de muchas maneras. Y si, por

ejemplo, de la referida operación se encargara una empresa privada -de lo cual normalmente los señores Senadores de las bancas de enfrente serían partidarios - probablemente obtendría ingresos. De modo que de ninguna manera se puede sostener que es un hecho esencial que la ENAMI traspase o venda su refinería a CODELCO.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, se ha señalado que en la Comisión de Minería hubo unanimidad para estimar que la aprobación de esta iniciativa debía ser con quórum calificado. Al respecto, aclaro que yo no asistí a esa reunión y que no comparto ese criterio.

Coincido plenamente con la interpretación del señor Presidente, quien mencionó algunas iniciativas donde se había procedido de igual forma. En la Comisión hemos visto ocho proyectos semejantes al que ahora nos ocupa -puedo enumerarlos ahora o entregarlos después- y donde se resolvió que, si no se modifica el giro o la actividad específica, no se necesita dicho quórum.

Y eso aparece clarito en el artículo 19, N° 21, inciso segundo, de la Constitución.

Lamentaría no entrar al fondo del tema. La ENAMI es más que importante para muchas de nuestras Regiones.

No comparto lo que señaló la Senadora señora Matthei en el sentido de que todas las asociaciones mineras están en contra de esta iniciativa. Su Señoría está equivocada en lo que respecta a la Región que represento.

Señor Presidente, entremos a pronunciarnos de una vez por todas sobre lo que vale la pena. Porque necesitamos que la ENAMI vuelva a cumplir los objetivos para los que se creó: el fomento y desarrollo de la pequeña minería.

En la Comisión fuimos extremadamente duros -todos- para decir al Gobierno que, si bien se había cometido un error de endeudamiento, etcétera, nosotros aprobaríamos este traspaso siempre que la empresa quedara con cero deuda. Aún más -después lo va a explicar el señor Ministro-, quedará con un superávit de 4 millones de dólares. Y eso lo saben muy bien los Senadores señores Prokurica y Orpis, porque durante seis meses estuvimos discutiendo este tema.

No dilatemos más la tramitación por razones de quórum. Estamos dando vueltas alrededor del problema y no lo enfrentamos como corresponde. Solucionemos la situación en que se encuentran los pequeños y medianos mineros. De lo contrario, se nos van a morir pueblos enteros. En mi Región se me va a morir Taltal. Tocopilla está con problemas; también, Copiapó y otras zonas.

Vamos al fondo del asunto. Lo que pasó ya pasó. Hubo endeudamiento. Hemos buscado la solución. Hemos sido duros en este análisis. La ENAMI quedará con cero deuda. Asimismo, este año se dispone de ocho millones de dólares para fomento, que no se están ocupando, por todas las razones que venimos discutiendo.

Reitero: entremos al fondo del problema. No sigamos dilatándolo, porque no corresponde.

Además, comparto lo manifestado por el Honorable señor Andrés Zaldívar en el sentido de que no vamos a dar la unanimidad si no se retiran las expresiones demasiado fuertes de algunos señores Senadores de Derecha, porque les consta que no somos mentirosos y que no estamos tratando de ocultar las cosas. Hemos actuado con seriedad y responsabilidad.

Deben retirar sus dichos -lo digo con toda fuerza-, porque se nos amenaza en cuanto al precedente que se está sentando hacia el futuro, a la pérdida de las confianzas, al pacto de caballeros, etcétera.

A mi juicio, es una conducta que no corresponde en esta Corporación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señora Senadora, en este minuto no estamos abocados a la situación que usted plantea, sino estrictamente al quórum de aprobación.

Voy a ofrecer la palabra a los dos últimos inscritos, en el entendido de que sólo expondrán sus puntos de vista acerca de si la aprobación de este proyecto de ley requiere o no quórum simple.

Luego procederemos a votar.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, la Carta Fundamental exige claramente -aunque no lo comparto- quórum especial para que el Estado desarrolle actividades que impliquen creación de activos. Se podrá estar de acuerdo o no con ello -en mi caso no lo estoy-, pero objetivamente es así.

En mi opinión, lo que ahora nos ocupa guarda relación con un asunto por completo distinto. Estamos hablando de la transferencia, ampliamente justificada, de un activo desde una empresa pública hacia otra empresa pública.

No obstante lo anterior, me llama la atención -para decirlo con elegancia- una cierta inconsecuencia.

La Honorable señora Frei ya lo señaló: se han discutido otros proyectos de ley que han involucrado transferencias de activos desde el sector público hacia el privado. Por ejemplo, 11 empresas sanitarias que operaban en Regiones -con excepción de EMOS y ESVAL, que se regían por estatutos distintos- fueron privatizadas, aun cuando correspondían a servicios absolutamente

estratégicos. Pero -perdónenme que lo recuerde- pero en esos momentos no vi a ningún señor Senador de Oposición levantar su voz para manifestar que se trataba de una decisión importante y que por eso los proyectos respectivos debían aprobarse con quórum calificado. Eso no se dijo. Al contrario, concurrimos alegremente a la privatización de servicios básicos, lo que ha provocado muchas dificultades en diversas Regiones del país.

Hoy emociona la defensa de Senadores opositores acerca del patrimonio de la Empresa Nacional de Minería. Ello poco se condice con lo sostenido aquí, ya que el desprendimiento de activos desde el sector público hacia el privado fue resuelto mediante legislaciones aprobadas por quórum simple.

En consecuencia, no veo ninguna razón para que en este caso la transferencia de activos entre empresas públicas sea objeto de quórum calificado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Finalmente, tiene la palabra el Honorable señor Ávila, a quien le ruego circunscribir su intervención al quórum con que debe aprobarse la iniciativa.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, agradezco su fina recomendación, pero no necesito...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No es fina ni es recomendación, señor Senador, sino una prevención.

El señor ÁVILA.- ...que oriente tan rigurosamente el sentido de mis palabras. En todos los aspectos de la vida, el sentido común resulta una herramienta útil para calibrar las decisiones que en un momento se adopten.

Respecto del quórum, creo que, en el caso que nos ocupa, emana de la naturaleza misma del acto acerca del cual se pretende legislar. No se trata sino de un cambio de activos, como ya lo mencionó el Senador señor Ominami: parte de los de una empresa pública pasan a otra de la misma naturaleza. Dentro del Estado, es una

operación que, por supuesto, no debería requerir ni siquiera ley, sino un acto administrativo. El Estado puede racionalizar de mejor manera el uso de ciertos activos o recursos.

Entiendo muy bien que al Honorable señor Chadwick lo seduzca mucho más el traspaso de un activo público al sector privado, pero de lo que se trata acá es, simplemente, de lograr un ordenamiento dentro del patrimonio público.

Por lo tanto, en materia de quórum, aparte estas argumentaciones marginales, me atengo al rigor de la interpretación de la Mesa.

Y quiero agregar algo más.

No estoy en condiciones de conceder la unanimidad solicitada, por el bien del propio Senado. No deseo que quede como precedente respecto de una materia que más adelante puede ser más delicada que ésta, y por acomodar un poco las cosas forzando un consenso, soslayar la aplicación estricta y rigurosa del Reglamento. Los reglamentos son para acatarlos y cumplirlos como corresponde. Si hay observaciones, pues, que se modifiquen; pero mientras eso no ocurra, deben aplicarse en los términos que consignan a la letra.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Se da cuenta, señor Senador? Se salió del análisis acerca del quórum calificado.

Por algo le hice la recomendación.

El señor ÁVILA.- Me salí porque Su Señoría me indujo a ello, con la sola idea de prevenirme.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No me eche la culpa, señor Senador. Tuve razón al suponer que no iba a mantener el rigor de su raciocinio.

En consecuencia, habiendo concluido el debate, y a solicitud de algunos señores Senadores, procederemos a votar para dirimir si la aprobación de esta iniciativa requiere o no quórum.

Quienes respalden el criterio de la Mesa deben pronunciarse favorablemente.

En votación...

El señor PIZARRO.- O sea, se vota a favor o en contra de la propuesta de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, en este momento hay señores Senadores en otras dependencias del edificio. Solicito que durante 30 segundos se los llame a votar. De ese modo no tendré que pedir votación nominal.

El señor PROKURICA.- Ya estamos en votación, señor Presidente.

El señor CHADWICK.- Eso es correcto: ya estamos votando.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Entonces, pido votación nominal.

El señor CHADWICK.- Ya estamos en votación. De hecho, ahora expresaré la mía.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, no festinemos...

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Su Señoría ha pedido votación nominal?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Sí.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estamos votando.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya están sonando los timbres.

Si le parece a la Sala, la votación será electrónica.

Acordado.

En votación electrónica.

Aclaro que votar sí implica compartir el criterio de la Mesa en el sentido de que el proyecto es de quórum simple.

El señor ÁVILA.- Así es, señor Presidente.

Votar sí es concordar con la Mesa, ¡aunque no nos guste...!

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Por 21 votos a favor, 18 en contra y una abstención, se ratifica el criterio de la Mesa en el sentido de que el proyecto es materia de ley simple.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Ávila, Boeninger, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Horvath, Lavandero, Martínez, Matthei, Núñez, Prokurica, Romero, Stange, Vega y Zurita.

**Se abstuvo** el señor Viera-Gallo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose ratificado el criterio de la Mesa en orden a que el proyecto es materia de ley simple, quiero reiterar a los señores Senadores que han hecho objeciones y negado la unanimidad, por razones que en su opinión resultan muy fundadas -no entraré a discutir las-, la solicitud de que, en atención al debate habido en la Sala y porque me parece conveniente para el Senado, se proceda a votar el artículo 1º del proyecto, independiente de las consideraciones hechas y sin imponer condiciones.

Estimo más sano proceder de esa manera. De lo contrario, me veré obligado a dar por aprobado reglamentariamente el artículo, no obstante que, a mi

entender, no es la forma más adecuada de que el Senado se pronuncie sobre determinada materia.

Reitero que esto no constituye una violación del Reglamento, sino su aplicación, pues permite que, a solicitud de un Senador y por la unanimidad de los presentes, una norma sea sometida a votación. Y eso es lo que ocurrió.

Por lo tanto, recabo la unanimidad de la Sala en tal sentido, sin condicionamientos que puedan generar conflictos. Se dieron opiniones en un sentido y en otro, y cada cual tiene una visión del problema.

En mi concepto, lo razonable es abrir un periodo de debate y votar el artículo 1º, para que el Senado se pronuncie sobre esta materia derechamente y no por la vía reglamentaria.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, respecto del tema planteado por Su Señoría, debo recordar que llevamos muchos años discutiendo diversos proyectos, y en tono muy duro en reiteradas ocasiones.

En estas bancas siempre hemos sido o intentamos ser lo más respetuosos posible del honor de las personas. Y, con la misma fuerza con que reclamamos de sus puntos de vista -en otras materias no tenemos ningún escrúpulo para ser tremendamente duros-, tenemos que señalar que lo sostenido hoy día acerca del señor Ministro de Minería y de algunos Senadores de la Concertación que han intervenido en la discusión sobrepasa los límites de lo tolerable.

Que esos colegas piensen así nos merece respeto. Pero, si queremos mantener un debate racional, no tengo inconveniente, como representante del Comité Demócrata Cristiano, en dar mi autorización para retirar la objeción del

Honorable señor Andrés Zaldívar, siempre y cuando -y lo digo con mucha franqueza a los señores Senadores de la Oposición- ellos muestren algún signo de que aquí no hubo *animus injuriandi* hacia nosotros. Si eso se cumple de alguna manera, no tengo inconveniente en retirar la objeción, responsablemente, como Senador y como Comité de mi Partido.

Por el contrario, si no se evidencia ningún gesto en ese sentido; si se usan expresiones que no apunten al fondo de la discusión ni a la defensa de la postura que uno sostenga, sino a la respetabilidad de nuestro nombre, lo lamento mucho, pero no la retiraré.

Por ello, señor Presidente, recogiendo su afán, formulo esta aclaración y hago un último y sincero llamado a que se nos diga que, al menos como lo hemos realizado en otras ocasiones desde esta bancada, aquí no existió ánimo de agraviar a nadie.

Si esa voluntad no existe, lo lamentaré mucho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No habiendo más intervenciones, y al no existir la unanimidad a que se refiere el artículo 124 del Reglamento, corresponde dar por aprobado el artículo 1º del proyecto, por no haber sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en el segundo informe, y, según resolvió la Sala, ser de quórum simple.

**--El artículo 1º queda aprobado reglamentariamente.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En lo que respecta al artículo 2º, la Comisión de Minería y Energía, producto de las indicaciones presentadas, propone reemplazar su inciso tercero por el siguiente: “La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento”, etcétera. Tal modificación fue

aprobada por 3 votos a favor (Senadores señora Frei y señores Lavandero y Núñez) y 2 en contra (Honorable señor Orpis y Prokurica).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el inciso tercero del artículo 2º, que fue aprobado con votación dividida en la Comisión.

Ofrezco la palabra.

El señor PROKURICA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, como no se permitió discutir ni votar el artículo 1º, de todas maneras quiero cumplir con el rol para el que la gente me eligió: debatir las materias de su interés en el Parlamento, de modo tal que no se opere por secretaría, como se ha manifestado reiteradamente aquí.

Antes de pronunciarnos respecto del asunto en discusión, estimo indispensable reflexionar acerca del origen del endeudamiento de la ENAMI y precisar quién fue el responsable de las obligaciones que ésta tiene hoy día.

En la actualidad, dicha empresa mantiene una deuda de más de 450 millones de dólares, cuyas causas no obedecen a malos negocios con los mineros, ni a una supuesta mala gestión, ni mucho menos a su labor de fomento, sino, por una parte, a un crédito de 200 millones de dólares que se invirtieron para solucionar problemas medioambientales, y por otra, a recursos por 220 millones de dólares que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Hacienda, adelantó por concepto de utilidades anticipadas que la ENAMI nunca tuvo.

A mi juicio, esa última medida fue ilegal. Y así lo establece el informe jurídico de uno de los abogados más prestigiosos de la plaza, don Eduardo Soto Kloss, en cuyos fundamentos señala que se trató de una aplicación ilegal del decreto ley N° 1.263. Producto de ello, señor Presidente, se endeudó a la empresa en forma

ilegal, haciéndola pedir créditos a bancos extranjeros y pagar los respectivos intereses, para adelantarle recursos con el único afán de perjudicarla.

En resumidas cuentas, el responsable de la deuda de la ENAMI es el Estado de Chile, que propone hoy en esta iniciativa que la entidad endeudada venda parte de su patrimonio para pagar esas obligaciones. Esto me parece impresentable, en especial porque se la obliga a enajenar su principal patrimonio, la Fundición y Refinería Las Ventanas -que significa el 70 por ciento de su flujo-, en 100 millones de dólares menos de lo que en la actualidad debería pagar una empresa común por instalar una refinería y fundición similares a la existente.

La Empresa Nacional de Minería -y tengo que reconocerlo- ha sido bien administrada en el último tiempo, al punto que durante el presente año ha pagado 35 millones de dólares de su deuda; es decir, está operando con números azules, a pesar de que los cargos de tratamiento -su principal ingreso- han sido los más bajos de la historia.

Al analizar los hechos antes mencionados, queda claro que durante una década se tomaron medidas que perjudicaron seriamente a la referida empresa. Ya me referí a su endeudamiento; ahora debo entregar algunas cifras sobre otro aspecto.

En 1990, la ENAMI tenía 10 millones de dólares de deuda y contaba con 5 mil 100 productores que la abastecían. Pero el año pasado no quedaban más de 400 productores en todo el país y sus obligaciones habían aumentado a 486 millones de dólares.

Es difícil de creer lo ocurrido en ese sector y -más todavía- que autoridades de Gobierno hayan sido tan ciegas como para causar tal daño a tanta gente que vive de la minería. Existen por lo menos 30 comunas en el país - no se escapa ninguna de la Región que represento- que han mostrado los mayores índices

de cesantía producto de que a la pequeña y mediana minerías casi las han hecho desaparecer.

Por eso hemos insistido en que el proyecto, si bien inicialmente fue un salvavidas para la Empresa, hoy día no guarda relación ni con los precios internacionales del cobre ni con los cargos de tratamiento.

Hemos dicho que el desguace de la Refinería Las Ventanas no es la única solución para ENAMI. Al contrario, esto la debilitará hasta el límite. En efecto, hace poco, quienes administran la planta de Copiapó denunciaron que CODELCO, la misma empresa a la que estamos transfiriendo parte vital de la Empresa Nacional de Minería, está subsidiando los concentrados para fundir en Potrerillos. En consecuencia, sin la Refinería Las Ventanas, señor Presidente, ENAMI quedará debilitada, pues no soportará dos o tres meses con ese régimen. Se trata de una empresa del Estado que perjudica a otra empresa del Estado.

Por ello es que hemos sugerido otras soluciones, como un contrato de maquila de largo plazo, en el que la ENAMI no tenga que vender la Refinería...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor PROKURICA.- ...y pueda asociarse en un joint-venture con la CODELCO a fin de potenciar a esta última, pues no la queremos perjudicar.

Lo que consideramos inaceptable es que el Estado de Chile, que endeudó a la ENAMI, que destruyó a este sector, que ha causado cesantía y hambre a muchas comunas del norte del país -dentro de ellas cuento a casi todas las de la Región que represento-, proponga como solución vender el principal patrimonio de dicha Empresa, en lugar de devolverle los 164 millones de dólares que le sacó ilegalmente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro de Minería.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Señor Presidente, es de público conocimiento la deuda que ha acumulado la ENAMI, la cual, como se ha dicho varias veces en esta Sala, asciende a 450 millones de dólares.

Quiero ser muy preciso para referirme a las razones de este endeudamiento.

En primer término, se debe fundamentalmente a las inversiones que realizó la ENAMI para cumplir con la normativa ambiental que se aplica a todas las empresas; o sea, el sector público ha cumplido de igual forma y con las mismas obligaciones que el privado.

En segundo lugar –y es algo que se olvidó mencionar aquí-, parte importante de la deuda se explica por los bajos ingresos que ha tenido la Empresa en los últimos cinco años, debido principalmente a que los cargos de tratamiento y refinación en el mercado durante ese periodo han sido bajos. Éstos nada tienen que ver con el precio del cobre, pues son fijados anualmente por las fundiciones japonesas.

La tercera razón de ese endeudamiento –y hay que reconocerlo- es el retiro anticipado que hizo el Fisco de las utilidades de la ENAMI a fines de la década del 80 y durante varios años de la del 90.

¡Contemos el cuento completo!

Eso último no sólo significa que la empresa ha sobrepasado los compromisos (los “covenants”) adquiridos con los bancos, lo que la ha dejado en una situación –diría yo- crítica de incumplimiento, sino que, además, se ha traducido en limitaciones para actuar y, naturalmente, para enfrentar su desarrollo futuro, al no tener posibilidad alguna de asumir nuevos emprendimientos.

Como consecuencia de lo último, cabe recordar que en enero del año 2003 se firmó un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno y el Parlamento para dar una solución definitiva a la situación de la ENAMI. Todos los compromisos adquiridos por el Ejecutivo en este documento los hemos cumplido. Quiero mencionar muy brevemente los más importantes.

El primero fue otorgar apoyo financiero a la Empresa Nacional de Minería a partir de 2003, dada la crítica situación existente hacia fines del 2002. Se garantizó así parte de la deuda por 220 millones de dólares hasta el año 2005 y se dieron cartas de respaldo para reprogramar las deudas de corto plazo.

El segundo compromiso relevante que se adoptó fue la introducción de mejoras a la gestión de la Empresa a partir de la fecha en que se firmó el Protocolo de Acuerdo.

En ese periodo se realizaron dos acciones destacables: una, la desvinculación de personal, y otra, una fuerte separación entre los roles de fomento y producción.

El tercer compromiso adquirido fue enviar un proyecto de ley al Parlamento, en julio de 2003, para resolver el problema financiero de la ENAMI mediante una sola fórmula, la única que establecía el Protocolo: el traspaso a la CODELCO de la Fundición y Refinería Las Ventanas. Ese documento no planteaba alternativas de solución relativas a maquila o a contratos de largo plazo de naturaleza alguna. Sólo señalaba, específicamente, una fórmula: el traspaso de la Fundición Las Ventanas.

El cuarto compromiso del Protocolo implicaba otorgar garantías a los trabajadores de dicha Fundición, de forma tal que se respetaran plenamente sus derechos laborales.

El quinto –y esto es muy importante, aunque no se ha hecho presente en la Sala- es asegurar que la pequeña y mediana minerías puedan seguir ocupando las instalaciones de Las Ventanas en forma indefinida y sin ninguna limitación de cantidad, o sea, en las mismas condiciones en que lo han venido haciendo durante los últimos 40 años.

Finalmente, nos comprometimos a dictar un decreto supremo que fijara, por primera vez en la historia del país –eso hay que recalcarlo-, una política de largo plazo para el sector, lo cual se hizo mediante el decreto supremo N° 76, que el Presidente de la República firmó en Paipote en julio del año pasado.

El proyecto que hoy se discute en la Sala, en segundo trámite constitucional, como todos sabemos, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones de Minería y de Hacienda, y en particular, con solo dos votos en contra, como se señaló.

Las ventajas de aprobar la iniciativa revisten enorme importancia tanto para la ENAMI como para la pequeña y mediana minerías, porque estamos seguros de que les cambiará fundamentalmente el futuro.

Mencionaré, sintéticamente, algunas de esas ventajas.

Lo primero es que el traspaso referido deja a la ENAMI con una deuda igual a cero, que fue una de las condiciones solicitadas por algunos señores Senadores para aprobar el proyecto, la que, al parecer, hoy día se les ha olvidado.

La segunda ventaja es que se asegura a la ENAMI y a la pequeña y mediana minerías el pleno acceso...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Señor Ministro, le ruego redondear su intervención, porque se está agotando su tiempo.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Señor Presidente, para concluir mi exposición sobre un tema tan importante, pido que me conceda, al menos, cinco minutos más.

El señor ORPIS.- ¡Se acabó el tiempo, señor Presidente!

El señor PROKURICA.- ¡Aplique el Reglamento!

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Aquí se ha dicho...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Disculpe, señor Ministro. No se trata de animosidad contra el Gobierno, pero debo aplicar el Reglamento.

¿Habría acuerdo para otorgarle al señor Ministro cuatro minutos más?

La señora MATTHEI.- ¡No! ¡Se le acabó el tiempo!

El señor PROKURICA.- ¡No hay acuerdo!

El señor ORPIS.- ¡No, señor Presidente!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En vista de que no hay acuerdo, señor Ministro, le solicito que redondee su intervención.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- ¿Cuánto tiempo me queda, señor Presidente?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Lo suficiente para concluir su exposición: alrededor de medio minuto.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Esto contradice bastante el espíritu de lo que escuché antes en la Sala acerca de la necesidad de dialogar sobre el tema. Me parece que debemos intercambiar opiniones y decirnos las verdades tal como son.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Muchas gracias, señor Ministro.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Pensé que todavía me quedaba un minuto, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Entonces, redondee su idea, señor Ministro. Tengo que aplicar el Reglamento.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- ¿De cuánto tiempo dispongo?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Del que usualmente se concede para concluir una intervención: 30 a 45 segundos.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- Termino la idea señalando que el proyecto deja a la ENAMI con la posibilidad de acumular una caja que, en un periodo de diez años, podría alcanzar a 250 millones de dólares y, en veinte años, al doble de esa cifra. El Fisco no podrá retirar estos fondos de la Empresa, por lo que no le impedirá llevar a cabo la enorme cantidad de proyectos que le hacen falta para otorgar el servicio que requieren la pequeña y la mediana minerías. En esas condiciones, estamos construyendo una ENAMI nueva.

Además, hago presente que he tenido el apoyo de varias asociaciones mineras. Por lo menos, las que han conversado conmigo han dado el más pleno respaldo a la acción del Gobierno en esta materia. Si bien éste no es un tema trascendente de la discusión, es bueno dejar constancia de que tenemos el apoyo necesario para llevar adelante el proyecto, porque, sin duda, los pequeños y medianos mineros se dan cuenta de que es en beneficio de ellos.

Muchas gracias.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, tal como lo señaló el Senador señor Prokurica, el artículo 1º se ganó por secretaría. Por ello, me voy a referir única y exclusivamente a dicho precepto.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La aprobación se ganó de acuerdo con el Reglamento, Su Señoría. Ése es el criterio de la Mesa.

El señor ORPIS.- Opino en forma distinta, señor Presidente: se ganó por secretaría.

El señor ÁVILA.- ¿Alguien podría explicar cómo se aprueba por secretaría una norma en el Senado?

El señor ORPIS.- ¡No le he dado interrupción, señor Senador!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Pido a los señores Senadores mantener el orden.

Continúa con la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, ante todo, deseo manifestar que no retiraré mis expresiones de la Versión Taquigráfica, por cuanto se pretendió otorgar la unanimidad sólo cuando quedó despejado el tema del quórum. Es muy fácil concederla cuando se trata de una ley simple, no así cuando se requiere votación especial. Habría sido importante observar ese gesto si la norma hubiese tenido tal carácter, cosa que dudo.

En segundo término, con respecto al fondo del asunto, se plantea la siguiente disyuntiva.

Si este proyecto se hubiese presentado en el 2003, la situación sería radicalmente distinta de la que se vive hoy. De ahí nace nuestra duda. Porque, efectivamente, había una ENAMI tremendamente endeudada y la única alternativa de solución era que el Ejecutivo presentara una iniciativa legal.

En el Senado se introdujeron mejoramientos sustanciales, pero no para que dicha empresa quedara en deuda cero, como manifestó el señor Ministro.

El señor DULANTO (Ministro de Minería).- ¡Menos que cero!

El señor ORPIS.- La aprobación del proyecto no implica deuda cero, sino que ésta comienza a hacerse efectiva después de transcurrido determinado número de años.

Ésa era una de las condiciones, razón por la cual deseo rectificar algunos conceptos.

Cuando esta iniciativa fue sometida a discusión en la Sala, se planteó que su aprobación significaría deuda cero. Pero hoy día vemos que no es así.

Por otro lado, ¿cuál es la disyuntiva que se presenta sobre el particular? Que ahora han cambiado las condiciones. Si se analizan determinadas cifras, se concluiría en lo siguiente -ello fue reafirmado por el propio Ministerio y conversado con las distintas asociaciones-: como está variando el precio del cobre y también el de los cargos de tratamiento, de mantener la ENAMI mantiene la Fundición y Refinería Las Ventanas, la deuda quedaría pagada en catorce años más.

¡Ése es el punto de fondo!

En consecuencia, la solución apunta a una alternativa que no signifique desprenderse del principal activo de la ENAMI, que es la Refinería Las Ventanas, porque en catorce años más quedará con deuda cero.

¡Ésa es nuestra discusión! ¡Ésa es la diferencia que tenemos con el Gobierno!

La idea es que dicha empresa no se desprenda de su activo más importante, porque, dadas las condiciones de los precios del cobre y de los cargos de tratamiento, en catorce años más resolverá su deuda.

Por eso, señor Presidente, estamos en contra del artículo 1º, por cuanto las condiciones no son las mismas del año pasado. Ellas cambiaron. Y si lo hicieron en favor de no efectuar dicho traspaso, el cual podría perjudicar a la pequeña y mediana minerías, ¿qué sentido tiene llevarlo a cabo en circunstancias de que perfectamente se puede repensar el tema a la luz del nuevo escenario?

No nos dimos el tiempo para analizar esto último. Por eso, hoy día lamentablemente -ésas son mis dudas-, como lo expresó el Senador señor Prokurica, la pequeña y la mediana minerías pueden resultar seriamente afectadas al

desprenderse la ENAMI de su principal activo, Ventanas, y entregárselo a la Gran Minería, que es CODELCO.

Ésa es la enorme inquietud que nos surge.

Sin embargo, como dije, no tuvimos tiempo para analizar a fondo el nuevo escenario del precio del cobre y el de los cargos de tratamiento. Nos habría gustado mucho haber profundizado en tal materia.

Sin duda, el proyecto fue mejorado aquí, pero ello no es suficiente. En lo personal, creo que habría sido más prudente dejarlo estancado y esperar qué ocurre dentro de un año o de un año y medio más. Si se mantienen las condiciones, seguimos avanzando y de esa forma evitamos que la ENAMI se deshaga de su principal activo.

No obstante ello, hoy día, cuando se presenta un escenario extraordinariamente bueno para el precio del cobre y existen grandes expectativas en materia de cargos de tratamiento, curiosamente nos estamos desprendiendo del activo más importante de la referida empresa.

Señor Presidente, he querido concentrarme en el artículo 1° porque creo que en este minuto el Senado en particular y el Parlamento en general cometen un grave error en la decisión que se debe adoptar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, respecto del artículo 1°, deseo aclarar que no hubo una aprobación por secretaría, sino por la vía reglamentaria. A mi juicio, insistir en ese aspecto implica volver sobre algo ya resuelto.

Por otra parte, debo manifestar que, cuando se planteó lo relativo a la unanimidad, hubo voluntad aquí para darla, siempre que se retiraran determinados

conceptos. Así lo hice presente antes de que se votara si la norma era de ley simple o requería quórum especial. No hubo ninguna actitud de cálculo en ese sentido.

Sobre esa base nos pronunciamos respecto del carácter del artículo 1º, y ahora podemos contar con una disposición que resuelve un problema.

Es posible que esto no sea coincidente con la tesis de algunos señores Senadores; ello es muy respetable. Sin embargo, estimo que lo argumentado por el señor Ministro corresponde efectivamente a la realidad de la ENAMI.

Como se pretende dejarla en condiciones para que pueda cumplir su objetivo, que es el fomento de la minería, lo único que se hace es transferir un activo a otra empresa del Estado: CODELCO. Por lo demás, todos los trabajadores de la Fundición y Refinería Las Ventanas pasarán a tener la misma calidad que los del cobre. Aquéllos, por supuesto, han manifestado su interés en lograr un estatus semejante.

En consecuencia, de esa forma la mencionada empresa quedará con deuda cero. Aún más, dispondrá de mayores recursos que los solicitados al Ejecutivo en su momento por los Senadores opositores al proyecto y, también, podrá cumplir con el objetivo de fomentar la minería, lo cual es necesario, porque indiscutiblemente se trata de una actividad muy importante en muchas regiones o comunas mineras del país donde existen la pequeña y la mediana minerías, que requieren un apoyo de este tipo.

Además, de acuerdo con los antecedentes proporcionados, se observa que parte de los recursos serán invertidos también en la ampliación o modificación de la Refinería de Paipote, que está inserta en una gran zona minera y que es el corazón de tal actividad. Se invertirán más de 25 millones de dólares para habilitarla en favor de las pequeñas empresas del rubro.

Si bien esta materia puede ser discutible, considero que no corresponde que quienes tienen una opinión diferente descalifiquen la posición de los Senadores que pensamos que éste es un paso positivo en favor de la pequeña minería y de la ENAMI, para que pueda ser una empresa factible en lo concerniente al desarrollo futuro de sus actividades.

Por otra parte, aprovechando que el señor Presidente ha vuelto a la testera -no estaba en la Sala hace un momento-, deseo manifestar que aquí se produjo un hecho negativo, el cual dice relación a un problema, no de reglamento, sino de norma constitucional. Y al respecto, sería bueno que la Comisión de Constitución aclarara lo relativo al derecho preferente que tienen los Ministros de Estado para intervenir, de acuerdo con el artículo 37 de la Carta Fundamental. Por lo general, realizan sus exposiciones sin límite de tiempo. Pero si el Reglamento establece un tope, es necesario revisar la norma correspondiente.

Recuerdo que, como Presidente del Senado, me tocó conocer esa situación. Normalmente, no se aplicaba un límite de tiempo a los señores Ministros, sino que se les dejaba exponer la totalidad de sus argumentos.

Ahora bien, ¿por qué estimo contradictorio fijarles un margen en sus intervenciones? Porque un Secretario de Estado, conforme al artículo 37 de la Constitución, tiene el derecho preferente para hacer uso de la palabra. O sea, puede intervenir en cualquier momento del debate; más aún, le asiste el derecho de interrumpir una votación, lo que no está permitido a ningún Senador. Dicha norma estipula que los Ministros podrán “rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto”.

Por lo tanto, para evitar que nuevamente se produzca un hecho como el ocurrido, es muy importante que la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento haga una adecuación entre la norma constitucional y la disposición reglamentaria.

En alguna oportunidad ha habido la intención de acortar los discursos de los Secretarios de Estado. En mi caso, en una sola ocasión solicité a un Ministro que limitara su intervención; pero en ningún momento se aplicó el tiempo que corresponde a cada uno de los Senadores.

En consecuencia, me parece positivo hacer la adecuación correspondiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A diferencia del señor Senador que acaba de intervenir, yo he aplicado permanentemente el criterio de dejar exponer a los señores Ministros, porque -como manifestó Su Señoría- el Reglamento les entrega un derecho preferente en tal sentido y no siguen el orden de los inscritos. Gozan de preferencia para hablar, pero sin tener más derechos que un Senador. Mal podrían tenerlos.

El señor OMINAMI.- Estoy de acuerdo con eso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Me parece que ésa es la norma razonable. Por eso a los Ministros se le da preferencia para que hablen, pero dentro de las mismas reglas aplicadas a los Senadores.

Ése es mi criterio.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En todo caso, señor Presidente, pido que el asunto sea estudiado por la Comisión de Constitución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Hay una propuesta de reforma reglamentaria en curso. Me parece que ésa podría ser una buena oportunidad para discutir la disposición.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, quiero analizar con mucha tranquilidad la iniciativa que nos ocupa.

El artículo 1° del proyecto, que autoriza el traspaso de la Fundición y Refinería Las Ventanas a CODELCO, fue objeto de un largo debate. A través de dicha norma, se discutió, en realidad, la iniciativa completa. Me abstuve dos veces, con lo cual el Ejecutivo estuvo a punto de perderla, ya que se empató en dos oportunidades. Y quiero dejar clara constancia de que lo hice porque el representante del Ejecutivo se comprometió a algunos avances y mejoramientos, lo cual fue desmentido después por el Ministro de Hacienda. Yo creo -en esto coincido con el Presidente de la Comisión- que muchos de nosotros nos hubiésemos podido molestar por el hecho de que algo que dimos por sentado fuera retirado posteriormente por ese Secretario de Estado.

El desempate se logró en una prolongación del debate, pero él permitió conseguir avances sustantivos, en el ánimo de permitir a los pequeños mineros contar con ENAMI y obtener la anuencia de CODELCO para que pudieran realizar los tratamientos que requirieran en el futuro.

Quiero señalar que me costó llegar a tal decisión, porque -soy un Parlamentario antiguo- comprobé que había dos lógicas: una, la de la gran minería, encabezada por CODELCO, que, evidentemente, lo ha hecho bien; y otra, la de la pequeña minería, que necesita políticas de subsidio y fomento, lo que no se ha cumplido eficazmente como correspondía.

Por eso, después de una larga discusión, de avanzar y transformar el proyecto en un texto totalmente distinto del que llegó de la Cámara de Diputados, di mi voto favorable, lo cual permitió aprobarlo por tres votos contra dos.

¿Qué se obtuvo en la Comisión de Minería? Con el apoyo de sus demás integrantes (Senadora Frei y los señores Núñez, Orpis y Prokurica), logramos lo siguiente, que creo fundamental.

1) Establecer que el Gobierno mantuviera una política para la pequeña minería.

2) Dejar a la ENAMI con una deuda prácticamente igual a cero. Esto es importante, dado que, cuando se recibió el proyecto, la deuda pendiente ascendía a 80 millones de dólares, no obstante que se desprendía de su principal acervo, la Fundición y Refinería Las Ventanas.

3) Convenir en que no se retirarán utilidades anticipadas a ENAMI, ni ahora ni nunca.

4) Concordar en que tampoco se retirarán utilidades hasta el total pago del crédito fiscal y después de transcurrido un plazo de gracia de dos años de extinguido el crédito.

5) Dejar establecido que, con motivo de lo anterior, la ENAMI logrará recaudar 400 millones de dólares antes de que el Fisco comience a retirar utilidades.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha concluido su tiempo, Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Me faltan sólo cuatro puntos, que mencionaré rápidamente.

6) Entregar a la ENAMI la decisión de invertir en su desarrollo los recursos acumulados.

7) Llevar adelante los planes de fomento, de manera independiente a los recursos.

8) Resolver que los formatos de contratos de maquila deberán ser dados a conocer por la Comisión de Minería del Senado.

9) Determinar que si mañana la CODELCO decide desprenderse de Las Ventanas, deberá hacerlo mediante una ley de quórum calificado.

Señor Presidente, ésas fueron las condiciones que nos movieron, a mí y al resto de la Comisión, a llegar al acuerdo de votar rápida y eficazmente a favor

del proyecto. De tal manera que independiente del color político de cada uno de nosotros y de lo que aquí se discute, en aquélla logramos un avance sustancial para los pequeños mineros, lo que es importante.

Ésas fueron las razones que me motivaron a variar mi votación y apoyar el proyecto.

Votaré afirmativamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, lamento que no hayamos tenido la posibilidad de pronunciarnos en particular sobre el artículo 1º, a fin de evitar que se señalara algo que me parece que no ayuda en nada a sacar adelante a una empresa que ha tenido una historia compleja durante el último tiempo, ya que se sostuvo que aquí finalmente se entregó una solución por secretaría.

Creo que había argumentos suficientes y, además, una amplia voluntad en el Senado para aprobar en buena y debida forma tal disposición. Deploro que no haya sido así.

En estos pocos minutos, deseo intervenir sobre el fondo del asunto.

Comparto lo manifestado aquí en cuanto a que durante largo tiempo el Gobierno fue un mal dueño de la Empresa Nacional de Minería. Eso es efectivo. Lo fue al cargarle enteramente la responsabilidad por la resolución de los pasivos ambientales. También lo fue al retirar utilidades donde no las había. El Ejecutivo tuvo un comportamiento que en el ámbito privado estaba prohibido por ley. Comparto plenamente eso; pero pienso que hay que agregar la segunda parte de la historia.

Estimo que este “mal dueño” fue capaz de impulsar una buena iniciativa. Estaba dispuesto a votarla favorablemente, porque la estimo positiva para

la Empresa Nacional de Minería, la cual ha atravesado por una situación muy difícil durante los últimos años, con una tremenda carga financiera, estando obligada a desviar cerca de 30 millones de dólares al año solamente para el servicio de su deuda.

Pienso que es un buen proyecto para la pequeña minería del país, que ve formalizado el compromiso presidencial de prestarle una ayuda preferente.

También creo que es un muy buen proyecto para la Fundición y Refinería Las Ventanas.

A ese respecto, quiero hacer presente lo siguiente.

Me llama la atención que se señale que aquí prima la lógica de la gran minería y no se diga que ella corresponde a la de la gran minería pública nacional. No se colocan por delante los intereses privados de la gran minería del cobre de Chile, sino los de la principal empresa productora de cobre, que continúa siendo un puntal muy importante en el conjunto de las finanzas públicas.

Entonces, me parece que hay muchas y muy buenas razones para votar a favor del proyecto. Creo que ayuda al desarrollo de la minería en el país y a resolver definitivamente los problemas por los cuales atravesó la Empresa Nacional de Minería.

Quiero terminar con el siguiente comentario.

En su intervención, el Senador señor Orpis -desgraciadamente, Su Señoría no se encuentra en la Sala- dijo que las condiciones de precio del cobre han cambiado y que, por lo tanto, habría que revisar este proyecto.

Ése es un muy mal argumento. La situación de una empresa tan relevante para la pequeña y mediana minerías del país debe ser analizada en función de una perspectiva de largo plazo y no quedar supeditada a los vaivenes de la

coyuntura internacional del precio del cobre. A mi juicio, los argumentos deben tener cierta consistencia.

En una ocasión planteé algo distinto: simplemente, revisar, desde el punto de vista de las definiciones presupuestarias, las nuevas condiciones de precio del cobre. Empero, se señaló que era preciso tener mucho cuidado, porque el alto valor del metal rojo sólo era producto de una evolución coyuntural y, por consiguiente, no tenía sentido abrir paso a dicha revisión, que yo estimaba de toda lógica a la luz del nuevo escenario internacional.

Por eso, reclamo cierta coherencia en los argumentos.

La Empresa Nacional de Minería, la pequeña minería y la Fundación Las Ventanas requieren una solución de largo plazo. Y ella no debe quedar sujeta a la evolución del precio de una materia prima como el cobre, que es esencialmente fluctuante en el mercado internacional. Hoy no es factible anticipar cuál será su desarrollo en los próximos 5 ó 10 años.

Por eso, me parece que éste es un buen proyecto y que merecía una mejor discusión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, es efectivo que las deudas de la Empresa Nacional de Minería no se deben sólo al retiro anticipado de utilidades. También tuvo que realizar inversiones para adecuar su funcionamiento a la legislación sobre medio ambiente. Y los cargos de tratamiento han disminuido. Pero esos costos forman parte de su operación normal y, como toda empresa, debe asumirlos.

La causa principal del endeudamiento de la ENAMI fue el retiro anticipado de utilidades -algo completamente ilegal, pues éstas no existían- por un monto de 164 millones de dólares. Esto tiró a pique a la empresa. Podría haber

sobrevivido si las deudas hubieran sido sólo por los dos primeros conceptos que mencioné: la adecuación medioambiental y los bajos cargos de tratamiento. Pero no pudo soportar el retiro de caja de 164 millones de dólares; se vio obligada a endeudarse. O sea, ha tenido que pagar intereses por una deuda que nunca debió generarse.

En el sector privado los responsables habrían ido presos, señor Presidente, ya que es ilegal retirar utilidades inexistentes.

Se afirma que se trata de una deuda de la empresa. ¡No es una deuda de la ENAMI! Es una deuda del Gobierno -digámoslo claramente-, y éste debería asumir el pago tanto del capital de 164 millones de dólares que se retiró, como de los intereses que aquella ha tenido y tiene que pagar por los préstamos que obtuvo para cubrir el déficit originado por el retiro de una plata que no existía. ¡Ésa es la verdad!

En consecuencia, estamos discutiendo sobre una base equivocada: la deuda no es de la ENAMI, sino del Fisco.

El retiro anticipado de utilidades no fue un hecho fortuito. En la Empresa Nacional de Minería hubo un Vicepresidente Ejecutivo, el señor Patricio Artiagoitia, quien no creía en la pequeña minería y trató de liquidar a la ENAMI y a los pequeños mineros. Me consta que era así, porque fui a hablar con él muchas veces.

Recién con la llegada del señor Jaime Pérez de Arce se implementa una política relativamente razonable en ese sector.

El señor OMINAMI.- Está presente.

La señora MATTHEI.- No me había percatado. Y lo felicito por su gestión, porque la de su antecesor fue horrorosa.

Se pretendió hacer morir de a poco a los pequeños mineros. Y se logró: de sobre 6 mil que había, no quedan más de 500. ¿Por qué? Porque la idea era que, en la medida en que fueran muriendo de a poco, no se armaría un problema político. Y el mismo señor Patricio Artiagoitia, después de dejar quebrada la empresa, se otorgó jugosas indemnizaciones.

Aquí se ha hablado también de fomento. ¡Fomento! Recuerdo que todos los años, durante la discusión de los correspondientes proyectos de Ley de Presupuestos, procuramos introducir una indicación para limitar los gastos de administración en el fomento de la pequeña minería a 30 por ciento del total de los recursos destinado a este fin. ¡Más de 60 por ciento del dinero asignado a fomento se ocupaba en gastos administrativos! Y cada vez que pedíamos que éstos se redujeran a 30 por ciento, la Concertación votaba en contra o declaraba inconstitucionales nuestras indicaciones.

Invito a los Honorables colegas a revisar la historia de las leyes de presupuestos. En ella podrán comprobar que todos los años formulábamos esa indicación y nunca logramos que se aprobara.

Se sostiene que la principal tarea de la ENAMI es fomentar. ¡Por favor...! ¿Cuándo ha fomentado? ¡Se ha liquidado a toda la pequeña minería! Y ésa es la causa de la cesantía en la Cuarta Región: en Illapel, en Combarbalá, en Ovalle, en Andacollo. ¡Vayan a ver cómo se ha terminado una industria completa!

Por otra parte, el traspaso de la refinería a la CODELCO no asegura nada. En primer lugar, no queda resguardado el funcionamiento de la planta de metales nobles; esto no figura en ningún protocolo. Y, en segundo término, no se sabe todavía cómo operará: la Corporación Nacional del Cobre está acostumbrada a tratar minerales homogéneos, de iguales características, de las mismas leyes, con

similares tipos de impurezas, etcétera. Vamos a ver qué hará la CODELCO cuando empiece a recepcionar minerales de muy distinta naturaleza unos de otros. ¡Ligerito se olvidará el protocolo y concluirá esto!

Señor Presidente, nuestra intención era que el Gobierno asumiera la deuda que le es propia y que no se la cargara a la ENAMI, porque ésta nunca gastó esa plata. Se la gastó el Fisco al retirar utilidades que no existían. Queríamos que el Gobierno reconociera esa deuda del Estado y permitiera a la ENAMI salir adelante.

Por otro lado, cuando el Honorable señor Orpis señaló que han cambiado las condiciones -con esto respondo al señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra-, no se refirió al precio del cobre, sino a las nuevas circunstancias que hay en el mundo respecto de los cargos de tratamiento.

He dicho.

**--(Aplausos en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Advierto al público que está prohibido hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Núñez, último orador inscrito.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, a pesar de que aquí estamos restringidos por el tiempo, siempre es bueno recordar.

Es bueno recordar que no estamos en la discusión general del proyecto. Sin embargo, hemos debatido por segunda vez la idea de legislar.

Es bueno recordar que hace casi dos años firmamos un protocolo, que fue respaldado por los dirigentes sindicales de los trabajadores de la ENAMI tanto de la zona como de Santiago, porque les parecía que era la única manera de enfrentar el excesivo endeudamiento de la empresa, que ya llegaba -y todavía no se

resuelve, porque no se ha despachado la ley en proyecto- a prácticamente 500 millones de dólares.

¿Estaba en riesgo la subsistencia de la empresa? Sí. Además, durante mucho tiempo hubo intentos por privatizarla, producto de la incapacidad que se tuvo para manejar adecuadamente sus activos y enfrentar como correspondía las lamentables situaciones que se vivieron, en particular en materia de precio del cobre. Por eso se suscribió el protocolo, el cual, como dije, en su momento recibió el absoluto respaldo de los trabajadores y de todos los Parlamentarios que entonces votaron a favor del proyecto.

Es bueno saber, también, por qué se aprobó en general la iniciativa en ambas ramas del Parlamento, y aquí sólo con 2 abstenciones. Porque todos entendíamos que, a pesar de que se auguraban alzas en el precio del cobre y en los cargos de tratamiento, era conveniente, tanto para la ENAMI como para la pequeña y mediana minerías, tener una empresa con deuda cero.

Por eso se exigió al Ejecutivo, primero, enviar un proyecto de ley que posibilitara llegar a deuda cero. ¡Y por fin hay deuda cero -nadie lo puede discutir- en una empresa que hoy nace nuevamente a la posibilidad cierta de cumplir con su objetivo fundamental!

Segundo, se le exigió no retirar utilidades. Y no sólo anticipadas, sino de cualquier clase. El resultado es que no se podrá retirar utilidades de la ENAMI durante casi una década, producto de que este Gobierno fue el primero en reconocer que antes hubo retiros anticipados que no debieron haberse hecho.

El Ejecutivo -el señor Ministro está presente- admitió que esos 164 millones de dólares no deberían haber sido retirados. Asimismo, acogió la petición en cuanto a que mientras no se pague el crédito fiscal no será posible retirar

utilidades. Ello significa que dentro de corto tiempo la empresa va a obtener ganancias del orden de 250 millones y que en 12 años más llegará a reunir alrededor de 500 millones por tal concepto, porque dicho período corresponde al plazo durante el cual no podrá hacer retiros.

Lo anterior le permitirá, por primera vez, modernizarse. Actualmente requiere, entre otras cosas, modernizar sus plantas de tratamiento, lo que ya se ha logrado en una de ellas, la del Salado, en la Región de Atacama. Se espera hacer lo mismo con el resto, lo cual será posible al entrar en vigencia la presente iniciativa.

Por otra parte, se llevará a cabo la ampliación de Paipote. Ello es necesario, ya que la demanda existe en todas partes, particularmente en la Región de Atacama. Sin embargo, de mantenerse la situación actual y no aprobarse el proyecto en análisis, no sólo persistirá la deuda por largo tiempo, sino que, entre otros efectos, no se podrá modernizar la empresa y tampoco ampliar Paipote.

Seguidamente, nadie ha dicho que CODELCO no se halla en condiciones de recibir los materiales provenientes de la pequeña y mediana minerías. En la iniciativa en debate (no es un protocolo cualquiera) se señala expresamente que dicha entidad tendrá la obligación de hacerlo, y, por lo tanto, mantendrá su rol maquilador. Ello es muy importante, porque aquí no se está poniendo en riesgo la subsistencia de la pequeña y mediana minerías. Por el contrario, si no se aprueba el proyecto, la expondremos a una contingencia incierta a largo plazo.

Por eso, considero que ésta es una iniciativa adecuada para la pequeña y mediana minerías, que es el objetivo fundamental de la ENAMI. Además, permitirá –reitero- modernizar las plantas y resolver definitivamente una deuda que

se ha mantenido por mucho tiempo y que impide a dicha empresa desarrollar mejor su función.

A mi juicio, por primera vez hemos logrado, a propósito del Protocolo de Acuerdo suscrito y de la discusión llevada a cabo sobre la materia que nos ocupa, implementar una política de Estado para la pequeña y mediana minerías. Ello ha permitido entregar a quienes laboran en ese ámbito precios de subsistencia adecuados cuando los ofrecidos no son los que corresponden.

Por último, es cierto que el precio del cobre ha subido en el mercado internacional; y lo mismo sucede con los cargos de tratamiento. Pero nadie está en condiciones de asegurar que tal situación se mantendrá por largo tiempo.

En consecuencia, hemos dado un buen paso. Y como veo que se sigue discutiendo el artículo 1º, el cual ya ha sido aprobado -no por secretaría, como se ha dicho-, espero que la Mesa ponga en votación el artículo 2º.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la discusión del inciso tercero del artículo 2º, aprobado por la Comisión en votación dividida.

Por lo tanto, corresponde someterlo a votación. Votar sí implica aprobar la norma propuesta por la Comisión, y votar no, rechazarla.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor MORENO.- Estoy pareado con el Honorable señor Stange.

El señor OMINAMI.- Yo mantengo un pareo con el Senador señor Romero.

El señor MUÑOZ BARRA.- Yo estoy pareado con el Honorable señor Espina.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Su Señoría alcanzó a votar?

El señor MUÑOZ BARRA.- Sí. Por eso quiero pedirle que me anule el voto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Conforme.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el inciso tercero del artículo 2º propuesto por la Comisión (16 votos contra 12 y 3 pareos).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Boeninger, Flores, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Arancibia, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica y Ríos.

**No votaron, por estar pareados,** los señores Moreno, Muñoz Barra y Ominami.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ha agotado el tiempo del Orden del Día.

Para continuar analizando el proyecto se requeriría la anuencia de la Sala.

El señor NARANJO.- Creo que no es posible, señor Presidente, porque la Tercera Subcomisión Mixta Especial de Presupuestos comenzará a sesionar a partir de las 19.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Conforme.

Por lo tanto, en la próxima sesión ordinaria, a continuación de las reformas constitucionales, se proseguirá con la discusión de esta iniciativa.

**...INCIDENTES.**

**--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Mixto (Partido Por la Democracia); Demócrata Cristiano; Unión**

**Demócrata Independiente; Renovación Nacional; Socialista; Institucionales 2 e Independiente, e Institucionales 1, ningún señor Senador interviene.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**Se levantó a las 18:37**

*Manuel Ocaña Vergara*

Jefe de la Redacción

## ANEXOS

### SECRETARÍA DEL SENADO

#### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

#### ACTAS APROBADAS

SESION 6ª, ORDINARIA, EN MARTES 19 DE OCTUBRE DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín, Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Ignacio Walker Prieto, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, y el señor

Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

## ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión Segunda, especial, 6 de octubre en curso, que no ha sido observada.

El acta de las sesiones Tercera, ordinaria, de 6 de octubre de 2004; Cuarta, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y Quinta ordinaria, de 12 y 13 de octubre en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de lo señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República, con los que retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03).

2) El que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos (Boletín N° 3.391-17).

3) El que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 2.439-20).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

#### Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha otorgado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 3.245-03).

-- Queda para tabla.

Con los tres siguientes, comunica que ha otorgado su aprobación a los proyectos de ley que a continuación se indica:

1) El que modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil y de Registro Civil, en materia de incapacidad legal de personas discapacitadas (Boletín N° 2.635-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2) El que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta las cosas corporales muebles puestas a disposición de los juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso, en la forma que indica (Boletín N° 3.634-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda en su caso.

3) El que difiere el pago de peaje a vehículos de bomberos y otros de emergencia (Boletín N° 3.602-15).

-- Pasa a la Comisión de Obras Públicas.

Dos del señor Ministro del Interior: con el primero, responde un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), respecto de medidas de seguridad en la frontera de la Segunda Región, y con el otro, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador Horvath, acerca de resultados de la declaración de Zona Contigua entre la Décima y la Undécima Regiones.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), acerca de medidas de seguridad fronteriza en la Segunda Región.

Del señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, mediante el que contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a actividades de cooperación entre la Comisión que preside y el Gobierno de Alemania.

Dos del señor Ministro de Educación: con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre educación media para la localidad de La Junta, Undécima Región, y con el segundo, responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo a la posibilidad de otorgar la calidad de colegio especial a la asociación de Pichilemu que indica.

Del señor Ministro de Obras Públicas subrogante, mediante el que responde un oficio dirigido en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, referido a la eventual construcción de un aeropuerto en Tongoy.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el que da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor García, sobre abastecimiento de electricidad para la Novena Región.

Del señor Subsecretario de Obras Públicas, mediante el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo a la reparación del paso

peatonal que señala, de la comuna de Ercilla.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

#### Solicitud

Del señor Pablo Ernesto Chávez Vargas, por medio de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 762-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

o o o

Durante la sesión, se agregan a la Cuenta:

Dos Mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04).

-- Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03).

-- Queda retirada la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficio de la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual informa que ha otorgado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con urgencia calificada de “suma”, correspondiente al Boletín N° 2.361-23.

-- Queda para tabla.

---

### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- En relación a los proyectos de reforma constitucional signados con los boletines N°s 2526-07 y 2534-07, no votar en la sesión ordinaria de hoy aquellas normas en cuya aprobación influiría la ausencia de dos Honorables Senadores, que se encuentran fuera

del país en misión oficial.

2.- Colocar en tercer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. (Boletín N° 3223-04).

3.- Poner en el ultimo lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Valdés, Vega y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, con nuevo informe complementario de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. (Boletín N° 3327-12).

4.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 horas del día lunes 8 de noviembre del año en curso, respecto de los siguientes proyectos de ley:

a) El que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica (Boletín N° 3368-13), y

b) El que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (Boletín N° 3369-13).

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández, Novoa, Martínez, Naranjo y Sabag.

---

## FACIL DESPACHO

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que hace que el auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General hace presente que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que hace que el auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva, correspondiente al Boletín N° 3.451-07.

Hace presente que la Comisión discutió la iniciativa y la aprobó en general por

cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés y Zurita, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick, acordando, con igual votación, reemplazar el artículo único propuesto por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 18° de la ley N° 18.838, por el siguiente:

“Artículo 18°.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”.”.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Chadwick.

Cerrado el debate y puesto en votación, el informe es aprobado por 38 votos a favor y 3 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstienen, los Honorables Senadores señores Silva, Valdés y Zaldívar (don Adolfo).

El texto del proyecto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Se constituye la Sala en sesión secreta.

Se reanuda la sesión pública.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite

constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con nuevo informe complementario del segundo informe y segundo informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión particular del proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

Los antecedentes relativos al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 42<sup>a</sup>, ordinaria, y 44<sup>a</sup>, ordinaria, de 29 y 30 de abril; 4<sup>a</sup>, especial, 5<sup>a</sup>, ordinaria, y 6<sup>a</sup>, ordinaria, de 11, 17 y 18 de junio, respectivamente; 7<sup>a</sup>, ordinaria; 11<sup>a</sup>, ordinaria, y 14<sup>a</sup>, ordinaria, de 1, 9 y 16 de julio; 31<sup>a</sup>, ordinaria, de 3 de septiembre; 3<sup>a</sup>, ordinaria, de 14 de octubre; 9<sup>a</sup>, ordinaria, de 11 de noviembre; 14<sup>a</sup>, ordinaria, de 2 de diciembre, y 16<sup>a</sup>, ordinaria, de 3 de diciembre, todas de 2003, 2<sup>a</sup>, especial y 3<sup>a</sup>, ordinaria, ambas de 6 de octubre en curso, y 4<sup>o</sup>, ordinaria, de 12 de octubre de 2004.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Moreno, Silva, Boeninger, Foxley, Páez, Pizarro, Gazmuri, Valdés, Sabag, Ruiz-Esquide, Zaldívar (don Adolfo) y Lavandero, han renovado la indicación N° 278, del siguiente tenor:

“... Sustitúyese el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la defensa nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas de Orden y Seguridad dependen del Ministerio encargado del gobierno interior y de la seguridad pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la defensa nacional y del gobierno interior y de la seguridad pública son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Boeninger y Zaldívar (don Andrés).

A continuación, de acuerdo a los planteamientos de los referidos señores

Senadores, sus autores retiran la indicación.

El señor Presidente informa que corresponde pronunciarse sobre el numeral 43 del proyecto, y su respectiva disposición transitoria.

El señor Secretario General informa que mediante el referido numeral se propone reemplazar el artículo 90 de la Carta Fundamental, por otro, del siguiente tenor:

“43. Sustitúyese el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.””.

Agrega, el señor Secretario General, que el texto del respectivo artículo transitorio, es el siguiente:

“...- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado exclusivamente de la Seguridad Pública.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, el señor Ministro del Interior, y los Honorables Senadores señores Espina, Martínez, Moreno, Boeninger, Zaldívar (don Andrés), Zurita, Cordero, Chadwick, Gazmuri, Valdés, Stange, Ríos y Novoa.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 90, es aprobado por 32 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, Martínez, Orpis y Stange.

Se abstiene el Honorable Senador señor Ávila.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo transitorio antes transcrito, es aprobado por 40 votos a favor y 2 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Ávila y Ominami.

---

El señor Presidente anuncia que suspenderá el tratamiento del proyecto en discusión, a fin de rendir los homenajes, que se encuentran en tabla.

## HOMENAJES

A continuación, rinden homenaje en memoria del ex Diputado don Miguel Luis Amunategui Johnson los Honorables Senadores señores Bombal, Romero, en representación del Comité Renovación Nacional, Viera-Gallo, Ruiz-Esquide, en representación del Comité Partido Demócrata Cristiano, y Larraín, en nombre de la Corporación.

Se suspende la sesión para despedir a los invitados.

---

Se reanuda la sesión.

Enseguida, rinden homenaje en memoria del ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lebu, don Walter Ramírez Urquieta, los Honorables Senadores señores Ríos, Viera-Gallo, en representación del Comité Partido Socialista, Ruiz-Esquide, en nombre del Comité Partido Demócrata Cristiano, y Larraín.

---

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en particular del proyecto de reforma constitucional, y que pondrá en discusión las normas relativas a la creación de Regiones.

El señor Secretario General informa que se trata del numeral 47 del proyecto, que propone reemplazar el inciso segundo del artículo 99 de la Carta Fundamental, por otro, del siguiente tenor:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Valdés, Orpis, Romero, Zurita, Ríos, Chadwick, Espina, Martínez, Zaldívar (don Andrés), García, Viera-Gallo, Vega y Coloma.

Cerrado el debate, el señor Presidente anuncia que los Comités Partido Unión Demócrata Independiente y Partido Socialista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Corporación, han solicitado el aplazamiento de la votación

En consecuencia, agrega, la votación se realizará en el primer lugar del Orden del Día de la próxima sesión.

Terminado el Orden del Día

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros de Educación y de Salud, y a la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, sobre necesidad de dotar de un liceo y de una posta de salud, a cargo de un con médico, a la localidad de Manuales, de la Región de Aysén, y

2) A las señoras Ministro de Vivienda y Urbanismo y Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, sobre necesidad de considerar los recursos necesarios para la adquisición de terrenos en Puerto Puyuhuapi en los presupuestos del Ministerio o del municipio.

--Del Honorable Senador señor Lavandero, a los señores Ministro Secretario General de Gobierno y Ministro de Trabajo y Previsión Social, remitiendo opinión del Banco Mundial sobre sistema privado de previsión.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

SESION 7ª, ESPECIAL, EN MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE DE 2.004

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

## CUENTA

### Mensaje

**De Su Excelencia el Presidente de la República, por el que retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).**

**-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

### Informes

**Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (Boletín N° 3.222-03).**

**--Quedan para tabla.**

---

## ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con nuevo informe complementario del segundo informe y segundo informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en particular del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

Los antecedentes relativos al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 42<sup>a</sup>, ordinaria, y 44<sup>a</sup>, ordinaria, de 29 y 30 de abril; 4<sup>a</sup>, especial,

5ª, ordinaria, y 6ª, ordinaria, de 11, 17 y 18 de junio, respectivamente; 7ª, ordinaria; 11ª, ordinaria, y 14ª, ordinaria, de 1, 9 y 16 de julio; 31ª, ordinaria, de 3 de septiembre; 3ª, ordinaria, de 14 de octubre; 9ª, ordinaria, de 11 de noviembre; 14ª, ordinaria, de 2 de diciembre, y 16ª, ordinaria, de 3 de diciembre, todas de 2003, 2ª, especial y 3ª, ordinaria, ambas de 6 de octubre en curso; 4º, ordinaria, de 12 de octubre, y 6ª, ordinaria, de 19 de octubre, ambas de 2004.

El señor Secretario General informa que en la sesión anterior se cerró el debate respecto del numeral 47 del proyecto, oportunidad en que, a petición de los Comités del Partido Unión Demócrata Independiente y del partido Socialista, se aplazó la votación del referido numeral.

Agrega que mediante el numeral 47, antes citado, se propone reemplazar el inciso segundo del artículo 99 de la Carta Fundamental, por otro, del siguiente tenor:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.”.

- - -

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Boeninger, Viera-Gallo, el señor Ministro del Interior, y los Honorables Senadores señores Romero, Zaldívar (don Andrés), Núñez y Ominami.

Sometido a votación, el numeral 47 es aprobado por 35 votos a favor y 8 en contra, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, Gazmuri, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Espina, García, Horvath, Lavandero, Prokurica, Romero, Ruiz (don José) y Viera-Gallo.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Gazmuri, Ominami, Parra, Ríos, Romero, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés), Zurita, Boeninger, Cantero, Coloma, Espina y Fernández, y señora Frei (doña Carmen).

- - -

Enseguida, el señor Presidente informa que se ha renovado la indicación signada con el número 306.

El señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Silva, Moreno, Páez, Lavandero, Pizarro, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Sabag y Ruiz-Eskuide y Zaldívar (don Andrés), han renovado la indicación N° 306, que es del siguiente tenor:

“Agréganse los siguientes incisos al artículo 102:

“El consejo regional se integrará por los diputados y senadores en ejercicio que hubieren sido elegidos por los distritos y circunscripciones de la respectiva región.

De entre ellos, el Consejo elegirá un Presidente.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Gazmuri, Zaldívar (don Andrés) y Parra.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es rechazada por 35 votos en contra y 7 a favor.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Flores, Lavandero, Moreno, Pizarro, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez,

Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Fernández, Núñez, Ríos, Ominami, Ruiz De Giorgio, Coloma, Cantero, Orpis, Espina, Viera-Gallo, Valdés, Ruiz-Esquide, Silva, Lavandero, Sabag, Zaldívar (don Andrés), señora Frei y señor Horvath

Enseguida, el señor Presidente anuncia que ha llegado la hora fijada para el término de la sesión.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

SESION 8ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 20 DE OCTUBRE DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señor Larraín, Presidente, Gazmuri, Vicepresidente, y Ruiz-Esquide, Presidente accidental.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Asisten, además, la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma, y el abogado de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Eduardo Pérez Contreras.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

## ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones Tercera, ordinaria, de 6 de octubre de 2004; Cuarta, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y Quinta ordinaria, de 12 y 13 de octubre en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

---

## CUENTA

### Oficios

**Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Fernández, acerca de la prueba automovilística “Las 3 horas de Puerto Natales”, que se desarrolla en esta comuna.**

**Dos de la señora Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, mediante los que responde igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Cantero, referidos a programas de televisión por cable en que participan señores parlamentarios.**

**Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, por el que contesta un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Moreno, sobre la Parcelación “La Puerta”, de Santa Cruz.**

**-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.**

o o o

**Durante la sesión, se agregan a la cuenta los siguientes proyectos de acuerdo:**

**1) El que solicita al Gobierno otorgar una colación a los vocales de mesa el día de la próxima elección municipal (Boletín N° S 763-12), y**

**2) El que reitera el respeto al Derecho Internacional y aboga por la reactivación del diálogo entre Chile y Bolivia (Boletín N° S 764-12).**

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura

con informe de Comisión Mixta

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión Mixta, constituida en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura, correspondiente al Boletín N° 3.245-03, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Agrega que en el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó las modificaciones efectuadas por el Senado a los artículos 5°, 10,- que pasó a ser 9°, y 11, que pasó a ser 10.

El señor Secretario General señala que, por las razones que consigna en su informe, la Comisión Mixta formula la siguiente proposición:

“Artículo 5°

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo 5°.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por el

incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.”.

#### Artículo 9° (ex 10)

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 9°.- Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en

caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La cesión del crédito expresado en estas facturas deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio podrá encargar a terceros la administración del registro.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.”.

#### Artículo 10 (ex 11)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, en cuyo caso, la comunicación al deudor se practicará mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la misma.

En caso de extravío o pérdida de la copia de la factura de que trata esta ley se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 9° de la ley N° 18.092.”.”.

- - -

Destaca el señor Secretario General, que la referida proposición, en atención al nuevo texto propuesto para el artículo 5°, requiere ser aprobada con el quórum propio de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 63 en relación al artículo 74 de la Carta fundamental.

Finalmente, informa que la Comisión Mixta, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 de la Carta Fundamental, recabó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, la que, con esta fecha, comunicó su parecer.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Moreno, García y Aburto.

Cerrado el debate y sometido a votación, el informe es aprobado con el voto conforme de 34 señores Senadores, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.

El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.

Artículo 2º.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

1.- A la recepción de la factura;

2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y

3.- A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o

2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Artículo 4º.- La copia de la factura señalada en el artículo 1º, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad con las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención “cedible”, y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”.

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita.

Artículo 5°.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de

despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4º, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por el incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

Artículo 6°.- Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio que reúna las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

Artículo 7°.- La cesión del crédito expresada en la factura será traslativa de dominio, para lo cual el cedente deberá estampar su firma en el anverso de la copia cedible a que se refiere la presente ley, agregar el nombre completo, rol único tributario y domicilio del cesionario y proceder a su entrega.

Esta cesión deberá ser puesta en conocimiento del obligado al pago de la factura, por un notario público o por el oficial de Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario, sea personalmente, con exhibición de copia del respectivo título, o mediante el envío de carta certificada, por cuenta del cesionario de la factura, adjuntando copias del mismo certificadas por el ministro de fe. En este último caso, la cesión producirá efectos respecto del deudor, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío de la carta certificada dirigida al domicilio del deudor registrado en la factura.

La cesión señalada en el presente artículo no constituye operación de crédito de dinero para ningún efecto legal.

Artículo 8º.- La copia de la factura a que se refiere la presente ley podrá ser entregada en cobranza a un tercero. Para ello, bastará la firma del cedente en el anverso de la copia cedible de la factura, seguida de la expresión “en cobranza” o “valor en cobro” y la entrega respectiva. En tal caso, produce los efectos de un mandato para su cobro, en virtud del cual su portador está facultado para cobrar y percibir su valor insoluto, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial, comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa.

Artículo 9º.- Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La cesión del crédito expresado en estas facturas deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil

siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio podrá encargar a terceros la administración del registro.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, en cuyo caso, la comunicación al deudor se practicará mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la misma.

En caso de extravío o pérdida de la copia de la factura de que trata esta ley se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 9° de la ley N° 18.092.

Artículo 11.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de cuatro meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la sesión la señora Subsecretario de Desarrollo

Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma, y el abogado de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Eduardo Pérez Contreras.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, unánimemente se otorga la autorización solicitada.

---

Proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo,

con informe de Comisión Mixta

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General hace presente que se trata del informe de Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo, correspondiente al Boletín N° 2.361-23, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente urgencia, en el carácter de “suma”.

Agrega que, en el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó las modificaciones efectuadas por el Senado al artículo 16, así como la incorporación de los artículos 38 y 60, nuevos.

El señor Secretario General informa que, por las razones que consigna en su informe, la Comisión Mixta formula la siguiente proposición:

#### ARTICULO 16

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.”.

#### ARTICULO 38

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.
- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.
- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.”.

#### ARTICULO 60

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

#### Artículo nuevo

Incorporar como artículo 64, nuevo, el siguiente:

“Artículo 64.- Deróganse los artículos 36 y 37 de la Ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669.

Sin perjuicio de lo anterior, la comuna de Arica no se considerará comprendida dentro de las condiciones limitantes consagradas en el artículo 16, referidas al límite nacional y regional de casinos de juegos, como asimismo a la distancia vial entre distintos establecimientos. En todo lo demás, se aplicarán en plenitud a dicha comuna las restantes disposiciones de la presente ley.”.

#### Artículo 4° transitorio

Reemplazar en el artículo 4° transitorio, la expresión “2006” por “2007”.

---

Finalmente el señor Secretario General hace presente que la referida

proposición, en atención al texto del artículo 38 que contiene, requiere ser aprobada con el quórum propio de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 63 en relación al artículo 38 de la Carta fundamental.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero, Orpis, Ominami, Coloma, Pizarro, Horvath, Sabag, Boeninger, Moreno y Ruiz-Esquide, la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, y los Honorables Senadores señor Fernández, señora Frei (doña Carmen) y señor Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y sometido a votación el informe se obtiene el siguiente resultado: 23 votos por su aprobación y 14 por su rechazo, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, siendo rechazada la proposición de la Comisión Mixta por no haber reunido el quórum establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Flores, García, Gazmuri, Moreno, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

Funda su voto el Honorable Senador señor Ruiz (don José)

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

El señor Presidente informa que se dará cuenta de un acuerdo de Comités.

El señor Secretario General informa que los Comités, por unanimidad, han acordado abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 18 horas del día 21 de octubre en curso, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.175 en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortaleciendo la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, correspondiente al Boletín N° 3.180-03.

A continuación, el señor Presidente solicita el asentimiento de la Corporación para tratar de inmediato los dos proyectos de acuerdo que se han agregado a la Cuenta, mediante los cuales se solicita al Gobierno otorgar una colación a los vocales de mesa el día de la próxima elección municipal y, el segundo, se reitera el respeto al Derecho Internacional y aboga por la reactivación del diálogo entre Chile y Bolivia, correspondientes a los Boletines N°s S 763-12 y S 764-12, respectivamente, a fin que no pierdan su oportunidad.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

---

Proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita al  
Gobierno se otorgue colación a los vocales de  
mesa el día de la próxima elección municipal

El señor Presidente anuncia que corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que el proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señores Prokurica, Cordero, Larraín, Bombal, Orpis, Novoa Sabag y Canessa corresponde al Boletín N° S 763-12, y que su tenor es el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Considerando:

1.- Que el próximo domingo 31 de Octubre se celebrará en todo el país la elección de alcaldes y concejales;

2.- Que, con ocasión del acto electoral, 157.800 ciudadanos deberán desempeñarse como vocales de las mesas receptoras de sufragios de mujeres y varones, en los 1.447 locales de votación habilitados en todo el territorio nacional;

3.-Que, por tratarse de la primera vez en que se elegirán separadamente los concejales y los alcaldes es probable que, por su mayor complejidad, el proceso demande más tiempo de trabajo a los vocales de mesa;

4.-Que, no obstante su relevancia cívica, lo cierto es que esta carga pública representa una significativa cuota de sacrificio para quienes deben soportarla, los que, además de aportar su trabajo y dedicación, deben sufragar los gastos que les origina su permanencia en los locales de votación, como lo es proveerse de alimentación, y

5.-Que, si bien no es posible disponer de una retribución para las mujeres y hombres que ese día deberán dedicarlo al servicio cívico de sus comunas, es razonable y justo proveerlos, al menos, de un aporte en la alimentación necesaria para soportar esa larga jornada.

El Senado acuerda:

Solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República que disponga las medidas tendientes a que el día de la próxima elección municipal se provea a todos los vocales de mesa de una colación que contenga los elementos nutritivos necesarios, según la realidad geográfica de cada lugar, que permita a dichos ciudadanos desarrollar su labor cívica sin contratiempos.”.

Ofrecida la palabra ningún señor Senador hace uso de ella.

Sometido a votación, el proyecto es aprobado por unanimidad.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo es el antes transcrito.

---

Proyecto de acuerdo mediante el cual reiteran el respecto al derecho internacional y propugnan por la reactivación del diálogo entre Chile y Bolivia

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre el proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General informa que el proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señores Larraín, Gazmuri, Coloma, Núñez, Romero y Valdés corresponde al Boletín N° S 764-12, y que su tenor es el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“El siglo XXI está marcado por un profundo proceso de integración entre todas las naciones, que nos hace renovar la convicción de que sólo la unión entre los países de América Latina permitirá alcanzar el verdadero bienestar material y espiritual de su gente.

Junto con reafirmar la vigencia de las normas internacionales que comprometen a Chile y a Bolivia, el Senado estima indispensable reactivar los lazos entre ambos pueblos para construir juntos el futuro latinoamericano. Chile quiere el diálogo con Bolivia para profundizar una vinculación en los más variados ámbitos posibles, como una manera de responder con eficacia ante nuestra ciudadanía, que siempre ha deseado las mejores relaciones entre nuestras naciones y en donde debemos marginar las descalificaciones artificiales.

La experiencia en otras latitudes, donde se ha logrado una mejoría sustancial de la calidad de vida de sus habitantes, nos enseña que mirando el futuro resulta posible avanzar, sin que ello signifique una renuncia a las respectivas visiones históricas que los implican.

Por ello, consideramos conveniente adoptar medidas que se orienten en esa dirección, más que seguir por el camino de la confrontación permanente, que impide el entendimiento.

Construir la paz y la amistad entre Chile y Bolivia es nuestro más ferviente deseo, motivo por el cual unimos nuestra voz a la de todas las autoridades de nuestro país que, al unísono, reiteran el respeto al derecho internacional y al diálogo directo entre las naciones como la única alternativa para el progreso y la cooperación internacional.”.

Sometido a votación, el proyecto es aprobado por unanimidad.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo es el antes transcrito.

---

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que  
establece normas para el financiamiento de estudios de  
educación superior, con informe de la Comisión de  
Educación, Cultura,  
Ciencia y Tecnología

El señor Presidente informa que corresponde tratar el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, correspondiente al Boletín N° 3.223-04, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Hace presente que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los

Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Finalmente, señala que la Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz De Giorgio.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Vega, Ruiz-Esquide, Parra, Fernández y Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y sometido a votación, el informe es aprobado con el voto conforme de 32 señores Senadores, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

### “CAPÍTULO I

#### Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

### TÍTULO I

#### Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

### TÍTULO II

#### Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

Asimismo, cuando corresponda, garantizará las operaciones de estructuración

financiera que se realicen, en el marco de esta ley y su reglamento, con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3°.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9°, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6°, numerales 1 al 4 o en el artículo 7° de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4°.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

4.- Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, se señalará anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor, se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

5.- El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras

conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Para los efectos de este numeral, se considerará el valor del arancel indicado en el número 4.

Artículo 5º.- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

### Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

#### Párrafo 1º

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 6º.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en

las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

5.- Que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV, de este Capítulo, y

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6°, la garantía también operará en el caso de instituciones que, cumpliendo los demás requisitos señalados en dicho artículo, se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, en conformidad con la ley N° 18.962, siempre y cuando éstas cumplan los siguientes requisitos:

1.- Cuenten con al menos cuatro años de verificación del avance de su proyecto institucional, y

2.- No hayan sido objeto de ninguna sanción por parte del referido Consejo.

Las circunstancias indicadas en el presente artículo, deberán ser certificadas en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6° de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

#### Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera;

5.- Que hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior de las señaladas en el Párrafo 1º de este Título, y

6.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

#### Párrafo 3°

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento. En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, podrá exigir que dichos

créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.

No será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

#### TÍTULO IV

##### De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus

estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9°.

La garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

## TÍTULO V

### Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus

remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del

crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o

que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

## CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;

2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;

3.- El Tesorero General de la República;

4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros

(administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichos reclamos se presentarán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 23.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

Los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento

Artículo 24.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión , deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 25.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 26.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

### CAPÍTULO III

#### De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 27.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el

último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 31.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 32.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 27 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura,

un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 35.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

## CAPÍTULO IV

### Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 36.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 37.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y

matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 38.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será

equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 39.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 40.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 41.- El subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 42.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión

sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 43.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 44.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

#### Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- Hasta que exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, al que hace referencia el artículo 6° de esta ley, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13, que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus

beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

---

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) A la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, adjuntando antecedentes sobre la decisión de la empresa VTR Banda Ancha S.A., a fin que se agreguen a los ya presentados sobre la materia;

2) A la señora Directora del Servicio de Salud de la Región de Antofagasta, sobre adquisición de la maquinaria oftalmológica necesaria para realizar cirugías de vitrectomía, y

3) Al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de Antofagasta, sobre proyecto de pavimentación de la calle Loa, entre Ovalle y Salvador Allende, en la ciudad de Antofagasta.

--Del Honorable Senador señor Espina, al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Araucanía, sobre problemas experimentados por el Comité de Vivienda Las Brisas, de la comuna de Lonquimay, en la adquisición de terrenos.

--Del Honorable Senador señor Moreno, a la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre situación de terreno adquirido por la Junta de Vecinos Población 5 de Octubre, de Rancagua.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Intendente de la Región de Los Lagos, sobre atraso en ejecución de proyectos de electrificación rural en los sectores de Carretera Austral Puerto El Cisne; Quildaco Aulen; Chenué Lleguimán, La Poza Quildaco; Lleguimán Chaucha, y Mañihueico Puelche, cuyas obras debían ser entregadas el 28 de octubre en curso, y

2) Al señor Director General de Aguas, sobre estudios hidrogeológicos en la comuna de Hualaihué y posibilidad de dotar de agua potable a sus diversas localidades.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien rinde homenaje en memoria de la señora Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Andacollo, doña Marcelina Cortés Gallardo, con motivo de su reciente fallecimiento.

Al finalizar su intervención, el Honorable Senador señor Prokurica solicita dirigir oficio, en su nombre, y en el del Comité Partido Renovación Nacional, a la familia de la señora Marcelina Cortés Gallardo, al señor Intendente de la Región de Coquimbo, y al Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Andacollo.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador y del mencionado Comité, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2, Institucionales 1, Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente y Partido Socialista.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
ESTABLECE NORMAS PARA MEJORAMIENTO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
(3630-10)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## “Título I

## Modificaciones del Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 1º.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fija su Estatuto Orgánico, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese en el artículo 2º, la letra c) por la siguiente:

“c) El Subsecretario y su Gabinete;”.

2) Agrégase en el artículo 8º, el siguiente numeral 8:

“8. Fijar y modificar la organización interna de las unidades del Ministerio, asignándoles el personal necesario, fijándoles sus atribuciones, obligaciones y dependencias conforme a las normas establecidas en la ley N° 18.575, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones en la planta, funciones y estructura del Ministerio.”.

3) Reemplázase en el artículo 10º, la expresión “de la Secretaría” por “del Gabinete” y en la denominación del párrafo 3º, sustitúyese la palabra “Secretaría” por “Gabinete”.

4) Agrégase en el artículo 25º, el siguiente numeral 3), pasando los actuales numerales 3) al 7) a ser numerales 4) al 8), respectivamente:

“3) La Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración;”.

5) Introdúcense en el artículo 34º, las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, suprímese la oración final que sigue al punto seguido (.).

b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes:

“La Dirección General estará a cargo de un Director General Administrativo, con rango de Embajador, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera afín a las tareas de la unidad de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y acreditar experiencia profesional en el área no inferior a cinco años.

Del mismo modo, quienes desempeñen funciones de jefatura de direcciones y departamentos dependientes de esta Dirección General deberán estar en posesión de un título profesional de una carrera afín a las funciones de dichas unidades de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia profesional en el área respectiva no inferior a tres años.”.

6) Suprímese en el artículo 35°, la letra b), pasando el actual literal “c)” a ser “b)”.

7) Reemplázase la denominación del párrafo 20° por la siguiente:

“Párrafo 20°

De la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración”.

8) Sustitúyese el artículo 44° por el siguiente:

“Artículo 44°.- A la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración le compete el estudio, diseño, proposición, coordinación y ejecución de la política consular de Chile y asegurar el adecuado servicio y representación consular en el exterior y en el país.

Le corresponderá, además, intervenir en la acreditación y atención de los cónsules extranjeros destinados a servir en Chile, ocuparse de la protección y defensa de los derechos e intereses de los chilenos en el exterior y prestarles auxilio de acuerdo con la reglamentación vigente, colaborar con las políticas de inmigración en concordancia con los intereses nacionales y ejecutar los actos que en materia de inmigración le encomienden las leyes.

La Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración dependerá del Subsecretario de Relaciones Exteriores y estará a cargo de un Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración, con rango de Embajador.”.

## Título II

### De la asignación de estímulo

Artículo 2°.- Establécese una asignación mensual de estímulo asociada al cumplimiento de planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia

institucional. Beneficiará al personal de la planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se desempeñe en el país y se remunere con cargo al presupuesto en moneda nacional. También se extenderá a los funcionarios de planta y a contrata de la Secretaría y Administración General de dicho Ministerio cuando perciban las remuneraciones en moneda nacional que se establecen en la planta B de esa Secretaría y a los funcionarios de planta y a contrata de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y del Instituto Antártico Chileno.

El monto de la asignación será de hasta el 15% de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo más las asignaciones establecidas en el artículo 19 de la ley N° 19.185; artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975; artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979; artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; artículo 2° de la ley N° 19.699, y artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición.

Para estos efectos, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado y el Director del Instituto Antártico Chileno, según corresponda, celebrarán con el Ministro de la Cartera un convenio de cumplimiento de objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional para el año siguiente, el cual será ratificado, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año, mediante uno o más decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Dichos decretos deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos y definirán, además, los porcentajes de asignación por pagar según el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas, los que podrán ser diferenciados entre las distintas plantas y estamentos del personal.

Por decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedidos bajo la fórmula antedicha, los que además serán suscritos por el Ministro de Hacienda, se establecerá, para cada entidad, el grado de cumplimiento de los objetivos y metas alcanzado y se determinarán los porcentajes que se pagarán por concepto de esta asignación. La verificación del grado de cumplimiento de los tales objetivos y metas corresponderá a la unidad de auditoría interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración de las unidades de auditoría de cada Servicio, la cual se formalizará mediante resolución del Subsecretario del ramo, visada por la Dirección de Presupuestos.

La asignación de estímulo se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, los que, con excepción de los funcionarios de la planta del Servicio Exterior, deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante seis meses en el año calendario anterior; será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio legal. La percepción de esta asignación será incompatible con la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.

No tendrán derecho a percibir la asignación de que trata este artículo el Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de la Cartera, el Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado y el Director del Instituto Antártico Chileno.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de determinar los porcentajes por pagar anualmente; los mecanismos de fijación, control, evaluación y verificación del cumplimiento de los objetivos y metas de

mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional; el cronograma de los procedimientos necesarios para el otorgamiento del beneficio, y toda otra norma pertinente para la adecuada aplicación de este artículo.

### Título III

De la Agencia de Cooperación Internacional.

Artículo 3°. Introdúcense en la ley N° 18.989 las siguientes modificaciones:

1) Suprímese en el artículo 1°, la frase “y de orientar la cooperación internacional que el país reciba y otorgue”, sustituyéndose la coma (,) que precede a la frase “de armonizar”, por la conjunción copulativa “y”.

2) Derógase la letra i) del artículo 2°.

3) Agrégase, en la denominación del título III, la expresión “de Chile”, a continuación de la palabra “Internacional”.

4) Intercálase la expresión “de Chile”, a continuación de la locución “Agencia de Cooperación Internacional”, las veces que aparece en el inciso primero del artículo 17, en el inciso primero del artículo 18, en el artículo 24 y en el artículo 28.

5) Añádese, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Además, la Agencia tiene la finalidad de implementar, realizar y ejecutar la cooperación internacional para y entre países en desarrollo.”

6) Reemplázase, en el actual inciso segundo del artículo 17, que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “Planificación y Cooperación” por “Relaciones Exteriores”.

7) Agrégase en el artículo 19 la siguiente letra e), pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Promover, patrocinar, administrar o coordinar convenios de estudios y programas de becas de formación, capacitación o perfeccionamiento en los niveles de pregrado, posgrado y postítulo impartidos en el país a estudiantes y becarios extranjeros, y ”.

8) Incorpórase, en la letra “e)” del artículo 19, que pasa a ser “f)”, la voz “programas”, seguida de una coma (,) entre las palabras “ejecutar” y “proyectos”.

9) Introdúcense en el artículo 21 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo, la expresión “Planificación y Cooperación” por “Relaciones Exteriores”;

b) Reemplázase en la letra b) del inciso segundo, la expresión “Relaciones Exteriores” por “Planificación”, y

c) Añádese en el inciso tercero, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo:

“Además, designará uno o más funcionarios de la Agencia para que desempeñen la función de Secretarios del Consejo en caso de impedimento o ausencia del Fiscal y de sus subrogantes.”.

10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “tendrá el rango de Embajador”, precedida por una coma (,) después de la expresión “Presidente de la República”.

Artículo 4º.- A contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación, creado por ley N° 18.989, se denominará “Ministerio de Planificación” y, en consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca.

#### Título IV

##### Artículos transitorios

Artículo primero.- El pago de la asignación de estímulo establecida en el artículo 2º regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Para estos efectos, el cumplimiento de los objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y eficiencia institucional que condicionan la procedencia de este beneficio no será exigible durante los seis primeros meses de su aplicación. Los porcentajes de asignación que se pagarán en este período serán determinados mediante decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y visado por la Dirección de Presupuestos.

Una vez vencido el semestre mencionado en el inciso anterior, y por lo que reste del año calendario en que se haya completado este período, la asignación de estímulo se pagará en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional que se definan al efecto. Con esta finalidad, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se celebrará el convenio pertinente, conforme al procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 2º.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los que, además, serán suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las plantas del personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones

Exteriores, presupuesto en moneda nacional; de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado; del Instituto Antártico Chileno, y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las modificaciones que introduzca, la determinación de los niveles de los cargos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882, las normas de encasillamiento del personal en las plantas modificadas, las fechas de vigencia de las plantas y del encasillamiento del personal y las dotaciones máximas de personal.

El Presidente de la República no podrá incrementar el número actual de cargos de las plantas de personal que modifique, salvo respecto de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. En caso de ser necesario, como consecuencia de la modificación de las plantas de esta Dirección, el Presidente de la República podrá adecuar la asimilación contenida en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 105, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción en que lo sean las remuneraciones que compensa y estará afecta a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del Sector Público.

El personal conservará el número de bienios que tenga reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

El mayor gasto que se pueda derivar de las modificaciones de las plantas y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto para el año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$211.885 miles, respecto de la Secretaría y Administración General; de \$18.200 miles, respecto del Instituto Antártico Chileno; de \$26.801 miles, respecto de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, y de \$210.000 miles, respecto de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Artículo tercero.- A los funcionarios que actualmente estén sirviendo las jefaturas del organismo y unidades mencionadas en el numeral 5), letra b) del artículo 1º de esta ley, no les serán exigibles los requisitos ahí establecidos para los efectos de continuar desempeñando dichas jefaturas.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de esa Secretaría de Estado.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, creará en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el capítulo de ingresos y gastos del presupuesto de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, traspasando a él, desde la actual Agencia de Cooperación Internacional, en la partida 21 – capítulo 03 – programa 01, los recursos financieros no ejecutados al último día del mes en que se publique esta ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con los recursos contemplados en los presupuestos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, del Instituto Antártico Chileno y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, según corresponda.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): PABLO LORENZINI BASSO, Presidente de la Cámara de Diputados.- ADRIÁN  
ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario Accidental de la Cámara de Diputados

2

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,  
AL PROYECTO DE LEY QUE FIJA BASES GENERALES PARA AUTORIZACIÓN,  
FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS DE JUEGO Y SALAS DE  
BINGO  
(2361-23)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juegos, boletín N° 2361-23.

Hago presente a V.E. que la observación signada con el número 2 fue aprobada -en el carácter de ley orgánica constitucional- con el voto conforme de 71 señores Diputados de 113 en ejercicio.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Lo que tengo a honra decir a V.E.

Dios guarde a V.E.

**(Fdo.): PABLO LORENZINI BASSO,**

Presidente de la Cámara de Diputados.- ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Secretario Accidental de la Cámara de Diputados

## TEXTO DE LAS OBSERVACIONES

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley del rubro.

### **ARTÍCULO 16, NUEVO**

1) Para incorporar en el Párrafo 1° del Título IV, el siguiente artículo 16, nuevo, pasando los actuales artículos 16 y siguientes a ser artículos 17 y siguientes:

“Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una

distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.”.

### **ARTÍCULO 38, NUEVO**

2) Para incorporar en el Párrafo 1° del Título V, a continuación del actual artículo 36, que pasó a ser artículo 37, el siguiente artículo 38, nuevo, pasando los artículos 37 y siguientes a ser artículos 39 y siguientes:

“Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

- El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.”.

### **ARTÍCULO 53, ACTUAL**

**3)** Para introducir las siguientes innovaciones al actual artículo 53, que pasó a ser 55:

**a)** Incorporar el siguiente inciso primero, nuevo, pasando sus actuales incisos a ser incisos segundo a cuarto, respectivamente:

“Artículo 55.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, o por denuncia presentada ante ella.

b) En caso de instrucción de oficio, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

c) La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se

ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

d) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en la Superintendencia.

e) El acusado o el denunciado tendrán un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

g) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones

planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.”.

b) Sustituir, en el actual inciso primero, que pasó a ser segundo, la palabra “multa”, por “sanción”.

#### **ARTÍCULO 60, NUEVO**

4) Para incorporar al Título VII, a continuación del actual artículo 57, que pasó a ser 59, el siguiente artículo 60, nuevo, pasando los artículos 58 y siguientes a ser artículos 61 y siguientes:

“Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la

letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.”.

#### **ARTÍCULO 60, ACTUAL**

4) Para intercalar, en el inciso primero del actual artículo 60, que pasó a ser artículo 63, a continuación de la expresión “lo dispuesto”, la frase: “en el artículo 16”.

#### **ARTÍCULO 64, NUEVO**

5) Para agregar, a continuación del actual artículo 60, que pasó a ser artículo 63, el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- La autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego en la comuna de Arica se regirán por el artículo 36 de la Ley N° 19.420, incorporado a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la Ley N° 19.669, y en todo lo no regulado por dicha normativa, serán aplicables las disposiciones de la presente ley, con las siguientes precisiones:

a) No se aplicarán a la comuna de Arica, las condiciones limitantes establecidas en el artículo 16, referidas a la cantidad nacional y regional de casinos de juegos, y a la distancia vial mínima que debe existir entre distintos establecimientos, y

b) Los permisos de operación se otorgarán, en todo caso, por el plazo de quince años.

Derógase el artículo 37 de la citada Ley N° 19.420.”.

#### **AL ARTICULO 4° TRANSITORIO**

6) Para sustituir, en el inciso final del artículo 4° transitorio, la expresión “2006” por “2007”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR,

**Presidente de la República.-**

**JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS,**

Ministro del Interior.-

**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN,**

Ministro de Hacienda



## 3

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE  
REGULA PROPIEDAD DE EMBARCACIONES DESTINADAS A PESCA  
ARTESANAL  
(3474-03)

**HONORABLE SENADO:**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene a honra proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

-----

El Honorable Senado, en sesión de fecha 5 de octubre del año en curso, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores que integran la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

La Honorable Cámara de Diputados, por su parte, comunicó la designación al efecto de los Honorables Diputados señores Samuel Venegas Rubio, Pablo Galilea Carrillo, Jorge Ulloa Aguillón, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz

La Comisión se constituyó el día 19 de octubre de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio, Jorge Arancibia Reyes, Nelson Ávila Contreras y Mario Ríos Santander y de los Honorables Diputados señores Samuel Venegas Rubio, Pablo Galilea Carrillo, Jorge Ulloa Aguillón, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz, eligiendo como Presidente, por unanimidad, al Honorable Senador señor José Ruiz De Giorgio. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión concurrió el señor Subsecretario de Pesca, don Felipe Sandoval Precht, acompañado de sus asesoras, señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

-----

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

La iniciativa en informe regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de reforzar su autonomía y evitar que la actividad sea permeada por factores externos.

La protección a la autonomía de la pesca artesanal se hace especialmente necesaria a partir de la vigencia de la ley N° 19.849, que, entre otras materias

reguladas, fraccionó las cuotas globales de captura de las principales pesquerías del país entre el sector industrial y el sector artesanal. Una manera de desvirtuar el esquema de protección y afianzamiento de esta autonomía -y dado que la legislación sólo exige al armador artesanal exhibir la mera tenencia de la embarcación con que ejercerá la actividad- consiste en invocar cualquier arbitrio jurídico (arrendamiento, comodato, sociedad) que transforme al armador en un empleado y no en un agente económico autónomo.

Para evitar tal efecto la iniciativa establece como exigencia, para inscribirse en el Registro Artesanal, la de que los armadores artesanales sean titulares del dominio de las embarcaciones con que operan, de manera que estos últimos mantengan el control de su actividad, evitando el ingreso indebido de personas ajenas al sector.

Con el propósito de evitar perjudicar a los actuales embarcadores que no son propietarios de las naves en las que desarrollan la actividad, se establece un régimen transitorio que regula el traspaso al nuevo régimen.

Para ello, la iniciativa propone un plazo de cinco años para hacer exigible el requisito ya señalado. Asimismo, se establece que mientras no se acredite el dominio de las embarcaciones, el pescador artesanal estará inhibido de hacer aplicable a las embarcaciones que tenga inscritas las instituciones tradicionales que contempla la Ley de Pesca: sustitución, reemplazo e inscripción de una segunda embarcación en el Registro Artesanal.

-----

**DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DEL PROYECTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA MODIFICACIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.**

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas recaídas en el artículo transitorio, que fueron acordadas por la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional.

A continuación, se describe sucintamente el contenido del precepto materia de la controversia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como los acuerdos adoptados para resolver la discrepancia.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

La norma acordada por el Senado, en el primer trámite constitucional, otorga un plazo de cinco años a los armadores artesanales que, a la fecha de vigencia de esta ley, no sean propietarios de las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, para acreditar su dominio sobre ellas o para sustituirlas por otra de su propiedad. Transcurrido el plazo sin haberse cumplido esa exigencia, quedan sin efecto las inscripciones.

Agrega la disposición que durante el referido plazo de cinco años los armadores no propietarios quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El que tenga una embarcación inscrita (a otro título que el de propietario) no podrá inscribir una segunda embarcación, aunque sea su dueño,

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas por otras de su propiedad.

3) No podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante sea dueño de la nave.

El artículo transitorio finaliza expresando que las solicitudes de sustitución de embarcaciones en trámite a la fecha de publicación de la ley deberán ajustarse a las reglas precedentes, y que el reemplazo de las naves, en todo caso, queda sujeto a la ley N° 19.922 (Suspende el reemplazo de inscripciones en el registro artesanal por un plazo de 18 meses contados desde el 23 de diciembre de 2003).

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado:

1) Redujo a tres años el plazo para que los armadores no propietarios se transformen en tales.

2) Suprimió la norma del numeral 3 del inciso tercero del artículo transitorio que prohíbe a los armadores no artesanales reemplazar su inscripción.

3) Reemplazó el inciso cuarto de la norma transitoria por otro que permite el reemplazo de los armadores artesanales por pesqueros artesanales que cumplan con los requisitos que se indican:

a) Que el reemplazante esté inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta de la del armador al 31 de diciembre del año 2002, agregando que si el reemplazante es una persona jurídica, los socios deberán acreditar el cumplimiento de este requisito,

b) Que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal al 31 de diciembre del año 2002, requisito acreditado con la matrícula que otorga la autoridad marítima,

c) Que el reemplazante acredite habitualidad. Se entiende cumplida esta condición si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en el año 2003, y

d) Que la embarcación de la que es dueño el reemplazante tiene inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de vigencia de esta ley.

4) Sustituyó el inciso quinto por otro que prevé que los propietarios de embarcaciones que conforme a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo adquirirán la inscripción del pescador con la que la embarcación está operando a la fecha de la vigencia de esta ley. También dispone que el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad.

-----

Con motivo del breve debate generado en la Comisión respecto de las controversias señaladas, el **Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio**, expresó que el rechazo del Senado a las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, obedeció a que las normas de reemplazo de las embarcaciones artesanales tienen efectos muy amplios y que, previo a aceptarlas era menester conocer el número de naves, con identificación de las categorías que podrían ser beneficiadas con el proyecto e identificación de las categorías de pescadores artesanales de sus propietarios.

Por su parte, el **Honorable Diputado señor Ulloa** manifestó que las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, tienen por objeto otorgar mayor transparencia en el procedimiento para acreditar la propiedad de las embarcaciones.

La Subsecretaría de Pesca proporcionó a vuestra Comisión Mixta la información relativa al universo de naves que serán beneficiadas con el proyecto, y resolvió las demás inquietudes que le asistían.

Atendido lo anterior, la Comisión Mixta resolvió las controversias suscitadas adoptando los siguientes acuerdos:

1) Reemplazar en el inciso primero del artículo transitorio la palabra “cinco” por “cuatro”;

2) Suprimir el numeral 3) del inciso tercero del artículo transitorio, y

3) Sustituir los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

**“No obstante, lo establecido en la ley N° 19.922, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán, ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:**

**a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2001. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.**

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2001, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.”.

Sometidas a votación las modificaciones propuestas al artículo transitorio, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

**Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Ruiz De Giorgio, Arancibia, Ávila y Ríos, y de los Honorables Diputados, señores Venegas, Galilea, Ulloa, Sánchez y Silva.**

-----

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito del acuerdo descrito precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, sustituir el artículo transitorio por el siguiente:

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

“Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de **cuatro** años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aún cuando sea propietario de esta última, y

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad.

**No obstante, lo establecido en la ley N° 19.922, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán, ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:**

**a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2001. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.**

**b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2001, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.**

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.”.

(Aprobado por unanimidad 9x0)

-----

**TEXTO DEL PROYECTO**

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 2°, numeral 29:

a) Sustitúyense, en la definición de armador artesanal, las palabras “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”.

b) Elimínase la oración “Se presume que lo es el propietario de toda embarcación artesanal inscrita en los registros a cargo de la autoridad marítima.”.

2.- En el artículo 52:

a) Sustitúyese, en el primer párrafo de la letra a), la expresión “la posesión” por “el dominio”.

b) Elimínase el párrafo segundo de la letra a).

c) Reemplázase en la letra c), la frase “su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda” por la expresión “el armador”.

Artículo transitorio.- Aquellos armadores artesanales que a la fecha de publicación de la presente ley no sean propietarios de la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal, tendrán un plazo de cuatro años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otra u otras embarcaciones de su propiedad.

En caso de no cumplirse la exigencia anterior, quedará sin efecto la o las inscripciones en el Registro Artesanal.

Durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, los armadores artesanales que no sean propietarios de la o las embarcaciones inscritas a su nombre en el Registro Artesanal, quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El armador que sólo tenga una embarcación inscrita, no podrá inscribir una segunda embarcación, aun cuando sea propietario de esta última, y

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas, por embarcaciones de su propiedad.

No obstante, lo establecido en la ley N° 19.922, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos, podrán, ser reemplazantes de un armador pesquero artesanal:

a) que el reemplazante se encuentre inscrito en el Registro Artesanal en una categoría distinta a la de armador, al 31 de diciembre de 2001. En caso que el reemplazante sea una persona jurídica, los socios de ella deberán acreditar el cumplimiento de este requisito.

b) que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal, al 31 de diciembre del año 2001, conforme a la matrícula otorgada por la Autoridad Marítima.

c) que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá acreditada ésta si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en la Región correspondiente, en el año 2003. La habitualidad se acreditará mediante los formularios de desembarque debidamente recibidos por el Servicio Nacional de Pesca, conforme las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) que la embarcación artesanal de la que el reemplazante es dueño, cuente con inscripción vigente en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Con todo, los propietarios de embarcaciones artesanales que de acuerdo a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo podrán adquirir la inscripción artesanal del pescador artesanal con la que la embarcación se encuentre operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio, Jorge Arancibia Reyes, Nelson Ávila Contreras y Mario Ríos Santander, y de los Honorables Diputados señores Samuel Venegas Rubio, Pablo Galilea.Carrillo, Jorge Ulloa Aguillón, Leopoldo Sánchez Grunert y Exequiel Silva Ortiz.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2004.

**(Fdo.): Magdalena Palumbo Ossa**

**Secretario Accidental**

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA LA LEY N° 18.175 EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE  
TRANSPARENCIA EN ADMINISTRACIÓN PRIVADA DE QUIEBRAS, Y  
REFORZAMIENTO DE LABOR DE SÍNDICOS Y DE SUPERINTENDENCIA DE  
QUIEBRAS  
(3180-03)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de emitir su segundo informe relativo al proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República.

La iniciativa en informe ingresó a trámite legislativo el 28 de mayo de 2003; la Cámara de Diputados lo despachó el 1 de octubre de 2003, iniciándose su tramitación en el Senado con la misma fecha.

-----

Los párrafos tercero y cuarto del N° 5 contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo único, inciden en atribuciones de los tribunales, materia que, conforme dispone el artículo 74 de la Constitución Política de la República, debe ser regulada por medio de una ley orgánica constitucional y, como consecuencia de ello, para ser aprobadas, modificadas o derogadas, esas disposiciones requieren el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El proyecto fue puesto en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en dos oportunidades. En la primera, el 7 de enero de 2003, la Cámara de Diputados le remitió el proyecto en informe, respecto del cual la Corte Suprema opinó a través del oficio N° 4.029, de 6 de febrero del mismo año, en el cual planteó observaciones que fueron parcialmente acogidas durante el primer trámite constitucional. Posteriormente, el 7 de octubre de 2003, el texto aprobado por Cámara de Diputados fue remitido por el Senado a la Corte Suprema, la que consignó su respuesta en oficio N° 2.374, de 5 de noviembre de 2003.

En este último oficio la Corte Suprema informó favorablemente el proyecto, sin perjuicio de lo cual efectuó algunas precisiones. En particular, respecto del nuevo texto del numeral 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175, que faculta a la Superintendencia para imponer sanciones a los síndicos y administradores de la continuación del giro, de las que puede reclamarse ante la Corte de Apelaciones del

domicilio del sancionado. El Alto Tribunal destacó la inconveniencia de recargar a los tribunales de alzada con el conocimiento de nuevos asuntos y recomendó precisar si la reclamación que puede deducir el síndico debe ser resuelta por la Corte en cuenta o no.

Considerando que se obliga a consignar el veinte por ciento de la multa para deducir la reclamación y teniendo en cuenta que la interposición del reclamo no suspende los efectos de la resolución recurrida, se concluye que el síndico pagará la multa o enfrentará un juicio ejecutivo de cobro de la misma. En este caso, la Corte Suprema sugiere imputar al pago de la multa el 20 % consignado para reclamar.

-----

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Baldo Prokurica Prokurica.

También concurrieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

El Superintendente de Quiebras, don Diego Lira Silva; el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, don Héctor Patricio Navarrete Aris y los abogados del Sub-departamento Penal del mismo organismo, señores Pablo Norambuena Arizábalos y Cristián Bawlitza Fores.

Los abogados especialistas en derecho comercial y asesores del Superintendente de Quiebras, señores Raúl Varela Morgan y Juan Pablo Román Rodríguez.

El asesor Jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada Pérez.

La asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, doña Hedy Matthei Fornet y el asesor del Honorable Senador señor Lavandero, don José Luis Ariztía Vergara.

El señor Superintendente de Quiebras hizo llegar a esta Comisión el documento titulado “Comentarios del Superintendente de Quiebras a las indicaciones formuladas al proyecto de ley modificatorio de la Ley de Quiebras”, el que se adjunta como anexo a este informe.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo único N°s 3, 7, 8, 16, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 y artículo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 9, 12, 43, 50, 53, 54.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 10, 11, 15, 24, 39, 40, 42, 45, 47.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 36, 37, 38, 41, 44, 46, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57 y 58.

V.- Indicaciones retiradas: 14, 28, 29, 31, 34, 35.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

-----

## **ANTECEDENTES DE DERECHO**

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

-Ley N° 18.175, de Quiebras.

-Ley N° 18.598, que modifica la anterior.

-Decreto N° 1.088, del Ministerio de Justicia, del año 2.002, que aprueba el reglamento especial de calificaciones para el personal de la Superintendencia de Quiebras.

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Cabe recordar que el artículo único del proyecto en informe, conformado por 33 numerales, incorpora diversas modificaciones a la ley N° 18.175, sobre Quiebras. Se le formularon 58 indicaciones.

N° 1

Letra a)

Este numeral modifica el artículo 8° de la Ley de Quiebras, relativo a las atribuciones y deberes de la Superintendencia de Quiebras.

Específicamente, el literal a) del N° 1 reemplaza el número 1 de la referida disposición, que señala entre dichas atribuciones y deberes el de fiscalizar las actuaciones de los síndicos en los aspectos técnico, jurídico y financiero de su administración, por otro, que precisa el ámbito de la fiscalización que la Superintendencia deberá ejercer respecto de los síndicos.

Al efecto, el texto propuesto en el literal a) señala que quedan sujetas a este control las actuaciones que los síndicos desarrollen en las quiebras, convenios o cesiones de bienes, en todos los aspectos de su gestión y también las de los administradores de la continuación del giro. Además, agrega que, sin perjuicio de las

facultades jurisdiccionales que competen a los tribunales de justicia, la de fiscalizar incluye la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas.

En este literal recaen las indicaciones N°s 1, 2 y 3.

La **indicación N° 1**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone suprimir, en el párrafo primero del número 1 propuesto, la expresión “convenios”, y la coma que la precede.

En relación con esta indicación, el Honorable Senador señor Cariola hizo presente que los convenios son instancias de relación entre el fallido y los acreedores, en las que, generalmente, no participa el síndico y, si lo hace, su intervención está sujeta al control de la Superintendencia.

El profesor de derecho comercial, señor Raúl Varela, hizo presente que, si bien el síndico tiene escasa participación durante la junta de acreedores, su actuación es esencial al inicio del convenio. Agregó que resulta peligroso eximir su actuar del control de la Superintendencia y señaló, a modo de ejemplo, que el síndico podría vetar créditos y modificar las mayorías existentes. Los convenios son contratos entre el deudor y sus acreedores y el papel del síndico es de relevancia en la definición de quiénes tendrán la calidad de acreedor.

El señor Superintendente de Quiebras, don Diego Lira, señaló que se está preparando otro proyecto de ley sobre los convenios, en el cual se reemplaza al síndico por un “facilitador”.

**-La Comisión, atendiendo a los argumentos previamente consignados, acordó el rechazo de la indicación en análisis, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.**

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar el párrafo segundo del número 1 propuesto, que precisa que la facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente la normativa que rige a las personas fiscalizadas.

Sobre el particular, el señor Superintendente destacó que la facultad de interpretar administrativamente la ley es parte de las atribuciones regulares de todo órgano fiscalizador, en orden a aplicar la ley de manera uniforme, sujetándose en todo caso a la interpretación de los tribunales de justicia.

Agregó que, si bien la facultad de interpretar administrativamente la ley está incluida en la de fiscalizar, se optó por manifestarlo expresamente debido a que algunos síndicos han pretendido que las instrucciones de la Superintendencia no son obligatorias sino que meras observaciones o recomendaciones, que para obligarlos requerirían previamente de una sentencia judicial ejecutoriada. No obstante, añadió que la adecuada inteligencia es precisamente la contraria: las instrucciones de la Superintendencia dadas a los síndicos en conformidad a la ley les obligan, sin perjuicio de

que ellos pueden recurrir al tribunal competente, cuya resolución primará sobre la instrucción de la Superintendencia.

-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.

La **indicación N° 3**, también fue formulada por el Honorable Senador señor Romero, en forma subsidiaria de la precedente, y propone sustituir el párrafo segundo, por otro que precisa que la función fiscalizadora de la Superintendencia será ejercida de acuerdo con las facultades que la ley le concede, pudiendo dictar instrucciones de carácter obligatorio a los síndicos bajo su supervisión, en ejercicio de dichas facultades.

La Comisión convino en rechazar esta indicación, por estimarla innecesaria, pues la Superintendencia actualmente cuenta con esta facultad.

**-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.**

Letra b)

El literal b) del N° 1 sustituye el número 2 del artículo 8° de la Ley de Quiebras que incluye entre las atribuciones y deberes de la Superintendencia la de examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a las quiebras, por otro, que innova respecto del texto actual en cuanto el examen puede practicarse no sólo respecto de documentos y bienes relativos a

la quiebra, sino que también en los relativos a convenios o cesiones de bienes. Añade que la infracción al deber del síndico de efectuar la exhibición o entrega se considerará falta grave, para los efectos del número 9 de este artículo, que consagra como atribución de la Superintendencia la de solicitar al juez de la causa la remoción del síndico que hubiere incurrido en faltas reiteradas o graves, o en irregularidades, en relación con su desempeño, o que se encontraren en notoria insolvencia.

El texto propuesto por el literal b) tiene, además, otros ocho párrafos.

El párrafo segundo faculta a la Superintendencia para exigir auditorías externas, practicadas por auditores independientes, para determinadas quiebras, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales dictadas al efecto.

El párrafo tercero permite al fallido y a los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, solicitar fundadamente al juez la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso anterior. Solicitud que también podrá ser acordada por la junta de acreedores, con el voto favorable de quienes representen al menos el diez por ciento del pasivo con derecho a voto.

El párrafo cuarto consagra el derecho del fallido, de algún acreedor o del síndico, que estime que no existe motivo suficiente para requerir la auditoría, para pedir al juez la condena en costas de quienes la solicitaron.

El párrafo quinto impone al síndico la obligación de conservar la documentación de la quiebra y la del fallido, hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo.

El párrafo sexto señala que, tratándose del sobreseimiento definitivo previsto por el artículo 165, los libros y papeles del deudor le serán entregados conforme dispone el artículo 168 y que, respecto de la documentación de la quiebra, se aplicará lo señalado en el párrafo anterior.

El párrafo séptimo faculta al Superintendente para autorizar la eliminación de parte del archivo de la documentación de la quiebra y el fallido antes del plazo de un año, aun sin sobreseimiento definitivo. En sentido inverso, le permite exigir que ciertos documentos o libros se conserven por plazos mayores. Finalmente, lo autoriza a facultar a los síndicos para mantener reproducciones mecánicas o fotográficas de la documentación, en reemplazo de los originales.

El párrafo octavo prohíbe la destrucción de los libros o instrumentos que digan relación, directa o indirecta, con algún asunto o litigio pendiente.

El párrafo noveno faculta al Superintendente para autorizar a los síndicos para restituir al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo. El numeral concluye señalando que lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el tribunal competente.

La **indicación N° 4**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el párrafo segundo, que faculta a la Superintendencia para exigir auditorías externas, practicadas por auditores independientes, para determinadas quiebras y en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales dictadas al efecto.

La asesora señora Matthei fundó la indicación señalando que no es razonable que la Superintendencia pueda exigir unilateralmente auditorías externas, en especial si los costos deberán ser pagados con cargo a la masa.

Sobre el particular, el señor Superintendente hizo presente que mediante la facultad que se intenta eliminar se ejerce control respecto de la actividad de los síndicos y se protegen los intereses de los acreedores, quienes a menudo se limitan a comprobar su crédito para descontar el impuesto al valor agregado o no asisten a las juntas de acreedores, lo que deja al síndico sin mayor fiscalización.

Indicó que, mediante esta facultad, la Superintendencia puede velar por la conducta del síndico, debiendo cumplir con dos requisitos, a saber: que se trate de casos calificados y que la auditoría se enmarque dentro de las normas generales que la Superintendencia haya dictado previamente para este efecto.

Considerando los planteamientos efectuados, la Comisión acordó intercalar, a continuación del párrafo cuarto, un párrafo quinto, nuevo, que dispone que los auditores serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 18.046. Los

honorarios serán fijados por la junta y en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto los honorarios como el auditor serán determinados por el juez.

**-Este acuerdo fue adoptado por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis. La indicación N° 4 fue rechazada, con la misma votación.**

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el párrafo segundo del número 2 propuesto, por el siguiente:

“La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados proponer a la Junta de Acreedores la realización de auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.”.

En concordancia con el acuerdo alcanzado al discutir la indicación N° 4, la Comisión acordó el rechazo de esta indicación.

**-Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Romero, en subsidio de la indicación anterior, propone reemplazar el párrafo segundo del número 2 del artículo 8, por el siguiente:

“La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras. La designación del o de los auditores deberá ser efectuada por el juez de la causa, de entre quienes figuren en una terna que al efecto propondrá el Superintendente de Quiebras y los gastos y honorarios que tal auditoría generen serán de cargo de la masa. El monto de tales honorarios será acordado entre los auditores y la correspondiente junta de acreedores. A falta de acuerdo serán regulados prudencialmente por el tribunal.”.

En concordancia con el acuerdo alcanzado al discutir la indicación N° 4, la Comisión acordó el rechazo de esta indicación.

**-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 7**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, incide en el párrafo tercero del número 2 y tiene por objeto agregar a la Superintendencia de Quiebras entre quienes pueden solicitar al juez que se practiquen auditorías externas. Ello está en consonancia con la indicación N° 4 que fue rechazada, razón por la cual la Comisión rechazó también esta indicación.

**-Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 8**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el párrafo cuarto del número 2, la preposición “de”.

**-Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis.**

Letra d)

El literal d) del N° 1 sustituye el número 5 del artículo 8° de la Ley de Quiebras, que incluye entre las atribuciones y deberes de la Superintendencia el de representar a la junta de acreedores cualquier infracción que observe en la conducta del respectivo síndico y proponerle su revocación, si lo juzga necesario.

Dicho literal reemplaza esta atribución por la de aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta la Superintendencia y de las normas que ella fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, materia que desarrolla incorporando al aludido numeral 5 cuatro nuevos párrafos.

El párrafo segundo del numeral 5 dispone que las sanciones se impondrán administrativamente, por resolución fundada, dictada con audiencia previa. Agrega que la multa deberá cancelarse dentro de diez días, contados desde que se

comunique la resolución respectiva y concluye otorgando mérito ejecutivo a la resolución que la aplica.

El párrafo tercero consagra el derecho del síndico a reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, en contra de la resolución que lo suspende temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes y señala el procedimiento aplicable. Al efecto, indica que el reclamo deberá ser fundado y formularse en el término de diez días, contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva; la Corte dará traslado al Superintendente por el término de seis días, al cabo de los cuales dictará sentencia en treinta días, sin ulterior recurso.

El párrafo cuarto permite aplicar el mismo procedimiento anterior para reclamar de la resolución que aplica la multa, en cuyo caso la reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo.

El párrafo final señala que la interposición de reclamos no suspende los efectos de las resoluciones.

En este literal inciden las indicaciones N°s 9, 10, 11, 12 y 13.

La **indicación N° 9**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar, en el párrafo segundo del nuevo número 5, la frase que fija el plazo para el pago de la multa, el que se computaría desde que la resolución que la impone

quede ejecutoriada, en lugar de contarlo a partir de la comunicación de la misma al afectado, como estipula la norma aprobada en general.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que, toda vez que existe un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones correspondiente, el plazo para el pago de la multa debe contarse desde que la resolución recurrida se encuentre ejecutoriada.

El Superintendente de Quiebras explicó que el reclamo no suspende la aplicación de la sanción, salvo que se dicte orden de no innovar. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su acuerdo con la indicación y explicó que, tratándose de multas de bajo monto, el criterio propuesto por la indicación no supone un inconveniente; sin embargo, hizo presente que no es aconsejable aplicarlo a otras sanciones, particularmente a la de suspensión del síndico, que se reserva para casos gravísimos.

La Comisión, al adoptar el acuerdo que reemplazó la totalidad del literal d), como se dirá más adelante, recogió la presente indicación y dispuso, en el párrafo cuarto, que la multa debe ser pagada en el término de diez días, contado desde que la resolución que la impone quede ejecutoriada.

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el párrafo tercero del número 5 por otro, que innova en cuanto permite reclamar no sólo de la resolución que suspende temporalmente a un síndico para asumir en

nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, sino que también habilita para recurrir contra la censura por escrito y contra la resolución que le imponga una multa.

El profesor señor Varela y el señor Superintendente de Quiebras coincidieron en que de esta norma se debe exceptuar el caso de la suspensión de un síndico, pues se trata de una sanción excepcional, que se impone por causas graves; se desea evitar que, en el tiempo intermedio, el síndico pueda hacerse cargo de nuevas quiebras, mientras esté pendiente el recurso de apelación, por lo que la suspensión debe tener efecto inmediato.

La Comisión, al adoptar el acuerdo al que se hará referencia más adelante y que reemplazó la totalidad del número 5, recogió con modificaciones la presente indicación y dispuso, en el párrafo cuarto, que también puede reclamarse en contra de la censura y de la multa empleando el procedimiento establecido por el párrafo tercero.

Cabe señalar que el acuerdo también aceptó el planteamiento efectuado por el señor Superintendente de Quiebras, en cuanto a la conveniencia de que la suspensión opere de inmediato, sin que la interposición de recursos suspenda los efectos de la resolución recurrida, cuando la sanción impuesta sea la suspensión.

La **indicación N° 11**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar los incisos cuarto y quinto.

La asesora señora Matthei fundó esta indicación, respecto del párrafo cuarto, señalando que exigir el pago de un porcentaje de la multa para reclamar de la misma afecta el derecho del síndico a la debida defensa frente a sanciones administrativas.

En lo referente al párrafo quinto, agregó que no es razonable que la interposición del reclamo no suspenda los efectos de la sanción, toda vez que, de ser acogido, implicará que el síndico ha debido soportar una sanción injusta. Adicionalmente, indicó que el plazo que el propio proyecto establece para la tramitación del reclamo es lo suficientemente corto como para justificar la suspensión.

El acuerdo que reemplazó la totalidad del número 5, recogió parcialmente esta indicación, al eliminar el inciso quinto.

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar, en el párrafo cuarto del nuevo número 5, la frase “dentro de diez días contados desde el pago del 20% de la multa, siempre que éste se haya efectuado dentro de plazo” por la siguiente: “dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva”.

El acuerdo que reemplazó la totalidad del número 5 incluyó lo sustancial de la presente indicación, como se desprende de los párrafos tercero y cuarto, que disponen que el plazo para reclamar de la multa será de diez días, contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva.

La **indicación N° 13**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el párrafo final del número 5, disponiendo que la interposición del reclamo suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

La Comisión, como se ha dicho, fue partidaria de un criterio diferente. En efecto, en caso de que el reclamo se dirija contra una resolución de suspensión temporal del síndico, no se aplazan los efectos de la misma. En cambio, si se plantea la reclamación en contra de una medida de censura o de multa, operará tal suspensión y los efectos de la resolución sancionatoria serán diferidos hasta que ella quede ejecutoriada.

La Comisión, tras considerar las indicaciones formuladas al presente literal d), acordó consolidar sus acuerdos y reemplazar en su integridad el numeral 5 que allí está contenido, por el siguiente:

“d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución

respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro.”.

Esta nueva redacción innova en los siguientes aspectos:

- traslada la parte final del párrafo segundo al párrafo cuarto.
- en el párrafo tercero, incorpora una frase final que señala que la interposición del reclamo por parte del síndico en contra de la resolución que lo suspende temporalmente no suspende los efectos de la resolución.
- en el párrafo cuarto, extiende la aplicación del procedimiento de reclamación establecido por el párrafo anterior, a la medida de censura que se imponga al síndico o administrador, e incorpora una disposición que precisa que la multa deberá pagarse dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada y señala que dicha resolución servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro; además, suprime la consignación previa del veinte por ciento de la multa, como requisito para reclamar contra ella.

**- Este acuerdo fue adoptado por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

Como consecuencia del acuerdo previamente consignado y en concordancia con el mismo, las indicaciones en análisis fueron votadas de la forma en que se indica a continuación:

**- Las indicaciones N°s 9 y 12 fueron aprobadas sin enmiendas; las indicaciones N°s 10 y 11 fueron aprobadas con modificaciones y la indicación N° 13 fue rechazada. Todos estos acuerdos fueron adoptados por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

Letra e)

El literal e) del número 1 del artículo único del proyecto sustituye el número 6 del artículo 8° de la Ley de Quiebras, reemplazando la atribución de la Superintendencia de actuar como parte en el proceso originado por la cuenta del síndico, por la de objetar las cuentas de administración, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 30; la Superintendencia podrá actuar como parte en dicho procedimiento cuando objeción haya sido promovida por los acreedores o por el fallido.

La **indicación N° 14**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar la atribución o deber de la Superintendencia contenida en el

número 6, por otra, que faculta a la Superintendencia para actuar como parte en el procedimiento de objeción de las cuentas de administración.

La asesora señora Hedy Matthei señaló que se estima inadecuado que la Superintendencia pueda objetar las cuentas si las partes involucradas, esto es, el fallido y los acreedores, no lo han hecho.

No obstante lo anterior, y considerando los argumentos esgrimidos por la Superintendencia al debatir la indicación N° 4, se retiró la presente indicación.

**- Fue retirada.**

Letra f)

El literal f) del número 1 afecta al número 9 del artículo 8° de la Ley de Quiebras, que señala entre las atribuciones y deberes de la Superintendencia la de solicitar al juez de la causa la remoción del síndico que incurra en faltas reiteradas o graves o en irregularidades en relación con su desempeño o que se encuentre en notoria insolvencia. El párrafo segundo del número 9 agrega que, en este caso, el juez podrá decretar, de oficio o a petición del Superintendente, la suspensión del síndico mientras se tramita el incidente de nulidad.

El proyecto reemplaza el citado numeral 9 por otro, que impone a la Superintendencia el deber de informar al tribunal de la causa o a la junta de acreedores

cualquier infracción que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y que le permite proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración.

El segundo párrafo agrega que el juez conocerá de la remoción en la forma prevista para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieran incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o se encontraran en notoria insolvencia.

El párrafo tercero dispone, en cambio, que si la remoción fuera solicitada por el Superintendente, el juez procederá a suspender al síndico sin mayor trámite, mientras se ventila el incidente de remoción.

Finalmente, el párrafo cuarto permite al fallido y a los acreedores, individualmente considerados, intervenir como terceros coadyuvantes.

En este literal inciden las indicaciones N°s 15, 16 y 17.

La **indicación N° 15**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el párrafo primero del número 9 por otro, que agrega la función de recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico; además, innova en cuanto elimina la referencia a los convenios.

La Comisión, concordando con el espíritu que anima a la principal de las proposiciones contenidas en esta indicación, acordó acogerla, pero no como una alternativa al párrafo primero del numeral 9, sino como una atribución específica de la Superintendencia, que será incluida como número 13, nuevo, en el artículo 8° de la Ley N° 18.175. El Ejecutivo formalizó el patrocinio presentando una indicación durante el término extraordinario fijado al efecto por acuerdo unánime de todos los Comités del Senado, la que está concebida en los siguientes términos:

“13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y”.

La **indicación N° 16**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar, en el inciso primero del número 9 propuesto, la expresión “convenios”, y la coma que la precede.

La **indicación N° 17**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el párrafo tercero, que dispone que si la remoción ha sido solicitada por el Superintendente, el juez suspenderá al síndico sin mayor trámite, mientras se encuentre pendiente el incidente de remoción.

La asesora señora Matthei manifestó que, a su juicio, el párrafo que la indicación en análisis propone suprimir sería inconstitucional, pues faculta a la Administración para dar una orden a los tribunales de justicia, invadiendo su esfera de

atribuciones, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

El profesor señor Raúl Varela explicó que, en este caso, la acción deducida es la de remoción del síndico y la medida en debate, en cambio, es una precautoria, que debe ser solicitada al tribunal y consiste en que el síndico sea suspendido mientras se tramita el incidente de remoción. Añadió que, actualmente, el juez puede suspender al síndico cuando quiera, de oficio o a petición de parte.

Coincidiendo con el planteamiento anterior, el Honorable Senador señor Gazmuri rechazó el argumento de inconstitucionalidad señalando que el síndico es suspendido por orden del tribunal, a solicitud del Superintendente y por disposición de la ley.

La señora Matthei contra argumentó señalando que el tema fue analizado con prestigiosos constitucionalistas quienes sostienen que la inconstitucionalidad se configura debido a que la obligación del juez de suspender al síndico queda supeditada a la voluntad del Superintendente.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Orpis manifestó que el juez, en este esquema, operaría como mero receptor y ejecutor de la resolución administrativa, debiendo decretar la suspensión del síndico por el hecho de que así lo pide el Superintendente; lo deseable es que se faculte al tribunal para suspender o no.

El señor Superintendente de Quiebras señaló que esta norma no formaba parte del proyecto original, sino que fue incorporada en la Cámara de Diputados y precisó que, en el evento de detectarse irregularidades graves, es posible pedir al tribunal la remoción del síndico, lo que genera un incidente de remoción, que en la práctica ha probado ser de escasa aplicación –hasta ahora se registran sólo dos casos- y de larga duración, ya que el síndico disputará para no ser removido, promoviendo una controversia que puede extenderse en el tiempo. Agregó que la idea es complementar esta norma disponiendo que la petición de suspensión se tramite como incidente, cuya resolución sea inapelable, a menos que sea el Superintendente quien deduzca el recurso.

El Honorable Senador señor Orpis propuso, como forma de evitar el perjuicio resultante de la dilación, que se instaure un procedimiento breve y sumario para pronunciarse sobre la suspensión y reiteró que la intervención del juez es prácticamente nula, lo que no le parece sano, ya que no se le permite discernir respecto de la conveniencia de decretar o no la suspensión que solicita el Superintendente. Finalmente, señaló que el rechazo de la solicitud por el juez no impide que el Superintendente reitere su petición.

La Comisión, considerando las indicaciones señaladas y el debate surgido a propósito de las mismas, acordó reemplazar el número 9 contenido en el literal f), por el siguiente:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima

necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.

Esta redacción difiere de la aprobada en general en los siguientes aspectos:

- reemplaza el párrafo tercero original --que disponía que el juez debía suspender al síndico cuya remoción fuera solicitada por el Superintendente-- por otro, que condiciona la suspensión, que también puede ser decretada de oficio por el tribunal, a los casos en que el juez estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales de remoción;

- incorpora un párrafo cuarto, nuevo, que faculta al juez para suspender de oficio al síndico, si hay antecedentes que lo justifiquen suficientemente.

Como consecuencia de este acuerdo y en concordancia con el mismo, fueron votadas las indicaciones N°s 15 a 17.

**- La indicación N° 15 fue aprobada con enmiendas, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

**- La indicación N° 16 fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis.**

- La indicación N° 17 fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Letra i)

El literal i) del número 1 agrega dos incisos, segundo y tercero, nuevos, al artículo 8° de la Ley de Quiebras.

El inciso segundo que se incorpora impone al síndico la obligación de probar que ha actuado en conformidad con las leyes, reglamentos y demás normas que le rigen, en aquellos casos en que la Superintendencia le represente cualquier infracción o irregularidad en su desempeño.

El inciso tercero otorga a la Superintendencia, para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> otorga a los funcionarios que señala.

La **indicación N° 18**, del Honorable Senador señor Novoa, propone la eliminación de este literal.

La asesora del Honorable Senador señor Novoa, señora Hedy Matthei, fundó la indicación señalando que la norma cuya eliminación se propone presume la culpabilidad del síndico, invirtiendo el peso de la prueba respecto de las normas del derecho común y afectando con ello su derecho a defensa.

Además precisó que la indicación debe entenderse formulada sólo al primero de los incisos incorporados por el literal i).

---

<sup>1</sup> El precepto citado permite a los fiscales judiciales y a los defensores públicos retirar de los tribunales los expedientes en los cuales deben dictaminar.

El señor Superintendente de Quiebras explicó que el literal cuya supresión se propone intenta proteger el sistema contra argumentaciones hechas de mala fe. En efecto, en el primero de los nuevos incisos que se introducen no se modifica el peso de la prueba, sino que se reafirma lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, que dispone que corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas. Agregó que, en este caso, la situación es la misma, pero aplicada a los síndicos, ya que cuando la Superintendencia de Quiebras hace observación al síndico por infracción de ley, reglamento u otra obligación preestablecida, el síndico debe probar que cumplió.

Agregó que se reproduce esta regla general para no dejar lugar a dudas respecto de que la obligación está impuesta por la ley y no es necesario obtener su declaración en tribunales.

Indicó que el síndico no puede ser eliminado de la nómina nacional por el hecho de no cumplir con sus obligaciones –como se planteó en el curso del debate--, ya que se precisa que el Ministerio de Justicia dicte un decreto de exclusión de la nómina o bien que la remoción sea decretada por el tribunal, como consecuencia de una solicitud hecha por el Superintendente de Quiebras.

El Honorable Senador señor García manifestó su inquietud por el hecho que se exija al síndico probar que ha actuado en conformidad con las normas jurídicas que rigen su actividad.

Sobre el particular, el señor Superintendente explicó que la obligación del síndico de probar que ha actuado conforme a derecho surge cuando la

Superintendencia, en forma previa, le ha representado una infracción o irregularidad en su desempeño. Agregó que, en todo caso, el síndico cuenta con la posibilidad de reclamar en tribunales.

La Comisión, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el debate surgido a propósito de esta indicación, acordó modificar el inciso segundo incorporado por el literal i) y consultarlo en los siguientes términos:

“Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.”.

El señor Superintendente de Quiebras manifestó su conformidad con el acuerdo alcanzado, señalando que las obligaciones del síndico están determinadas por la ley, los reglamentos y las instrucciones. Añadió que si la Superintendencia representa el incumplimiento de obligaciones al síndico, corresponde a éste acreditar que ha cumplido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.

**- El acuerdo fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis. Con la misma votación se dio por rechazada la indicación N° 18.**

## Nº 2

El número 2 modifica el artículo 16 de la Ley de Quiebras, que señala como requisitos para ser síndico el estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad o instituto profesional o técnico del Estado o reconocidos o aprobados por éste; experiencia calificada en las áreas económica, comercial o jurídica no menor a tres años, contados desde la recepción del título, además de idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La modificación consiste en limitar las posibilidades de ser nombrado como síndico a quienes cuenten con título profesional de ingeniero civil o comercial o agrónomo o contador auditor, otorgados por Universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado; haber ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

El párrafo segundo impone a la Superintendencia la obligación de establecer, como requisito para integrar la nómina nacional de síndicos, un examen de conocimientos de los candidatos, en conformidad a un reglamento que deberá dictar para tal efecto. Añade que los síndicos que forman parte de la nómina deberán ser examinados cada tres años y que quedarán excluidos de ella en el evento de reprobado dos veces consecutivas. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que el síndico que hubiera reprobado podrá volver a rendir el examen el año siguiente.

El párrafo tercero faculta al Ministro de Justicia para que --mediante decreto supremo fundado y emitido previo informe favorable de la

Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva--, pueda limitar, en determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos, por causas graves o urgentes o por exceso de síndicos a nivel nacional o regional.

La **indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el inciso primero del artículo 16 propuesto, por otro, que dispone que para ser nombrado síndico, se precisan dos requisitos, a saber:

- estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste o por algún instituto de enseñanza profesional o técnica del Estado o cuyos programas de estudios se hayan aprobado por éste, y

- contar con experiencia calificada en el área económica, comercial o jurídica no inferior a tres años, contados desde la recepción del título.

Cabe señalar que la norma propuesta por la indicación repone la norma vigente, con la sola excepción de que no requiere que el candidato a síndico tenga idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

La asesora señora Matthei fundó esta propuesta calificando de excesivo exigir mayores requisitos que los actualmente vigentes para ser síndico. Recalcó que corresponde a los acreedores decidir a quién van a nombrar y que es posible encomendar la realización de los bienes del fallido a un técnico, empresario o comerciante.

La **indicación N° 20**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el inciso segundo del artículo 16 propuesto.

La asesora señora Matthei fundó la indicación señalando que la calificación de idoneidad del síndico por parte de la autoridad se presta para tráfico de influencias y otras formas de corrupción. Agregó que no corresponde a la Superintendencia calificar los conocimientos de los síndicos, por cuanto, conforme al sistema de nombramiento de éstos, son los acreedores los que los eligen y, por tanto, deben ser ellos los que califiquen las características de la persona que proponen.

Las indicaciones N° 19 y 20 fueron tratadas conjuntamente por la Comisión.

La señora Matthei reiteró que las menores exigencias para ser síndico favorecen la posibilidad de contar con un mayor número de ellos y agregó que existen muchas quiebras de poca monta que pueden ser perfectamente asumidas por personas que, sin ser profesionales, pueden cumplir este rol en forma eficiente.

El señor Superintendente de Quiebras expresó que, históricamente, se sustituyó el sistema de administración privada por uno estatal, debido a que existía corrupción y se optó por entregar la administración de las quiebras a un organismo público. Posteriormente, el año 1982, se volvió al sistema de administración privada. con menor liberalidad que en el Código de Comercio, a fin de resguardar una función tan delicada como la de administrar la quiebra.

Agregó que el síndico lleva un juicio ejecutivo colectivo, en que ejerce funciones jurisdiccionales delegadas, que de otra forma serían cumplidas por el tribunal correspondiente y concluyó señalando que el Ejecutivo propone este cambio, aprobado en general, como forma de reforzar el sistema privado de administración de las quiebras, entregando la función de síndicos a profesionales experimentados e idóneos, y dotando al sistema de mayor transparencia y mejor fiscalización.

El Honorable Senador señor Lavandero fue de opinión de mantener el texto aprobado en general, que hace mayores exigencias que la ley vigente y que la indicación sustitutiva en análisis.

El abogado asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada, hizo presente que las políticas de modernización del Estado han fijado una línea de profesionalización de la función pública, que busca otorgar atención y servicios de calidad.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que el artículo 16 del proyecto aprobado en general es muy restrictivo, puesto que excluye a los técnicos. Señaló que existen quiebras de tipos y magnitudes muy variados, lo que hace recomendable ofrecer a los acreedores, que son los primeros llamados a designar al síndico, una gama de personas muy calificadas, pero de diversas especialidades. A su juicio, los años de experiencia son mejor garantía de idoneidad que la mera posesión de un título.

La asesora señora Matthei expresó que, por una inadvertencia, no se presentó oportunamente una indicación para suprimir el inciso final del artículo 16, o para

acotar la atribución que él otorga al Ministro de Justicia, pues en los términos en que esa disposición está concebida puede dar margen a un tráfico de influencias.

El señor Superintendente de Quiebras reiteró que la experiencia de más de veinte años de aplicación de la ley N° 18.175 muestra que las exigencias muy liberales impuestas para ser síndico han dado por resultado que algunos de ellos revelen una calidad mediocre. En las quiebras los síndicos se enfrentan a los más versados profesionales de los más importantes estudios de abogados del país, porque los pequeños deudores desaparecen, no quiebran. Por ello, el proyecto busca elevar los requisitos que aseguran idoneidad y probidad y así mejorar el sistema de administración privada de las quiebras.

Explicó que el examen fue inicialmente propuesto con carácter facultativo y sólo para el ingreso a la nómina, y que la Cámara de Diputados lo hizo obligatorio y periódico. Concordó en que si se exige a los candidatos título y experiencia, este mecanismo de pruebas pierde mucha relevancia, e hizo ver que la Asociación de Síndicos se ha declarado partidaria de los exámenes, porque aseguran un cierto nivel de calidad. Agregó que los exámenes deben ser generales y uniformes y pueden ser delegados en las universidades.

Respecto de la posibilidad de limitar transitoriamente el ingreso de síndicos a la nómina, aclaró que es una norma solicitada por la Superintendencia, en atención a que su reducida dotación de personal es un obstáculo para el ejercicio de las funciones en todo el territorio; en efecto, añadió, el Servicio cuenta con diez abogados para fiscalizar la actividad de ciento veinte síndicos. Además, la facultad resulta atemperada por la participación de un tribunal superior que debe informar favorablemente la medida.

El Honorable Senador señor Lavandero se manifestó partidario de que los síndicos sean abogados, porque la mayor parte de los asuntos que deben resolver son de carácter jurídico. Estuvo también por mantener los exámenes de forma obligatoria, pues un título no es, por sí solo, garantía de calidad ni de actualización. Hizo presente que el modelo de acreditación de idoneidad mediante pruebas repetidas se utiliza también en el caso de los profesores y de los agentes de seguros.

Subrayó la conveniencia del último inciso del artículo 16, que permite al Ministro de Justicia, con acuerdo de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, suspender el ingreso de nuevos síndicos a la nómina cuando exista un exceso de los mismos en el país o en una región. Expresó que esa disposición puede evitar lo que ocurre en otros ámbitos, en que proliferan profesionales y técnicos que no tienen cupo laboral y pasan a engrosar el contingente de cesantes calificados.

Los Honorables Senadores señores Cariola y García observaron que la denominación que corresponde emplear en este precepto es “contador público” y no “contador auditor”, dado que esta última supone una especialización, la auditoría, que excluiría a un vasto número de contadores formados en la enseñanza superior.

El Honorable Senador señor Orpis destacó que, si la idoneidad va a ser juzgada por el Ministerio de Justicia, el examen resulta reiterativo y superfluo. En todo caso, de mantenerse los exámenes a que alude el inciso segundo, y la posibilidad que da el inciso tercero para suspender el ingreso a la nómina, ambas disposiciones deben ser facultativas.

En definitiva, la Comisión coincidió en las siguientes ideas: no exigir una doble calificación de la idoneidad; fijar un examen general y no discriminatorio para optar a integrar la nómina de síndicos; facultar a la Superintendencia para convocar a otros certámenes que permitan verificar que los conocimientos y aptitudes de los síndicos se mantienen vigentes y actualizados, y acotar la facultad del inciso tercero, que permite restringir el ingreso a la nómina si hay un número excesivo de síndicos.

Considerando los planteamientos efectuados durante el debate, la Comisión acordó redactar el artículo 16 en los siguientes términos:

“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o de contador auditor o contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado; que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no inferior a tres años.

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la Superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esa oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplaran exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar, con la debida anticipación, las materias que incluirán los exámenes.

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir, con motivos justificados y por determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos.”.

**- La nueva redacción del artículo 16, con excepción de sus incisos tercero y sexto, fue aprobada con el voto de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

Respecto del inciso tercero, se sometió a votación el carácter facultativo u obligatorio del examen de conocimiento que deben rendir los síndicos que integran la nómina nacional, prevaleciendo la posición de establecerlo en forma obligatoria, por mayoría.

- Se pronunciaron a favor de hacerlo obligatorio los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero y por darle carácter facultativo los Honorables Senadores señores Cariola y García, absteniéndose el Honorable Senador señor Orpis. En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a efectuar una segunda votación, en la cual el Honorable Senador señor Orpis optó por la obligatoriedad del examen, aprobándose el inciso en los términos señalados, por tres votos contra dos.

- El inciso sexto fue aprobado con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Lavandero y con el voto en contra del Honorable Senador señor Orpis.

- Como consecuencia del acuerdo anterior, fueron rechazadas las indicaciones N°s 19 y 20, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

A fin de consolidar estos acuerdos, todos los Comités del Senado, por unanimidad, fijaron un plazo extraordinario, dentro del cual los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis formalizaron las indicaciones relativas a los dos incisos que no fueron aprobados por unanimidad.

#### N° 4

Este numeral incorpora un artículo 21 bis, nuevo, que impone a todo síndico incluido en la nómina la obligación de constituir una caución para garantizar su

correcto desempeño y la indemnización de los perjuicios que pueda causar al fallido, a la masa o a terceros, la que deberán mantener vigente mientras subsista su responsabilidad como tal.

La caución, por un monto de dos mil unidades de fomento, podrá consistir en boleta bancaria de garantía u otra equivalente, conforme a las normas generales que imparta la Superintendencia; el documento que deberá ser calificado por la Superintendencia y se mantendrá bajo su custodia.

En este numeral recae la **indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Novoa, que propone su supresión.

La asesora señora Matthei fundó la indicación expresando que la obligación de rendir caución restringe indebidamente el ejercicio de la actividad de síndico. Agregó que una garantía por dicho monto sólo podrá ser otorgada por quienes cuenten con un gran patrimonio y resultarán discriminados quienes, no obstante ser capaces y probos, no tengan recursos suficientes. Finalmente, sostuvo que nada obsta a que, en cada caso los acreedores exijan alguna garantía al síndico, si les parece necesario.

El señor Superintendente de Quiebras contra argumentó señalando que los síndicos ejercen una actividad pública y que su administración compromete bienes ajenos, cuya cuantía puede llegar a ser considerable. Puntualizó que es una sola caución, que debe mantenerse vigente por todo el tiempo que el síndico esté en funciones y no depende del número ni del volumen de las quiebras que administre. En este aspecto, dijo, se ha seguido el modelo aplicado a los agentes de seguros y de aduanas.

Agregó que a los acreedores minoritarios usualmente no les cabe participación en el nombramiento del síndico, por lo que se trata de darles la garantía mínima de que existirá un bien sobre el cual puedan ejercer su derecho general de prenda si el administrador de la quiebra incurre en responsabilidades civiles.

El Honorable Senador señor Cariola dijo que entiende que el origen del artículo propuesto puede estar en algunos abusos cometidos por algún síndico, pero que no se debe legislar sobre la base de los casos de excepción, sino que para establecer la regla general.

En muchos casos el monto estipulado en este artículo resultará irrisorio. Pero también habría en ello una barrera a la entrada de nuevos síndicos, si la situación patrimonial de los candidatos les impide constituir la garantía o ella se les hace muy gravosa. Propuso consultar una facultad para que la junta de acreedores pueda exigirla cuando lo estime conveniente y para fijar su monto y extensión en el tiempo.

El Honorable Senador señor Lavandero expresó que las exigencias que impone la ley, como en este caso, materializan la seguridad que está obligado a proporcionar el Estado a todas las personas que intervienen en actividades sociales y económicas y no importan restricción o discriminación de ninguna especie.

El señor Superintendente planteó que una alternativa a este precepto sería consignar la obligación de que la primera junta de acreedores deba resolver

obligadamente si exigirá caución y, en el evento de que así lo determine, cuáles serán sus términos.

La Comisión acogió esta última proposición y convino en aprobar una nueva redacción del artículo 21 bis que entrega a la junta de acreedores la responsabilidad de decidir, en su primera reunión ordinaria, si exige al síndico una garantía de fiel desempeño y, en caso de que así lo acuerde, deberá señalar el tipo de garantía necesaria y el monto de la misma. Asimismo, acordó establecer que el síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad.

**- Este acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Orpis. Con la misma votación fue desechada la indicación N° 21.**

N° 5

Letra b)

El número 5 efectúa diversas modificaciones al artículo 22 de la Ley de Quiebras, que señala los casos en que los síndicos dejarán de formar parte de la nómina nacional.

El literal b) afecta al número 3 del citado artículo 22, que señala como causal de exclusión de la nómina el negarse, sin motivo justificado, a aceptar una designación.

La modificación consiste en consignar este caso como número 7, e incorporar un número 3, nuevo, que incluye como causal de eliminación el hecho de que el síndico intervenga, a cualquier título, en quiebras que no estén o hayan estado a su cargo, salvo actuaciones que le competan como síndico, como acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal conforme al artículo 43 del Código Civil y de lo previsto en el artículo 28.<sup>2</sup>

En la letra b) del número 5 del artículo único del proyecto, inciden las indicaciones N°s 22, 23 y 24.

La **indicación N° 22**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar el número 3 nuevo.

La asesora señora Matthei expresó que el precepto que se desea eliminar atenta contra la libertad de los síndicos para ejercer su profesión. Si en el ejercicio del cargo incurren en una ilicitud deben ser sancionados conforme a las normas generales. Estimó que la frase “a cualquier título” es excesivamente amplia.

Las otras dos indicaciones fueron formuladas por el Honorable Senador señor Romero, son sustitutivas del número 3 y están planteadas una en subsidio de la otra.

La **indicación N° 23**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el número 3 que se propone por otro, que difiere del aprobado en general

---

<sup>2</sup> El artículo 28 permite al síndico delegar parte de sus funciones en mandatarios escogidos entre las

sólo en cuanto agrega entre las circunstancias que determinan la exclusión, la de actuar como abogado o mandatario de acuerdo al artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

La **indicación N° 24**, subsidiaria de la anterior, tiene por fin reemplazar el número 3, por el siguiente:

“3. Por intervenir como asesor a cualquier título de otros síndicos, en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan de conformidad a lo previsto en el artículo 28. En el caso de la delegación parcial de funciones establecida en dicho artículo, esta deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores;”.

El señor Superintendente manifestó que el número 3 aprobado en general busca impedir que los síndicos intervengan en quiebras como abogados del fallido o de acreedores y evitar que se formen asociaciones de hecho entre síndicos, asesores y abogados. Explicó que ello da origen a conflictos de intereses que conspiran contra la transparencia en la administración de las quiebras. Reconoció que la oración final de la indicación N° 24, sobre aprobación por la junta de acreedores de la delegación parcial de facultades de un síndico en otro, es acertada y llena un vacío de la iniciativa.

Explicó que un síndico puede ser abogado de una persona hasta que ésta caiga en quiebra, procedimiento en el que estará impedido de participar, en virtud de esta prohibición.

El profesor señor Juan Pablo Román añadió que este es un aspecto crucial del proyecto, que persigue profesionalizar la actividad de los síndicos, como en los países de más avanzada cultura económica. Hizo presente que la Asociación que los agrupa en Chile sólo reúne a los más antiguos y que ella no desempeña actividades gremiales, de capacitación ni normativas, como en otras partes. La limitación que se impone a los síndicos está plenamente justificada, concluyó, y las indicaciones abren brechas que hacen posible lo que se desea impedir.

**- La Comisión rechazó por unanimidad las indicaciones N<sup>os</sup> 22 y 23, con los votos de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Lavandero y, con igual votación, aprobó la segunda oración de la indicación N<sup>o</sup> 24, rechazando el resto.**

-----

Como consecuencia del acuerdo alcanzado por la Comisión respecto del inciso cuarto del artículo 16 de la ley N<sup>o</sup> 18.175, se acordó incorporar entre las causales de eliminación de la nómina nacional de síndicos, consagradas por el artículo 22, la de reprobación por segunda vez el examen de conocimientos impuesto por el mencionado inciso cuarto.

La nueva causal será incorporada como numeral 13, nuevo, del artículo 22 de la Ley de Quiebras.

Considerando la inclusión de este numeral 13, nuevo, y con el fin de sistematizar adecuadamente las causales consignadas en el citado artículo 22, se produjeron ajustes en la numeración de las mismas, como consta en el Número 5, letras g) y h), del capítulo de modificaciones.

**- El acuerdo fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

-----

Letra i)

Este literal incorpora tres incisos nuevos al artículo 22 de la Ley de Quiebras, los que serán el cuarto, quinto y sexto de la misma disposición.

El inciso cuarto señala que, no obstante la cesación del síndico en el cargo, éste mantendrá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiera haber incurrido.

El inciso quinto dispone que el síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

El inciso sexto regula la situación de incumplimiento de la obligación de entregar los bienes y antecedentes de la quiebra, convenio o cesión o de la de rendir su cuenta de administración. Al efecto, dispone que el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento bajo apercibimiento de multa no superior a sesenta unidades tributarias mensuales o arresto de hasta seis meses, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de la ley N° 18.175.

La **indicación N° 25**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar, en el nuevo inciso quinto propuesto, la expresión “convenio”, y la coma que la precede.

**- Siguiendo el criterio adoptado con anterioridad, al resolver sobre la indicación N° 1, la Comisión rechazó ésta, con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Cariola, García y Lavandero.**

La **indicación N° 26** es del Honorable Senador señor Romero, para reemplazar, en el mismo inciso quinto, las palabras “dentro de cinco días” por “dentro de treinta días”.

El Superintendente de Quiebras hizo presente que el plazo de treinta días que se propone es muy largo, considerando que durante ese tiempo la quiebra queda sin síndico y que no es conveniente que se paralice su administración por tanto tiempo.

El profesor señor Raúl Varela agregó que el síndico no sólo debe entregar los antecedentes sino que también debe entregar los bienes de la quiebra.

**- Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.**

La **indicación N° 27**, del Honorable Senador señor Romero, es para reemplazar el encabezamiento del nuevo inciso sexto propuesto, por el siguiente:

“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, en caso de incumplimiento de esta obligación”.

El señor Superintendente hizo presente que la frase propuesta consigna de manera expresa una regla general del derecho, que está vigente y resulta aplicable en la especie, aún sin esa mención.

Puesta en votación la indicación, se pronunció por aprobarla el Honorable Senador señor García, lo hicieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Gazmuri y Orpis y se abstuvo el Honorable Senador señor Lavandero. Visto el resultado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la votación se repitió de inmediato, sumándose en esta oportunidad al rechazo el voto del Honorable Senador señor Lavandero.

- En consecuencia, la indicación N° 27 resultó rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis, contra uno, del Honorable Senador señor García.

#### N° 6

El número 6 reemplaza el artículo 24 de la Ley de Quiebras, que enumera a quienes no podrán ser designados síndicos en una quiebra, a saber:

1.- El cónyuge, los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad del fallido, persona natural, o de los administradores, acreedores y deudores del fallido;

2.- Los acreedores y deudores del fallido y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra;

3.- Los administradores del fallido que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores del fallido, y

4.- Los síndicos cuya cuenta se encontrare sometida a conocimiento del tribunal competente.

El proyecto reemplaza este artículo por otro, en el mismo sentido, que enuncia las inhabilidades para ser designado síndico en una quiebra, convenio o cesión de bienes.

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°.

El señor Superintendente explicó que la regla del número 4 responde a una petición de la Asociación de Síndicos, porque, actualmente, cualquier objeción a la cuenta provoca la inhabilidad, lo que, en ocasiones, es aprovechado por algún acreedor que ha quedado descontento con la actuación del síndico.

La fórmula propuesta en el proyecto, en cambio, da origen a un incidente y la inhabilidad que no es respaldada por la Superintendencia no opera de inmediato.

La **indicación N° 28**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el número 4 del artículo 24, por otro del siguiente tenor: “4. Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos, y”.

**- La indicación N° 28 fue retirada, considerando los argumentos tenidos a la vista al debatir la indicación N° 4.**

La Comisión, con el fin de perfeccionar la redacción de la norma, acordó reemplazar, en el número 4 del artículo 24, la frase “Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta”, por “Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras”.

- Esta corrección fue acordada por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

-----

Nº 7

Letra a)

Este numeral modifica el artículo 25 de la Ley de Quiebras, disposición que se refiere a la designación provisional de síndicos titular y suplente.

Las modificaciones que incorpora se sistematizan en dos letras. La primera de ellas introduce, en el inciso primero del citado artículo 25, una referencia al artículo 44 de la Ley de Quiebras, en conformidad con el cual debe efectuarse la designación provisional de síndico cuando la quiebra es pedida por un acreedor.

La Comisión advirtió que a esta referencia interna debe agregarse otra, al artículo 42 de la Ley de Quiebras, que establece el procedimiento aplicable a la designación de síndico cuando la quiebra es solicitada por el propio deudor.

**- Se aprobó con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

-----

Nº 9

El N° 9 sustituye el artículo 29 de la Ley de Quiebras, que señala al síndico un plazo para presentar la cuenta definitiva de su gestión a la junta de acreedores, el que se cumple a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubieran vencido los plazos establecidos en los artículos 109 y 130<sup>3</sup>. Excepcionalmente deberá rendirla antes si se agotan los fondos, se han pagado los créditos reconocidos o los acreedores se desisten de la quiebra o remiten sus créditos. También deberá rendir cuenta cuando cese anticipadamente en el cargo.

El inciso segundo agrega que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades que confiere a la junta de acreedores el artículo 116, esto es, recibir informes periódicos y proposiciones del síndico, resolver sobre la continuación del giro, designar administrador y recibir sus cuentas parciales, todo ello sin perjuicio de adoptar los acuerdos que la junta estime necesarios.

La modificación consiste en reemplazar el artículo 29 por otro, que consigne la obligación del síndico de rendir cuentas periódicas y provisorias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazo que disponga la Superintendencia, plazo que no podrá exceder de seis meses.

El inciso segundo previene que el pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisorias no constituye un obstáculo para objetar la cuenta definitiva.

---

<sup>3</sup> Esas normas, en términos generales, señalan un plazo de seis meses, contado desde la primera junta de acreedores, para la realización del activo, término que el juez puede prorrogar por una sola vez.

Finalmente, el inciso tercero confiere a la Superintendencia la facultad de imponer al síndico que no presente cualquiera de las cuentas provisorias, una multa a beneficio fiscal de hasta quince unidades de fomento.

La **indicación N° 29**, del Honorable Senador señor Novoa, propone la eliminación del número 9.

La asesora señora Matthei fundó esta indicación expresando que la obligación del síndico de rendir cuentas provisorias, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras, es innecesaria, ya que actualmente el artículo 116 señala que el síndico debe presentar informes periódicos a la junta, la cual debe pronunciarse sobre ellos.

No obstante, considerando los argumentos tenidos a la vista al debatir la indicación N° 4, el Honorable Senador señor Novoa retiró esta indicación.

**- Fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 30**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el inciso segundo del artículo 29 propuesto, por otro, que precisa que el pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisorias no impide a la junta o al fallido objetar la cuenta definitiva.

**- Fue rechazada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

## N° 10

El número 10 modifica el artículo 30 de la Ley de Quiebras, que señala a la junta de acreedores y al fallido un plazo de treinta días, contado desde la notificación de la resolución que tuviere por presentada la cuenta, para pronunciarse sobre la misma, entendiéndola aprobada si no es objetada dentro de dicho término. El rechazo de la cuenta deberá ser fundado.

Las modificaciones se sistematizan en tres literales.

El literal a) consulta, como inciso primero del artículo 30, el actual inciso primero del artículo 29, con modificaciones adecuatorias, y señala al síndico un plazo máximo de treinta días para rendir la cuenta definitiva de su gestión, contado desde que venzan los plazos establecidos en los artículos 109 y 130, ya mencionados.

El literal b) incorpora el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30 y el c) agrega los incisos tercero y cuarto, nuevos, que señalan el procedimiento para la presentación y aprobación de la cuenta definitiva.

En efecto, el nuevo inciso tercero dispone que la cuenta definitiva se presentará al tribunal, que ordenará su notificación por aviso, que contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. El tribunal citará a junta de acreedores, a celebrarse el decimoquinto día contado desde la

notificación. Junto con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico remitirá copia de ella a la Superintendencia.

El nuevo inciso cuarto establece que, desde la fecha fijada para la junta, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras dispondrán de treinta días hábiles para objetar la rendida por el síndico.

La **indicación N° 31**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone una nueva fórmula que mantiene la idea central incorporada por el numeral en comentario, excluyendo el inciso segundo del actual artículo 29 y elimina la facultad de la Superintendencia para objetar la cuenta rendida por el síndico.

En vista de los acuerdos previamente alcanzados, se optó por el retiro de la indicación.

**- Fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 32**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, coincide parcialmente con la anterior, ya que propone eliminar, en el inciso cuarto que se propone incorporar al artículo 30, la referencia a la Superintendencia de Quiebras, como titular del derecho a objetar la cuenta del síndico.

- Fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis y la abstención del Honorables Senador señor García.

#### Nº 11

El número 11 modifica el artículo 31 de la Ley de Quiebras, disposición que otorga al síndico un plazo de diez días, contado desde las observaciones a la cuenta, para responder fundadamente en el evento de que la junta de acreedores o el fallido no la aprueben. Si a pesar de la respuesta la junta o el fallido insisten en su reprobación, el tribunal resolverá, previo informe de la Superintendencia, que será evacuado dentro de cuarenta días

La modificación adecúa la disposición en comento a cambios incorporados en la Ley de Quiebras por este proyecto de ley; especifica que las objeciones se notificarán por cédula; indica que se dará traslado de la contestación fundada de las objeciones a cada uno de los objetantes, por el término de diez días, y disminuye de cuarenta a treinta días el plazo otorgado a la Superintendencia para evacuar su informe.

La **indicación Nº 33**, del Honorable Senador señor Romero, propone eliminar la facultad de la Superintendencia de Quiebras de objetar la cuenta, limitándola al acreedor y al fallido.

**- Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis y la abstención del Honorable Senador señor García.**

La **indicación N° 34**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el artículo 31, la preposición “de”, la primera vez que aparece, y sustituir los términos “, el fallido o la Superintendencia” por la conjunción disyuntiva “o”.

La asesora señora Matthei manifestó que esta indicación fue formulada en concordancia con la que proponía eliminar la facultad de la Superintendencia de objetar la cuenta, la que fue retirada.

- La indicación N° 34 fue retirada.

N° 12

Letra d)

El número 12 modifica el artículo 32 de la Ley de Quiebras, que señala las causales de cesación en el cargo de síndico.

Las modificaciones incorporadas por el numeral 12 se consignan en cuatro literales.

El literal a) concuerda esta norma con las modificaciones introducidas en la Ley de Quiebras, al precisar que se trata de causales de cesación del cargo de síndico en la quiebra, convenio o cesión de bienes.

El literal b) efectúa adecuaciones y enmiendas formales.

El literal c) reemplaza la causal relativa a una inhabilidad sobreviniente de aquellas indicadas en el artículo 17<sup>4</sup>, por otra, que especifica que la cesación operará por alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24<sup>5</sup>. Además, consagra la obligación del síndico de dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecta; dispone que el incumplimiento de la obligación anterior constituye falta grave; que el síndico cesa en el cargo como consecuencia de la declaración de inhabilidad, y precisa que la declaración de inhabilidad no es oponible a terceros de buena fe.

El literal d) elimina la causal de remoción conforme a lo dispuesto por el número 9 del artículo 22, esto es, por haber incurrido el síndico en faltas graves o reiteradas, o en irregularidades en su desempeño. Esta supresión es consecuencia de las nuevas disposiciones aprobadas como número 9 del artículo 8° de la ley N° 18.175.

La **indicación N° 35**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el literal d) para instaurar una nueva causal de cesación en el

---

<sup>4</sup> Quiebra, condena por crimen o simple delito, ejercicio de cargo o función públicos y exclusión de la nómina.

<sup>5</sup> Parentesco, ser acreedor, deudor o administrador del fallido o tener interés directo o indirecto en la quiebra.

cargo de síndico, consistente en la remoción dispuesta por el juez o la revocación acordada por la junta de acreedores, en conformidad a lo dispuesto en el número 9 del artículo 22.

- Fue retirada.

### Nº 13

El número 13 incide en el artículo 33 de la Ley de Quiebras, que dispone que los honorarios de los síndicos se considerarán dentro de los gastos de la quiebra.

Este numeral reemplaza dicho artículo por otro, que regula los honorarios del síndico señalando que la remuneración única por el ejercicio de sus funciones será el honorario que se determine conforme al artículo 34. Agrega que el honorario constituirá gasto de administración de la quiebra y que, con cargo al mismo, el síndico pagará los gastos de oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores y cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido y la parte del honorario del ministro de fe para la incautación a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. La norma concluye señalando que lo anterior no será aplicable a los gastos de administración de la quiebra comprendidos en el inciso primero del artículo 111, los que deben ajustarse a las instrucciones de la Superintendencia.

El inciso segundo prohíbe al síndico percibir de la quiebra, personalmente o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los que pudieran corresponderle como administrador de la continuación del giro.

La **indicación N° 36**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir la segunda y la tercera oraciones del inciso primero del artículo 33 que se propone, por la siguiente: “Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear todos los gastos de su gestión, con excepción de los gastos comprendidos en el inciso primero del artículo 111.”.

El proyecto enumera los gastos que están comprendidos en el honorario del síndico y la indicación reduce dicha enumeración a una frase general.

La asesora Matthei fundó esta indicación señalando que al proponer la sustitución de la lista de gastos enunciada por el proyecto por una referencia general a los gastos de la gestión del síndico, se pretende evitar que los gastos no enunciados en ella deban someterse a un estatuto jurídico distinto al de aquellos incluidos en la lista.

El Honorable Senador señor García consultó sobre la conveniencia de efectuar una enumeración de gastos, en circunstancias que una frase general, como la propuesta por la indicación, es suficientemente comprehensiva.

Sobre el particular, el señor Superintendente de Quiebras explicó que se trata de una justificación histórica, que tiene por finalidad evitar que los síndicos

aumenten sus honorarios mediante el expediente de contratar agentes que le auxilien en el ejercicio de su función, lo que es de común ocurrencia y constituye una vía poco ortodoxa para incrementar la remuneración del síndico. Agregó que, al elaborar el proyecto, se consideró que el síndico debe contar con la infraestructura y el personal necesarios para desarrollar su tarea, y no es admisible que cargue el pago de estos ítems a la quiebra ni menos aún a cada quiebra que asuma.

Por su parte, el profesor señor Raúl Varela hizo presente que existe una tabla de honorarios que comprende todo lo que obligatoriamente desembolsará el síndico por concepto de abogados, contadores y otros asesores. Añadió que la tabla vigente es irrisoria, por lo que se elaboró una nueva, que incluye todos los gastos y que, concordada con una disposición como la propuesta por la indicación, daría lugar a que la tabla, que ya ha sido actualizada y aumentada respecto de la actual, se viera incrementada al cobrarse además “los gastos de su gestión”.

**- La indicación fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García y Gazmuri y el voto disidente del Honorable Senador señor Orpis.**

#### Nº 14

El número 14 incide en el artículo 34, que dispone que los honorarios del síndico provisional que no sea ratificado por la junta de acreedores, o los del síndico definitivo que cese anticipadamente en el cargo, serán acordados entre éstos y la junta de acreedores y, a falta de acuerdo, por el tribunal de la quiebra. En caso de que el

síndico titular se encuentre suspendido y sea reemplazado por un suplente, los honorarios de este último serán fijados por el juez, con cargo al emolumento del titular.

El numeral 14 en comento traslada el actual artículo 34 como artículo 35, e incorpora un artículo 34, nuevo, que consagra la proporcionalidad entre el honorario del síndico y el monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, con la excepción de lo dispuesto para el primer tramo por la tabla que incorpora.

El inciso segundo dispone que el primer tramo de la tabla se calculará sobre la base de los ingresos de la quiebra, cuando no haya repartos o cuando el honorario del síndico resultante de los repartos sea inferior a las 15 unidades de fomento y, en estos casos, el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

El inciso tercero establece que el síndico, en todos los repartos de fondos que efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

El inciso cuarto señala que, para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla se aplicará progresivamente, a partir del respectivo tramo. Por lo tanto, para la aplicación de la tabla y la determinación del porcentaje de honorario que corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

El inciso quinto agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la junta de acreedores podrá convenir y fijar un honorario distinto al establecido en este artículo.

El inciso sexto dispone que, para acordar un honorario superior al de la tabla, se precisa el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso, a su propio cargo, correspondiéndoles sólo a ellos el pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la junta será título ejecutivo para efectuar el cobro de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

El inciso séptimo concluye señalando que la junta de acreedores podrá convenir, en casos urgentes, anticipos que, en total durante la quiebra, no pueden exceder de cuatrocientas unidades de fomento.

La **indicación N° 37**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el inciso sexto del artículo 34, nuevo, propuesto, por otro que requiere, para acordar un honorario superior al de la tabla, el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los acreedores con derecho a voto.

El señor Superintendente de Quiebras indicó que la indicación en comento desvirtúa el sistema de remuneración del síndico. Explicó que, en el proyecto, la tabla de honorarios determina lo que debe percibir el síndico, pero se permite que, excepcionalmente, uno o más de los acreedores puedan preferir pagar más, de su bolsillo, sin afectar a los otros.

El Honorable Senador señor García hizo presente su inquietud por el hecho que el proyecto permita que haya acreedores de dos tipos, los que pagan menos y los que pagan más.

En el mismo sentido se manifestó el Honorable Senador señor Orpis, quien señaló que la existencia de acreedores que pagan más puede redundar en que se les de una consideración especial, lo que no es justo para aquellos que pagan el honorario regular.

El asesor señor Juan Pablo Román hizo presente que hay créditos prededucibles, que merman la masa en perjuicio de los acreedores valistas, entre los que se encuentra el honorario del síndico. Indicó que el proyecto establece que de la masa sólo se puede sacar el monto señalado para honorarios por la tabla; sin embargo, dada la alta complejidad de la quiebra, algunos acreedores pueden convenir una remuneración mayor, acuerdo que se adopta en la junta de acreedores, en forma pública, lo que precave irregularidades como las sugeridas previamente por los señores Senadores. El acuerdo se consigna en el acta de la junta de acreedores, que también es pública y constituye título ejecutivo para su cobro.

Puesta en votación la indicación, se pronunció por aprobarla el Honorable Senador señor García, lo hicieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Gazmuri y Orpis y se abstuvo el Honorable Senador señor Lavandero. Visto el resultado, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la votación se repitió de inmediato, sumándose en esta oportunidad al rechazo el voto del Honorable Senador señor Lavandero.

- En consecuencia, la indicación N° 37 resultó rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis, y uno a favor, del Honorable Senador señor García.

La **indicación N° 38**, formulada por el Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir el inciso final del artículo 34 nuevo propuesto, por otro, que permite al síndico percibir como anticipo, a cuenta de honorarios, la suma que convenga con la junta de acreedores o, a falta de acuerdo, el cincuenta por ciento de la que resulte de aplicar los tramos señalados anteriormente a los fondos de la masa, a medida de sus ingresos a ella.

La asesora señora Matthei hizo presente que la indicación otorga a la junta de acreedores la facultad de convenir anticipos con el síndico, ya que son ellos los genuinos interesados en la gestión desarrollada por el síndico y son sus intereses los que se encuentran en juego.

El asesor de la Superintendencia de Quiebras, señor Raúl Varela, expresó que el sentido del mensaje que se envía con el proyecto en este tema es invitar al síndico a repartir, ya que se les permite percibir honorarios en cuanto efectúen repartos. Añadió que la indicación resulta aún más discutible, desde la óptica descrita, pues no se exige acuerdo de la junta para adelantos de hasta el cincuenta por ciento del monto que se indica.

El Honorable Senador señor García señaló que le parece lógico que la junta pueda acordar con el síndico el pago de anticipos, en la medida que reciba ingresos. Añadió que el límite de cuatrocientas unidades de fomento, contemplado por el texto aprobado en general, es exiguo, considerando que hay quiebras cuantiosas, en que ese monto parece insuficiente.

Los Honorables Senadores señores Lavandero y Gazmuri coincidieron en rechazar la indicación debido a que la misma faculta al síndico para retirar anticipos hasta por un cincuenta por ciento, sin acuerdo de la junta; a diferencia de lo establecido por el texto aprobado en general, que exige que se trate de casos urgentes y que impone el límite de cuatrocientas unidades de fomento.

La asesora señora Matthei hizo presente que la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Novoa es igual al artículo 36 vigente. Agregó que, en la actualidad, también rige el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, que vincula el retiro a los ingresos. Finalmente, precisó que es un error plantear que el síndico por sí solo puede retirar anticipos hasta por el cincuenta por ciento, ya que se precisa que no se haya alcanzado acuerdo.

El Superintendente de Quiebras explicó que la idea es asociar el pago de anticipos a los repartos y no a los ingresos.

Coincidió con el Honorable Senador señor García en que el límite de cuatrocientas unidades de fomento es bajo, pero explicó que debe considerarse que el síndico recibirá bienes y dinero con que pagará a los trabajadores, ya que a éstos se les

puede pagar sus créditos administrativamente, sin necesidad de que los verifiquen previamente. Todo lo anterior significa que el síndico recibirá dinero y, además, contará con otras quiebras para financiarse. Añadió que pueden acordarse incluso contrataciones extraordinarias con la junta, para tareas especializadas, conforme a lo que dispone el artículo 36.

El Honorable Senador señor García manifestó que, en lugar de fijar un límite máximo, debería establecerse una modalidad que permita al síndico operar, asegurándole su financiamiento mediante anticipos. Propuso que el síndico presente un plan de gastos que incluya sus gastos personales.

El profesor señor Raúl Varela explicó que el gran problema de la quiebra es la demora y que se necesita contar con un incentivo para que los síndicos realicen los bienes con prontitud; la forma de hacerlo es impidiendo que reciban anticipos mientras no se liquiden bienes.

El Honorable Senador señor Orpis indicó que el proyecto otorga importantes atribuciones a la junta de acreedores y lo coherente con esa línea sería eliminar el límite y entregar el punto al acuerdo de la junta.

El asesor señor Mauricio Zelada señaló que ello encierra riesgos, toda vez que las decisiones de la mayoría priman respecto de las minorías, que se ven afectadas por la falta o la demora de los repartos.

Considerando que la indicación N° 39 versa sobre la misma materia, se acordó analizarla conjuntamente con la N° 38.

La **indicación N° 39**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar el inciso final del artículo 34 nuevo propuesto, por otro, que faculta a la junta de acreedores para autorizar, atendida la importancia económica, la dificultad de la labor a realizar, u otras consideraciones de igual naturaleza e importancia, el pago de anticipos que, en total durante la quiebra, no pueden exceder del cincuenta por ciento del honorario de la tabla o del que se haya convenido. Para calcular el monto de los anticipos se estará a la estimación del valor de los bienes a realizar que haga la junta de acreedores.

Esta indicación difiere de la formulada por el Honorable Senador señor Novoa en cuanto entrega, la decisión a la junta de acreedores; señala como límite el cincuenta por ciento de la tabla o del honorario pactado, y exige que se invoquen razones justificadas.

La asesora señora Matthei llamó la atención sobre las dificultades que implica ligar los anticipos al monto de los bienes realizados, señalando que, si ellos no se pueden vender, tampoco se podrá efectuar repartos, generándose una situación que favorece la paralización de la quiebra, ya que los honorarios incluyen los costos.

El Honorable Senador señor Lavandero hizo presente que el síndico no puede pretender financiar todo con una única quiebra, debiendo disponer de capital suficiente para financiar su giro.

**La indicación N° 38 fue rechazada con el voto de los Honorables Senadores señores García y Lavandero y la abstención del Honorable Senador señor Orpis. La indicación N° 39 fue aprobada con modificaciones, con la misma votación.**

La Comisión, considerando los planteamientos expuestos, se inclinó por limitar a un monto determinado los anticipos que puede recibir el síndico.

En definitiva, se aprobó sustituir el inciso final del nuevo artículo 34, por el siguiente:

“En junta extraordinaria de acreedores se podrá autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que le correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla del artículo 34 se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.”.

**- La nueva redacción del inciso fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

El número 15 incide en el artículo 36 de la Ley de Quiebras, que dispone que el síndico percibirá como anticipo, a cuenta de honorarios, la suma que convenga con la junta de acreedores o, en su defecto, el cincuenta por ciento de la que resulte de aplicar los tramos establecidos en el artículo anterior a los fondos de la masa.

El número 15 sustituye al citado artículo 36 por otro que, en su inciso primero, dispone que, contando con el acuerdo de la junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

El inciso segundo señala que las actividades especializadas a las que alude el inciso anterior deben referirse al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. Agrega que la contratación se efectuará previo informe del síndico que la fundamente e indique el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

El inciso tercero dispone que, para recabar con cargo a los gastos de la quiebra informes especializados sobre materias o asuntos de interés directo para la masa, se requerirá acuerdo previo adoptado en cada caso por la junta extraordinaria de acreedores.

El inciso cuarto señala que los acuerdos se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra, y podrán ser objetados por el fallido o por cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una

actividad comprendida en el artículo 33. La objeción deberá ser deducida en el término de treinta días, contados desde la celebración de la junta extraordinaria en que se hayan adoptado los acuerdos, se tramitará como incidente y el juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.

El inciso quinto dispone que no se requerirá de autorización para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94, esto es, la que asesora al síndico en la determinación del estado de maquinarias, útiles y equipos incautados.

El inciso sexto prohíbe al síndico, su cónyuge y sus parientes — en el grado de parentesco que señala— la participación en actos o contratos que se ejecuten o celebren conforme a este artículo, así como la participación como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La trasgresión de esta prohibición se sanciona con la exclusión del infractor de la nómina nacional, prevista en el nuevo texto del número 6 del artículo 22.

En este artículo inciden las indicaciones N°s 40 y 41.

La **indicación N° 40**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el artículo 36 propuesto, por otro, que innova en los siguientes aspectos:

- en el inciso primero, requiere que el acuerdo sea adoptado en la primera junta ordinaria de acreedores o a más tardar en la siguiente, siempre que la proposición de tales acuerdos se haya anunciado detalladamente;

- en los incisos tercero y cuarto, se elimina la exigencia de que la junta que adopte los acuerdos a que se refieren esas disposiciones sea extraordinaria;

- en el inciso cuarto, la indicación requiere que los acreedores que adopten el acuerdo representen, a lo menos, dos tercios del pasivo con derecho a voto de la quiebra;

- también en el inciso cuarto se agrega que, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, la objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo.

La **indicación N° 41**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el inciso cuarto, la oración “fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33,” que es requisito para objetar los acuerdos a que se refiere el artículo 36.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su preocupación frente a la posibilidad de que los síndicos aleguen que todas las contrataciones que hagan, o muchas de ellas, tienen carácter especializado y justifican la asignación de recursos adicionales.

El asesor señor Raúl Varela explicó que ese peligro ha sido evitado al exigir que el acuerdo se adopte en junta extraordinaria de accionistas, especialmente citada para este fin. Además, indicó que el proyecto permite al fallido y a

cualquier acreedor objetar esta contratación aduciendo que no se trata de una actividad especializada, sino que es de aquellas comprendidas en el artículo 33. La objeción será resuelta por el tribunal y no suspende la vigencia del acuerdo.

El Honorable Senador señor García manifestó su disposición a refundir ambas indicaciones señalando que los gastos extraordinarios, ajenos al artículo 33, deben ser aprobados por acuerdo de la junta extraordinaria de acreedores, y no sólo de la primera junta, ya que las razones que justifiquen estas contrataciones pueden surgir en cualquier momento. Le pareció conveniente acoger la indicación del Honorable Senador señor Romero, en lo relativo a que la objeción no suspende el acuerdo y, finalmente, concordó con que el acreedor pueda oponerse, fundándose en el hecho de que se trata de una actividad incluida en el artículo 33.

La Comisión, tras considerar los argumentos expuestos, acordó mantener el texto del artículo 36 aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

- en los incisos segundo y final se introducen enmiendas netamente formales, destinadas a mejorar la redacción de la disposición, las que se consignan en el capítulo de modificaciones.

- en el inciso cuarto, se precisa que se trata del pasivo de la quiebra con derecho a voto y se sustituye la oración final por otra, que innova sólo en cuanto señala que la objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo.

Este acuerdo implica la aprobación parcial de la indicación N° 40, en la parte que propone las enmiendas introducidas al inciso cuarto.

- Fue adoptado con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis. Como consecuencia del acuerdo anterior y con la misma votación, se aprobó con modificaciones la indicación N° 40 y se rechazó la N° 41.

### N° 17

El número 17 incide en el artículo 42 de la ley N° 18.175, que señala los documentos que el deudor deberá presentar al solicitar la declaración de su quiebra.

El inciso segundo dispone que, en aquellos casos en que el deudor sea una sociedad colectiva o en comandita, los instrumentos indicados deberán ser firmados por todos los socios presentes en el domicilio social.

El inciso tercero se sitúa en la hipótesis de que el deudor sea otra clase de persona jurídica, en cuyo caso los documentos serán firmados por sus administradores.

El numeral 17 incorpora al artículo 42 los incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos.

El inciso cuarto que se propone señala el procedimiento para designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra. Al efecto, señala que el tribunal citará a los tres acreedores que cuenten con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor --o a los que hubiere, si fueren menos--, para que señalen los nombres de los síndicos respectivos, que serán los únicos que el tribunal podrá designar en la sentencia.

El inciso quinto que se propone se refiere a la forma de citar a los acreedores señalados en el inciso anterior, quienes serán emplazados mediante notificación por cédula, que indicará el objetivo de la de la citación. Será practicada por el receptor de turno, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor y, a más tardar, el tercer día después de dictada la resolución que la disponga. La audiencia se desarrollará dentro de tres días de efectuada la última notificación. La notificación extemporánea no invalida la audiencia señalada y sanciona el incumplimiento conforme al inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales<sup>6</sup>. Finalmente concede al receptor, respecto al cobro de sus derechos, la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El inciso sexto regula extensamente la audiencia, señalando que se efectuará con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. En los casos en que asista más de un acreedor, la elección será por la mayoría del pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no asistiera ninguno, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento, con los tres acreedores siguientes,

o con los que hubiera, si fueran menos. De no ser aplicable lo anterior, el síndico se designará por sorteo, en el que se incluirá a todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no habrá incidentes y el tribunal resolverá de plano cualquier asunto que se presente.

La **indicación N° 42**, del Honorable Senador señor Romero, propone sustituir el numeral 17 por otro, que innova en los siguientes aspectos:

- en el inciso cuarto, precisa que el tribunal citará a los tres acreedores mayoritarios en forma previa a la dictación de la sentencia que declara la quiebra.

- en el inciso quinto, dispone que los acreedores serán notificados no sólo por cédula sino que también mediante aviso publicado en el Diario Oficial, el que tendrá las menciones que indica.

- en el inciso sexto, regula la situación en caso de duda o de presentarse otro acreedor alegando mejor derecho y, al efecto, dispone que el tribunal resolverá de plano y su resolución no será susceptible de recurso alguno. En el caso de que no comparezca ningún acreedor, el tribunal designará al síndico titular y al suplente, teniendo en cuenta la experiencia necesaria para su mejor desempeño, atendida la importancia de la quiebra.

La Comisión debatió esta materia por incisos.

---

<sup>6</sup> El precepto citado permite al juez castigar al receptor, previa audiencia, con censura por escrito,

Respecto del inciso cuarto, el Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, abogado Patricio Navarrete, hizo presente que la indicación, mediante el inciso cuarto que incorpora, precisa la oportunidad en que deben ser citados los tres acreedores mayoritarios encargados de señalar los nombres de los síndicos titular y suplente. En efecto, considerando que dichos síndicos serán designados provisionalmente en la sentencia que declara la quiebra, la citación de los acreedores debe ser anterior a la audiencia.

El asesor jurídico del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Zelada, añadió que la oportunidad para citar a los tres acreedores es al recibir el tribunal la solicitud de quiebra.

Frente a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor García respecto de las razones por las cuales se cita a los tres acreedores mayoritarios, el profesor señor Juan Pablo Román explicó que, en la quiebra, las mayorías dicen relación con el monto de los créditos y no con el número de acreedores, por ello se optó por convocar a los tres acreedores mayoritarios para que éstos señalen los nombres de los síndicos provisionales, ya que la junta de acreedores es la encargada de nombrar o ratificar a los definitivos.

La Comisión acordó acoger la indicación N° 42, en lo concerniente a este inciso, agregando que dicha citación previa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes y efectuando en ella otras enmiendas formales menores.

---

multa o suspensión de funciones.

**- La decisión anterior fue adoptada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis de los incisos quinto y sexto propuestos por la indicación.

El primero, establece una doble forma de notificación, por aviso publicado en el Diario Oficial y por cédula.

El segundo, regula la designación provisional de los síndicos en aquellos casos en que existan dudas respecto a quienes tienen la calidad de acreedores mayoritarios o cuando se presente otro acreedor alegando mejor derecho. Al efecto, el inciso sexto impone al tribunal la obligación de resolver de plano y sin que su resolución sea susceptible de recurso alguno. En el caso de que no comparezca ningún acreedor, el tribunal designará al síndico titular y al suplente, teniendo en cuenta la experiencia necesaria para su mejor desempeño, atendida la importancia de la quiebra.

En relación con el inciso quinto, el asesor don Mauricio Zelada hizo presente que la notificación por aviso dilataría innecesariamente el procedimiento previo a la designación del síndico. Añadió que, en nuestro sistema procesal, la notificación por avisos es utilizada para notificar a personas cuya individualidad o residencia son difíciles de precisar, o que por su número dificultan considerablemente la práctica de la diligencia y, toda vez que sólo se requiere citar a tres personas, perfectamente individualizadas --los tres

acreedores mayoritarios--, se estimó adecuado establecer la obligación de notificarlos por cédula.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó que podría entenderse que la notificación por aviso operaría como medida de publicidad, considerando que el inciso sexto que se propone se sitúa en el evento de que no comparezca ningún acreedor, disponiendo que, en ese caso, sea el tribunal quien designe al síndico titular y al suplente. De esta forma, indicó, la totalidad de los acreedores se informaría de una gestión que los afecta.

En relación con el inciso sexto, el Jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia, don Patricio Navarrete, señaló que el Honorable Senador señor Romero propone volver al sistema de designación del síndico por parte del tribunal, en circunstancias que la proposición aprobada en general —y en la cual el Ejecutivo insistirá— es que la designación se entregue a los acreedores, recurriendo al sorteo en caso de no lograr un acuerdo entre éstos.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que, sin perjuicio de lo anterior, este inciso contempla un elemento que contribuye a mejorar el procedimiento destinado a designar provisionalmente a los síndicos titular y suplente, cual es, la posibilidad de que el juez resuelva de plano, sin ulterior recurso, conflictos derivados de existir duda o de presentarse otro acreedor invocando un mejor derecho.

El asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada, reiteró que el Ejecutivo no está de acuerdo con reestablecer la designación del síndico por parte del

tribunal. No obstante, hizo presente su coincidencia con el planteamiento efectuado por el Honorable Senador señor Cariola.

Al efecto, indicó que la frase final del inciso sexto aprobado en general dispone que, en estos procedimientos, no hay lugar a incidentes y que cualquier asunto que se suscite deberá ser resuelto de plano por el tribunal. Explicó que esa frase tiene las mismas consecuencias prácticas que la solución escogida por la indicación frente a los conflictos por duda o por presentarse un acreedor con mejor derecho, ya que dichos conflictos, al tenor del texto aprobado en general, no darán lugar a tramitación incidental sino que deberán ser resueltos de plano por el tribunal.

**- La Comisión, tras analizar ambos incisos, acordó rechazar el inciso quinto propuesto por la indicación, manteniendo sólo la notificación por cédula. Este acuerdo se adoptó con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis y la abstención del Honorable Senador señor García.**

Respecto del inciso sexto, se acordó no modificar lo aprobado en general respecto al nombramiento de los síndicos provisionales, sin perjuicio de lo cual, se convino en acoger la indicación en lo relativo a no conceder ningún recurso contra lo resuelto de plano por el tribunal, incorporando esta idea al final del inciso en comento.

**- Este acuerdo fue alcanzado por la unanimidad de los miembros presentes, los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

- En consecuencia, la indicación N° 42 fue aprobada, con las modificaciones señaladas, las que fueron adoptadas con la votaciones previamente consignadas respecto de cada inciso.

Las **indicaciones N°s 43 y 44**, del Honorable Senador señor Novoa, proponen reemplazar, en el inciso cuarto que se agrega al artículo 42, el término “juzgado” por “juez”, y eliminar, en el inciso sexto que se agrega al artículo 42, la preposición “de”, la tercera vez que aparece.

-La primera fue aprobada, por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis y la segunda fue rechazada, con idéntica votación.

#### N° 18

El número 18 incide en el artículo 44 de la Ley de Quiebras que, en su primer inciso, establece la obligación del acreedor de señalar el fundamento de su solicitud de declaración de quiebra, así como los hechos constitutivos de la causal, acompañando los documentos u ofreciendo las pruebas pertinentes. El mismo inciso permite al acreedor proponer el nombre de al menos tres personas incluidas en la nómina nacional de síndicos, entre los cuales el tribunal designará un síndico titular y otro suplente.

El inciso segundo agrega que, junto con solicitar la quiebra, el peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal, por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales. Esta suma

tendrá el carácter de crédito en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

El numeral 18 en comento incorpora modificaciones mediante dos literales.

En efecto, el literal a) precisa que la solicitud de declaración de quiebra deberá ser presentada por un acreedor, e intercala, en el inciso segundo, una referencia explícita al acreedor que pide la quiebra.

Por su parte, el literal b) incorpora un inciso final, nuevo, que señala que el acreedor indicará en su solicitud el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, pudiendo recaer sólo en ellos la designación del tribunal, realizada en la sentencia que declara la quiebra.

La **indicación N° 45**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar este numeral por otro, que sustituye íntegramente el artículo 44 de la ley N° 18.175. A diferencia del texto vigente, la indicación plantea que el acreedor señale derechamente el nombre de los síndicos titular y suplente que el juez deberá nombrar en la sentencia de quiebra.

La Comisión acordó acogerla, con modificaciones que incorporan los cambios en el artículo 44 ya aprobados en la votación general.

- La indicación fue aprobada con modificaciones, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.

-----

Las **indicaciones N°s 46, 47 y 48**, todas formuladas por el Honorable Senador señor Romero, proponen intercalar, a continuación del número 18, los siguientes, nuevos:

N° 18 B

Artículo 45

El numeral 18 B, propuesto por la indicación, incide en el artículo 45 de la Ley de Quiebras que, en su primer inciso, señala el procedimiento al que deberá ceñirse el tribunal al pronunciarse respecto a la solicitud de quiebra, indicando que deberá actuar a la brevedad posible, con audiencia del deudor y cerciorarse de la veracidad de las causales invocadas.

El inciso segundo dispone que la audiencia del deudor tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidentes, y en ella aquél podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos y las costas, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra.

El inciso tercero faculta al deudor cuya quiebra sea desechada, para demandar indemnización de perjuicios al acreedor que ha actuado culpable o dolosamente.

El inciso final dispone que, para los efectos indicados en el inciso primero de este artículo, el deudor será notificado en forma personal o en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio.

El numeral 18 B reemplaza los incisos primero y segundo. El texto de reemplazo, en primer término, regula el procedimiento aplicable a la demanda de quiebra, señalando que, una vez que ésta ha ingresado a tramitación, el tribunal dará traslado al deudor por diez días, al cabo de los cuales se pronunciará sin más trámite sobre la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, en casos debidamente calificados, el juez podrá abrir un término especial de prueba, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El inciso segundo que la indicación propone permite que, en casos justificados y urgentes, el tribunal, a petición de parte, decrete el nombramiento inmediato de un síndico, quien ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 200 de esta ley, que enuncia las funciones del interventor en un convenio.

El Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras, abogado Patricio Navarrete, hizo presente que la indicación incide en los aspectos procesales de la Ley de Quiebras, que no son abordados por el proyecto en informe. Sugirió que, ya que esta iniciativa se inserta en el marco de una reforma más amplia a las normas que regulan la quiebra, sería más oportuno analizar esta indicación al tratar alguno de los proyectos cuya tramitación legislativa se iniciará pronto.

El profesor señor Juan Pablo Román señaló que la indicación apunta al propio corazón del sistema concursal, a las causales de la quiebra, y produce efectos expansivos en la legislación asociada que no han sido analizados por el Ejecutivo; además, introduce un procedimiento distinto al que ha estado vigente durante los últimos cien años, en tribunales que no son de comercio, con un término de prueba nuevo, entre otras modificaciones, lo que amerita un estudio más profundo y extenso.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que, si bien este proyecto no aborda reformas de tipo procesal, lo que hace preferible analizar esta indicación en otra oportunidad, ello no obsta a reconocer su mérito e interés.

El asesor del Ministerio de Justicia indicó que, desde una perspectiva de política legislativa, en el mensaje que introdujo este proyecto se explicó que se ha querido abordar la reforma al sistema concursal en forma paulatina y que, en esta etapa, el análisis se limitaría a incrementar la transparencia en el nombramiento del síndico y regular la actividad del mismo.

El Honorable Senador señor García rechazó el argumento fundado en limitar el ámbito de las modificaciones que es posible introducir a la Ley de Quiebras, ya que lo que se persigue en definitiva es mejorar la actual legislación sobre el particular. Añadió que la indicación del Honorable Senador señor Romero sólo regula una forma distinta de solicitar la quiebra.

El profesor señor Juan Pablo Román explicó que el procedimiento de quiebra se inicia con un acreedor que tiene un título ejecutivo, quien puede optar entre iniciar el cobro ejecutivo o, dado el estado de insolvencia del deudor, puede provocar este juicio ejecutivo universal que es la quiebra. Añadió que la indicación cambia el sistema radicalmente, siendo especialmente grave que a la incautación se le de el carácter de medida precautoria facultativa. Concluyó señalando que la indicación es, sin lugar a dudas, una interesante propuesta de fondo, pero está planteada en un contexto inadecuado y con un desarrollo insuficiente.

**- La indicación N° 46 fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis y el voto disidente del Honorable Senador señor García.**

N° 18 C

Artículo 52

El N° 18 C propuesto por la indicación del Honorable Senador señor Romero incide en el artículo 52 de la ley N° 18.175, que señala, en nueve numerales, las menciones que deberá contener la sentencia definitiva que declare la quiebra.

La indicación propone reemplazar su encabezado por otro, que precisa que dichas menciones son sin perjuicio de las que debe incluir la sentencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

El señor Superintendente de Quiebras hizo presente que la indicación contiene un error de cita, toda vez que la disposición pertinente a la materia no es el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que determina las menciones que debe contener toda sentencia definitiva, sino que el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, que se refiere a las menciones que debe contener toda resolución judicial.

Explicó que el artículo 169 es más adecuado debido a la naturaleza de la sentencia de quiebra. Preciso que, en efecto, la sentencia de quiebra es dictada sin participación del fallido, lo que, por ejemplo, obsta a la formulación de excepciones y defensas y su consiguiente colación en la sentencia. Indicó que, en este aspecto, es importante considerar que la quiebra es una ejecución colectiva, en la que la sentencia equivale al mandamiento de ejecución y embargo del juicio ejecutivo particular.

Considerando los antecedentes previamente consignados, la Comisión acordó acoger esta indicación, modificando la referencia originalmente efectuada al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por otra, al artículo 169 del mismo Código.

Cabe señalar que se inserta esta modificación al artículo 52 de la Ley de Quiebras como número 19, nuevo, modificando la numeración del resto del artículo.

- En consecuencia, la indicación N° 47 fue aprobada, con la modificación señalada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.

## N° 18 D

## Artículo 56

El numeral 18 D propuesto por la indicación, incide en el artículo 56 de la ley N° 18.175, que dispone que contra la sentencia que declara la quiebra sólo podrá deducirse el recurso especial de reposición a que se refieren los artículos siguientes.

La indicación propone reemplazar este artículo por otro, que franquea contra la sentencia que declare la quiebra los recursos de apelación y de casación en la forma. Agrega que el recurso se concederá en el solo efecto devolutivo y podrán ser parte en él el fallido, el peticionario de la quiebra y los demás acreedores.

El Jefe de la División Jurídica de la Superintendencia de Quiebras hizo presente que esta indicación también incide en materias de procedimiento, produciéndose respecto de ella una situación semejante a la debatida a propósito de la indicación N° 46, del mismo señor Senador.

El profesor señor Raúl Varela profundizó el análisis anterior señalando que esta indicación modifica profundamente el procedimiento en materia de recursos. Explicó que, actualmente, contra la resolución que declara la quiebra proceden el recurso de reposición y el de apelación contra la sentencia que acoge el anterior.

**- La Comisión, por mayoría y considerando los mismos elementos ponderados al resolver respecto de la indicación**

**Nº 46, acordó el rechazo de la indicación Nº 48, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis. El voto de minoría fue emitido por el Honorable Senador señor García.**

-----

Nº 19

(que pasa a ser Nº 20)

Incide en el artículo 57 de la Ley de Quiebras, que faculta al fallido, a los acreedores y a terceros interesados, para solicitar al tribunal, dentro del término de diez días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia que declara la quiebra, la reposición de la declaratoria, dejándola sin efecto o rectificándola en cuanto a la determinación de si el deudor ejerce o no una actividad comercial, industrial, minera o agrícola. Esta rectificación podrá también ser pedida por el síndico.

El inciso segundo agrega que el recurso especial de reposición se tramitará como incidente y dispone que en él actuará como parte el recurrente, pudiendo también hacerlo el fallido, quien solicitó la quiebra y el síndico.

El inciso final previene que los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como terceros coadyuvantes.

Este numeral propone incorporar al artículo 57 un inciso final, nuevo, que señala que, si con ocasión de tramitarse el recurso especial de reposición, se

decretara la suspensión del procedimiento o se dictara orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no impedirá que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra.

Agrega que el tribunal que dictó la suspensión o decretó la orden será el encargado de resolver, en audiencia verbal, cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El primero sólo podrá vender los bienes vulnerables a un próximo deterioro, sin perjuicio de que, con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, pueda también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación.

Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, señalándose las atribuciones que se le otorgan.

Finalmente, el inciso dispone que el honorario del síndico se establecerá en la misma resolución y no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos, el mismo tribunal resolverá en conciencia.

La **indicación N° 49**, formulada por el Honorable Senador señor Romero, en concordancia con su indicación anterior, propone reemplazar el actual número 19 por otro, que discurre sobre la base de la procedencia de los recursos de apelación y de casación en la forma y elimina todos los incisos que actualmente conforman el artículo 57.

**- Esta indicación es coherente con las signadas con los N°s 46 y 48, del mismo autor. Por esta razón, y sopesando los argumentos considerados al pronunciarse respecto de aquéllas, la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Orpis, optó por su rechazo, en tanto que el Honorable Senador señor García sostuvo la posición favorable a la indicación.**

N° 21

(que pasa a ser N° 22)

Incide en el artículo 81 de la Ley de Quiebras, que inaugura el párrafo 4, “Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes”, los cuales se refieren a los efectos de la declaración de quiebra de todo deudor y a los efectos retroactivos especiales de la declaración de quiebra del deudor que ejerce una actividad comercial, industrial, minera o agrícola.

El citado artículo 81 señala, en su inciso primero, que las acciones a que se refieren párrafos 2 y 3 se tramitarán con arreglo al procedimiento ordinario y podrán ser ejercitadas por el síndico o individualmente por los acreedores, en interés de la masa.

El inciso segundo consagra el derecho de los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa y obtengan el reconocimiento de su pretensión en juicio, a ser indemnizados de todo gasto con los bienes de la quiebra, así como para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios.

El inciso final concluye señalando que, en caso de ser rechazadas tales acciones, los acreedores que las intentaron soportarán los gastos y no tendrán derecho a remuneración.

Este N° 21 propone reemplazar el artículo 81 por otro, que innova en los siguientes aspectos:

- reemplaza el procedimiento ordinario, conforme al cual se tramitan dichas acciones, por el procedimiento sumario;

- para que las ejerza el síndico en interés de la masa se precisa acuerdo de la junta de acreedores;

- incorpora un inciso segundo, nuevo, que dispone que, en la adopción del acuerdo necesario para ejercitar las acciones referidas, el acreedor en contra de quien se ejercitarán las mismas no tendrá derecho a voto ni se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum de la junta de acreedores.

- respecto a los acreedores que individualmente entablen las acciones en beneficio de la masa, se establece que tendrán derecho a que se le indemnice con los ingresos de la quiebra y no con los bienes de la misma;

- los citados acreedores gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En este numeral inciden las indicaciones N°s 50 y 51.

La **indicación N° 50**, del Honorable Senador señor Novoa, propone modificaciones formales al inciso tercero del artículo 81, que consisten en reemplazar el vocablo “le”, la primera vez que aparece, por el vocablo “les”, y en sustituir los términos “todos los que gozarán” por “todos los cuales gozarán”.

**-Fue aprobada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 51**, del Honorable Senador señor Romero, propone agregar, al final del inciso tercero del artículo 81, lo siguiente:

“A la misma remuneración tendrá derecho el síndico cuando la junta le encomiende el ejercicio de tales acciones. En ambos casos, las contrataciones profesionales a que hubiere lugar serán de cargo exclusivo de quien las efectúe y no gravarán la masa, salvo en lo que respecta a las costas procesales correspondientes. Los honorarios serán acordados previamente por la junta de acreedores y quien ejerza las acciones y no podrán superar el veinte por ciento del importe líquido en que se incremente la masa.”.

El profesor señor Raúl Varela explicó que la ley vigente contempla la posibilidad de que cualquier acreedor entable acciones paulianas, destinadas a

revocar actos del fallido y restituir bienes a la masa. Añadió que, de obtener en juicio, este acreedor tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos en que haya incurrido para tal fin.

Indicó que la indicación en análisis propone pagar al síndico por entablar las acciones paulianas o revocatorias. Sin embargo, agregó, esta posibilidad difiere sustancialmente de las disposiciones aprobadas en general respecto de los honorarios del síndico. Entablar las acciones revocatorias que procedan es parte de la tarea propia del síndico y ha sido considerada al determinar sus honorarios.

**- En atención a lo expuesto, la indicación fue rechazada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, García, Lavandero y Orpis.**

Nº 22

(que pasa a ser Nº 23)

Este numeral modifica el artículo 102 de la Ley de Quiebras, que regula la junta de acreedores.

El inciso primero otorga derecho a concurrir y votar a aquellos acreedores que cuenten con créditos reconocidos y precisa que, en las reuniones celebradas antes de concluir el procedimiento de verificación de créditos, el tribunal, con audiencia del síndico, determinará qué acreedores tienen derecho a concurrir y votar.

El inciso segundo señala que la junta se constituirá cuando concurren dos o más acreedores que representen un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento de los créditos con derecho a voto, salvo que la misma ley establezca un quórum especial.

El inciso tercero establece que el quórum para adoptar acuerdos será de no menos de dos acreedores, que representen la mayoría absoluta de los créditos presentes en la reunión con derecho a voto, salvo que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, corresponderá decidir a quien presida la reunión.

El inciso cuarto se refiere a los acreedores con créditos impugnados, quienes sólo tendrán derecho a asistir a la reunión y dejar constancia por escrito de sus observaciones.

El inciso quinto precisa que el síndico tendrá derecho a voz, pudiendo exigir que se deje constancia de su opinión en el acta y lo faculta para hacerse asistir por personas que, en atención a sus conocimientos o profesión, puedan ser oídas, si así lo acuerda la junta.

El inciso sexto concluye señalando que el fallido sólo tendrá derecho a voz y a exigir se deje constancia de su opinión en el acta, excepto en aquellos casos en que la ley exija expresamente su consentimiento.

El N° 22 en comento sistematiza las modificaciones en dos literales.

El literal a) reemplaza el inciso primero por otro, que otorga derecho a voto en las juntas de acreedores a quienes el juez de la quiebra se los reconozca y agrega dos incisos nuevos, que pasan a ser segundo y tercero del artículo 102, que fijan el procedimiento para reconocer el derecho a voto.

En efecto, nuevo inciso segundo dispone que, en el día hábil inmediatamente anterior a la celebración de la junta, que no sea sábado, se verificará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra, en la cual el síndico informará por escrito sobre la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto, tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y, además, en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

El otro inciso precisa que la audiencia se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.

Por su parte, el literal b) sustituye el actual inciso cuarto por otro, que señala que los acreedores que hayan verificado sus créditos pero que carezcan de

derecho a voto podrán concurrir a la reunión y dejar constancia por escrito de sus observaciones.

En este numeral inciden las indicaciones N°s 52, 53 y 54.

La **indicación N° 52**, del Honorable Senador señor Romero, propone su reemplazo por otro que, en su literal a), innova en los siguientes puntos:

- precisa que la audiencia destinada a que el juez reconozca el derecho a votar de ciertos acreedores debe celebrarse en la oportunidad que se señala, antes de la primera junta de acreedores;

- incorpora un nuevo inciso, que dispone que, sin perjuicio del procedimiento de reconocimiento del derecho a voto, los acreedores cuyos créditos sean impugnados podrán recurrir al juez para que, cumpliendo con los requisitos que se señala, los autorice a concurrir y votar en juntas futuras. La norma agrega que el tribunal fijará el monto del crédito por el cual se admite tal participación y votación e indica que los acuerdos adoptados con asistencia de estos acreedores valdrán, aún en el evento de que por sentencia ejecutoriada resulten excluidos de la quiebra. Finalmente, prescribe que las resoluciones que se dicten en este procedimiento no serán susceptibles de recurso alguno.

El señor Superintendente de Quiebras hizo presente que los nuevos incisos propuestos por la indicación en comentario cambian el procedimiento ya aprobado, que consiste en que los acreedores cuyos créditos no se encuentran reconocidos pueden recurrir al tribunal, a fin que éste determine quienes tienen derecho a voto,

procedimiento que deberán repetir cada vez que aspiren a emitirlo en una junta de acreedores.

Explicó que esta norma intenta evitar que un acreedor sea excluido de participar y votar en una junta por el simple expediente de impugnar su crédito.

**- La indicación fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 53**, del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir el inciso primero por el siguiente:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra, sólo tendrán derecho a votar:

a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y

b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho a votar.”.

**- Fue aprobada con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri Lavandero y Orpis.**

La **indicación N° 54**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el inciso segundo, el adverbio “además,”.

**- Fue aprobada con el voto de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri Lavandero y Orpis.**

-----

La **indicación N° 55**, del Honorable Senador señor Romero, propone intercalar, a continuación del número 22, un número 22 B, nuevo, que incide en el artículo 105 de la Ley de Quiebras, norma que dispone que la primera junta de acreedores se realizará en la sede del tribunal o en el lugar especialmente designado al efecto, no antes de treinta días ni después de cuarenta días hábiles contados desde la publicación de la sentencia que declara la quiebra.

El numeral propuesto por la indicación disminuye los plazos a veinte y treinta días, respectivamente.

La Comisión consideró que el plazo propuesto por la indicación resulta insuficiente, toda vez que, antes de celebrarse la primera junta de acreedores, se debe notificar a los acreedores restantes, quienes deberán verificar sus créditos, para lo que cuentan con el término ordinario de treinta días hábiles.

**- Fue rechazada, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri Lavandero y Orpis.**

-----

## N° 23

(que pasa a ser N° 24)

Incide en el artículo 111 de la Ley de Quiebras, que, en su inciso primero, impone al síndico la obligación de presentar, en la primera reunión ordinaria, un informe completo, un programa de realización del activo, una proposición de plan de pago del pasivo, una estimación de gastos, una proposición de su remuneración y las contrataciones que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido.

El inciso segundo faculta al síndico para que, si lo estima adecuado, proponga la continuación efectiva del giro total o parcial de las actividades del fallido o la enajenación de todo o parte del activo como un conjunto, o ambas.

El inciso tercero, estipula que la junta deberá pronunciarse respecto de estas materias y sobre las proposiciones del síndico en la misma reunión o, a más tardar, en la junta siguiente. A falta de pronunciamiento, se tendrán por aprobados el informe, programa y proposiciones del síndico, salvo en lo relativo a sus honorarios.

Finalmente, el inciso cuarto declara que el inciso anterior no es aplicable a la continuación efectiva del giro del fallido, la realización de los bienes de la masa y la enajenación de todo o parte del activo como unidad económica.

El número 23 introduce modificaciones al artículo 111, mediante dos literales. El literal a) elimina la referencia, en el inciso primero, a la proposición de remuneración del síndico y precisa que los gastos de administración de la quiebra deben ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras. El literal b) deroga los incisos tercero y final.

En este numeral recaen las indicaciones N°s 56 y 57.

La **indicación N° 56**, del Honorable Senador señor Novoa, propone eliminar, en el literal a), la frase final, que dispone que los gastos de administración de la quiebra deben ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia.

La asesora señora Matthei explicó que la indicación se funda en que no corresponde que la Superintendencia imparta instrucciones para fijar los gastos de administración, ya que los únicos interesados en hacerlo son el fallido y los acreedores.

El señor Superintendente contra argumentó señalando que la obligación de ajustar los gastos de administración a las instrucciones generales de la Superintendencia obedece al interés de evitar imputaciones indebidas a gastos de la quiebra.

Explicó que los gastos de administración de la quiebra no están fijados por ley. El artículo 111 impone al síndico la obligación de hacer una estimación de los mismos, junto con una proposición de sus honorarios y de las contrataciones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido. Añadió que estos gastos dicen relación con

publicaciones, incautación, bodegaje, inventario, transporte, entre otros. Se trata de un conjunto muy flexible y dependiente del tipo de quiebra.

Indicó que se ha confeccionado una lista de gastos muy precisa, sobre la base de la experiencia alcanzada durante veintidós años, lo que dificulta posibles arbitrariedades de la Superintendencia. Reiteró que se trata de evitar que, aduciendo estos gastos, se encubran honorarios no pactados y agregó que, para subvenir a estas expensas se recurre a los activos de la quiebra, de modo que, finalmente, se trata de cautelar la integridad de la quiebra y de precaver conflictos internos.

**- La indicación fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Lavandero y el voto de minoría del Honorable Senador señor Orpis.**

La **indicación N° 57**, del Honorable Senador señor Novoa, propone la supresión del literal b), que deroga los incisos tercero y final.

La asesora señora Matthei, hizo presente que la indicación formulada por el Honorable Senador señor Novoa persigue mantener vigentes los citados incisos tercero y cuarto del artículo 111, que regulan la situación que se produce cuando no existe pronunciamiento de la junta respecto de las proposiciones del síndico.

El señor Superintendente explicó que esos incisos limitan las facultades de los acreedores, pues, por la sola preclusión o pérdida de la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de temas tan importantes como la realización del activo,

el plan de pago del pasivo y los gastos de la quiebra, se prescindía de su opinión, teniéndose por aprobado el informe, programa y proposiciones del síndico, salvo sus honorarios. Recalcó que, de esta forma, se daban por aprobados temas demasiado trascendentes, razón por la cual se persigue hacer posible que los acreedores puedan siempre pronunciarse respecto a todas las etapas y programas de la quiebra.

Frente a una consulta de la señora Matthei, respecto a cuál sería la situación si la junta no se pronuncia, el señor Superintendente expresó que, en tales casos, el síndico debe ajustarse a la ley y, en casos específicos, puede obtener autorización judicial.

**- La indicación fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri y Lavandero y el voto de minoría del Honorable Senador señor Orpis.**

Nº 25

(que pasa a ser Nº 26)

Letra b)

Este número incide en el artículo 148 de la Ley de Quiebras, que regula la forma en que el síndico deberá pagar los créditos, de acuerdo con la preferencia de la que gozan.

El inciso primero dispone que el síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieran sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello, reservando lo

necesario para el pago de los créditos de la misma clase cuyo monto o privilegio esté en litigio y para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra.

El inciso segundo señala que los créditos a que se refieren los números 1 y 4 del artículo 2472 del Código Civil no necesitarán de verificación.

El inciso tercero establece que los créditos mencionados en el número 5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer administrativamente, en cuanto existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aun antes de su verificación.

El inciso cuarto se refiere a los créditos originados por las indemnizaciones convencionales de origen laboral –que tendrán como límite el equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses--, y por las indemnizaciones legales de origen laboral que resulten de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.010<sup>7</sup>.

El inciso quinto se refiere a las demás indemnizaciones de origen laboral y la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.010<sup>8</sup>; al efecto, dispone que se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que lo ordene.

---

<sup>7</sup> Necesidades de la empresa, administradores y empleados de confianza y trabajadores de casa particular.

<sup>8</sup> Es el caso en que el trabajador controvierte la causal necesidades de la empresa.

El inciso sexto dispone que, al efectuar los pagos preceptuados en los incisos tercero y cuarto, el síndico deberá mantener un saldo del activo que sea suficiente para garantizar el pago de los créditos de mejor derecho.

El inciso séptimo precisa que los créditos de cuarta clase se pagarán en la forma señalada por el inciso primero de este artículo.

El inciso octavo otorga preferencia a los créditos privilegiados de la primera clase, esto es los del artículo 2472 del Código Civil, respecto de todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales.

El literal b) del N° 25, incorpora un inciso tercero, nuevo, que dispone que las costas personales del acreedor que pida la quiebra gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del mismo artículo, hasta los límites que indica. Concluye señalando que, para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor y éste invoca más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar; respecto del saldo, se considerará valista.

La **indicación N° 58**, del Honorable Senador señor Romero, propone reemplazar este literal b) por otro, que elimina la posibilidad de que el deudor que pidió su propia quiebra verifique costas personales preferentes por más de un crédito, debiendo hacerlo sólo por el primero de aquellos en cuyo pago cesó; agrega que, en tal caso, las costas cederán a favor del abogado patrocinante de la petición y los porcentajes se

calcularán sobre el monto del pasivo informado al tenor de lo dispuesto en el artículo 42, número 4, de esta ley.

La Comisión decidió rechazar esta indicación. Para adoptar tal predicamento consideró que la innovación esencial propuesta por la indicación radica en que los porcentajes se calculen sobre la base del pasivo de la quiebra y tuvo en cuenta que la aplicación de dicha fórmula se podría traducir, en algunas quiebras, en montos desmesurados.

**- Fue rechazada por unanimidad, con el voto de los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

-----

## MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Economía propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

### **Artículo único**

#### **Número 1**

#### **Letra b)**

En el número 2 que contiene este literal, insertar el siguiente párrafo quinto, nuevo

“Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0).**

#### **Letra d)**

Sustituir el número 5 que ella contiene, por el siguiente:

"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de

Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;"

**(Indicación N°s 9, 10, 11 y 12 y artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0).**

#### **Letra f)**

Reemplazar el número 9 comprendido en esta letra, por el que sigue:

"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta grave o en el

incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.

**(Indicación N° 15 y artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

#### **Letra h)**

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“h) Intercálanse los siguientes números 11 y 13 nuevos, pasando los actuales 11 y 12 a ser números 12 y 14, respectivamente:”.

Insertar, a continuación del numeral 11, el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y”.

**Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

### **Letra i)**

Reemplazar el primero de los incisos que ella contiene, por el que se indica a continuación:

“Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

### **Número 2**

Sustituir el artículo 16 incluido en este literal, por el siguiente:

“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o contador auditor o de contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de

abogado; que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no inferior a tres años.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 2).**

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esa oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar con la debida anticipación las materias que incluirán los exámenes.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir, con motivos justificados y por determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos.”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 1).**

#### **Número 4**

Reemplazar el artículo 21 bis incluido en este número, por el que se consigna a continuación:

"Artículo 21 bis. La junta de acreedores, en su primera reunión ordinaria, deberá acordar si exige o no al síndico una garantía de fiel desempeño de su cargo y, en caso afirmativo, la clase y monto de ella.

El síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad.".

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0).**

#### **Número 5**

##### **Letra b)**

Insertar al final del número 3 allí incluido, luego de la expresión “artículo 28”, la siguiente oración, precedida de un punto seguido (.): “La delegación parcial de funciones establecida en este último artículo deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores”.

**(Indicación N° 24, 3 x 0).**

**Letra g)**

Reemplazar la referencia al número 13, por otra, al número 14.

**Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0),**

**Letra h)**

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“h) Agréganse los siguientes números 11 y 13, nuevos.”.

Insertar en esta letra el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Por reprobado por segunda vez el examen, en el caso del inciso cuarto del artículo 16, y”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

**Número 6**

Sustituir, al inicio del número 4 del artículo 24 que contiene este numeral, la oración “Los que tengan en alguna de sus quiebras objetada su cuenta”, por “Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0).**

### **Número 7**

En la letra a), reemplazar la frase “en conformidad al artículo 44”, por “en conformidad con los artículos 42 o 44, según corresponda”.

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0).**

### **Número 14**

Reemplazar el inciso final del nuevo artículo 34 allí incluido, por el siguiente:

“En junta extraordinaria de acreedores se podrá autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla del artículo 34 se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.”.

**(Indicación N° 39, 4 x 0).**

### **Número 15**

En el segundo inciso del artículo 36 que contiene este numeral, sustituir la palabra “que”, escrita a continuación del vocablo “súndico”, por la expresión “el cual”, precedida de una coma (,).

En el inciso cuarto del mismo artículo 36, insertar, después de la expresión “pasivo de la quiebra”, la frase “con derecho a voto”, y reemplazar la oración final, por las siguientes: “La objeción no suspenderá la vigencia del acuerdo y se tramitará como incidente. El juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.”.

Por último, en el inciso final del citado artículo 36, sustituir las palabras “asimismo no”, que figuran antes de la expresión “podrán participar”, por el término “tampoco”.

**(Indicación N° 15, 5 x 0).**

### **Número 17**

En el primero de los incisos que este numeral agrega al artículo 42 de la ley N° 18.175, reemplazar las palabras “el juzgado citará”, por “el juez citará previamente, en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes,” y sustituir las formales verbales “hubiere” y “fueren”, por “hubiera” y “fueran”, respectivamente.

En el último de esos incisos, sustituir la forma verbal “presentare”, por “presente” e insertar a continuación de la misma la siguiente oración: “y su resolución no será susceptible de recurso alguno”.

**(Indicaciones N°s 42 y 43, 4 x 0)**

## Número 18

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“18.- Artículo 44

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 44. En la solicitud de declaración de quiebra presentada por un acreedor se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Además, se señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.

Junto con solicitar la quiebra, el acreedor peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.”.

**(Indicación N° 45, 4 x 0)**

-----

Insertar a continuación el siguiente número 19, nuevo, modificando en consecuencia la numeración del resto del artículo:

“19.- Artículo 52

Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“Artículo 52.- Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva que declare la quiebra contendrá, además:”.”.

**(Indicación N° 47, 4 x 0).**

-----

### **Número 21**

Pasó a ser número 22.

En el inciso tercero del artículo 81 que contiene este numeral, sustituir la palabra “le”, escrita antes del término “indemnice”, por el vocablo “les”, y la frase “todos los que gozarán”, por “todos los cuales gozarán”.

**(Indicación N° 50, 4 x 0).**

### **Número 22**

Pasó a ser número 23.

### **Letra a)**

Reemplazar el primero de los incisos que incluye este literal, por el siguiente:

“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra sólo tendrán derecho a votar:

a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y

b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.”.

En la oración final del segundo de esos incisos, suprimir la palabra “además”, que figura antes de la expresión “en nada limitará”, así como las comas (,) escritas antes y después de aquélla.

**(Indicaciones N°s 53 y 54, 4 x 0).**

-----

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

### **"PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.175, sobre Quiebras:

## 1.- Artículo 8°

### a) Sustitúyese su número 1 por el siguiente:

"1. Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;".

### b) Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

"2. Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo.

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

**Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.**

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el

artículo 168 y en relación con la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.”.

c) Elimínase en su número 3, a continuación de la palabra "síndicos" la expresión "instrucciones generales" e intercálase en su reemplazo la siguiente frase: "y a los administradores de la continuación del giro instrucciones";

d) Sustitúyese su número 5 por el siguiente:

**"5. Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por el incumplimiento de las instrucciones que**

imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro;".

e) Reemplázase su número 6 por el siguiente:

"6. Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;"

f) Sustitúyese su número 9 por el siguiente:

**"9. Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.**

**El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas hubieran incurrido en faltas reiteradas o en falta grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encontraran en notoria insolvencia.**

**El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha**

**afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.**

**Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.**

**Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente.”.**

g) Sustitúyese su número 10 por el siguiente:

"10. Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;"

**h) Intercálanse los siguientes números 11 y 13 nuevos, pasando los actuales 11 y 12 a ser números 12 y 14, respectivamente:**

"11. Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;"

**“13. Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados**

**formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y”.**

i) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

**“Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.**

Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.”.

j) Agrégase el siguiente inciso final:

**“La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.”.**

## 2.- Artículo 16

Sustitúyese por el siguiente:

**“Artículo 16. Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o de contador auditor o contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado; que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.**

**Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.**

**Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no inferior a tres años.**

**El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la Superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esta oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.**

**Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar, con la debida anticipación, las materias que incluirán los exámenes.**

**El Ministro de Justicia, mediante decreto supremo fundado, previo informe favorable de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá restringir, con motivos justificados y por determinados períodos, el ingreso a la nómina nacional de síndicos.”.**

### 3.- Artículo 17

a) Suprímese en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la frase: "ni integrar la nómina correspondiente”.

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

"1. Las que hubieren sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que, dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como directores o administradores de ella;"

c) Elimínase en el número 3 la conjunción "y", y reemplázase la coma (,) existente a continuación de la palabra "superior" por un punto y coma (;).

d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4. Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo, y".

e) Agrégase el siguiente número 5, nuevo:

"5. Las que hubieren dejado de integrar la nómina nacional en virtud de las causales señaladas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 22."

4.- Artículo 21 bis nuevo

Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

**"Artículo 21 bis. La junta de acreedores, en su primera reunión ordinaria, deberá acordar si exige o no al síndico una garantía de fiel desempeño de su cargo y, en caso afirmativo, la clase y monto de ella.**

**El síndico deberá mantener vigente la garantía mientras subsista su responsabilidad."**

5.- Artículo 22

a) Reemplázase en su encabezamiento después de la palabra "síndicos" la expresión "dejarán de formar parte" por la frase: "serán excluidos"

b) Trasládase el actual número 3 como nuevo número 7, quedando el siguiente número 3, nuevo:

"3. Por intervenir a cualquier título en quiebras que no estuvieren o hayan estado a su cargo, salvo las actuaciones que le correspondan en su calidad de síndico, de acreedor con anterioridad a la quiebra, de representante legal en conformidad al artículo 43 del Código Civil, y de lo previsto en el artículo 28. **La delegación parcial de funciones establecida en este último artículo deberá ser conocida y aprobada en la siguiente junta de acreedores;**".

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Por adquirir para sí o para terceros cualquier clase de bienes en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en que intervengan como síndico;".

d) Introdúcese el siguiente número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a reemplazar el actual número 8:

"5. Por enajenar cualquier clase de bienes de las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico a su cónyuge; a alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto; a los socios o accionistas de sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores; a las personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre Propiedad Inmobiliaria; a sus

dependientes; a los profesionales o técnicos que le presten servicios; y a sus ascendientes y descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive;"

e) Intercálase el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser número 9 y éste a ser número 12:

"6. Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las quiebras o cesiones de bienes en que intervenga como síndico;"

f) Elimínase el actual número 7;

g) Agrégase el siguiente número 10, nuevo, pasando el actual número 10 a ser número **14**:

"10. Por sentencia ejecutoriada que rechace la cuenta definitiva que debe presentar en conformidad a la ley;"

**h) Agréganse los siguientes números 11 y 13, nuevos:**

"**11.** Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones;

**13. Por reprobado por segunda vez el examen, en el caso del inciso cuarto del artículo 16, y".**

i) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, cuando proceda, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido.

El síndico que cese anticipadamente en el cargo deberá hacer entrega de los bienes y antecedentes de cada quiebra, convenio o cesión de bienes bajo su administración o intervención al nuevo síndico titular, dentro de cinco días contados desde la fecha en que este último haya asumido.

En caso de incumplimiento de esta obligación o de la de rendir su cuenta de administración, el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento de ellas bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento, sin perjuicio de que el nuevo síndico titular incaute inmediatamente los bienes y antecedentes de la quiebra, de acuerdo con los artículos 94 y siguientes de esta ley."

6.- Artículo 24

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

1. El cónyuge ni los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallido o deudor; y de los que hayan sido directores titulares o administradores de la persona jurídica, en los dos años anteriores a la quiebra, proposición de convenio o solicitud de cesión de bienes;

2. Los acreedores y deudores del fallido o deudor y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en la quiebra, convenio o cesión de bienes;

3. Los administradores de bienes del fallido o deudor que fuere persona natural y los que hubieren tenido tal calidad dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, convenio o cesión de bienes, como asimismo los trabajadores de los acreedores y deudores de aquél;

4. **Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras**, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y

5. Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8°.”.

#### 7.- Artículo 25

a) Intercálase, en su inciso primero a continuación de la palabra "suplente," la frase "**en conformidad con los artículos 42 o 44, según corresponda,**".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Los síndicos designados en conformidad a este inciso deberán asumir aun cuando la quiebra no tenga bienes o fondos por repartir o su cuenta final esté aprobada.".

#### 8.- Artículo 27

a) Reemplázase la coma (,) y la letra "y" por un punto y coma (;) al final del numeral 21.

b) Intercálase el siguiente numeral 22 nuevo pasando el actual 22 a ser 23:

"22.- Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y".

#### 9.- Artículo 29

Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29. El síndico rendirá periódicamente cuentas provisionarias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8°. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisionarias no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionarias señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento."

#### 10.- Artículo 30

a) Trasládase el actual inciso primero del artículo 29 como inciso primero del artículo 30, con las siguientes modificaciones:

i) Reemplázanse las palabras "presentará la" por el vocablo "rendirá" y elimínase la frase "a la junta de acreedores".

ii) Elimínase la expresión "dentro de" y agrégase en su reemplazo la preposición "a".

b) Incorpórase el actual inciso segundo del artículo 29 como inciso segundo del artículo 30;

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico.”.

#### 11.- Artículo 31

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 31. En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si no obstante la contestación, de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal

resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días."

## 12.- Artículo 32

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: "Artículo 32.

El síndico cesará en su cargo en la quiebra, convenio o cesión de bienes:".

b) Sustitúyese en su número 5 el guarismo "6" por el número "9" y reemplázase el punto y coma (;) por una coma (,) y agrégase después de la coma (,) la conjunción "y".

c) Sustitúyese el número 6 por el siguiente:

"6. Por sobrevenir alguna de las causales de inhabilidad contempladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 24. El síndico deberá dar cuenta al juez de la causa y a la Superintendencia de Quiebras de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de la mencionada obligación será constitutivo de falta grave. Declarada la inhabilidad por el tribunal el síndico cesará en su cargo.

La declaración de inhabilidad no podrá ser opuesta a terceros de buena fe."

d) Elimínase el número 7.

### 13.- Artículo 33

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 33. El síndico definitivo tendrá como remuneración única por el ejercicio de sus funciones el honorario determinado en la forma señalada en el artículo siguiente. Dicho honorario constituirá gasto de administración de la quiebra, y con cargo a éste el síndico deberá costear los gastos de su oficina, las remuneraciones de sus trabajadores, todo pago de honorarios a abogados, contadores, asesores, cualquier otra clase de profesionales, técnicos y prestadores de servicios que haya contratado para el cumplimiento de su cometido, y la parte del honorario del ministro de fe a que se refiere el artículo 94, en cuanto exceda el arancel fijado para los notarios. Lo anterior no se aplicará a los gastos comprendidos en el inciso 1º del artículo 111.

Se prohíbe al síndico percibir de la quiebra, por sí o por interpósita persona, cualquier ingreso adicional al honorario señalado, sin perjuicio de los honorarios que pudieren corresponderle en conformidad al artículo 113, como administrador de la continuación del giro."

### 14.- Artículo 34, nuevo

Trasládase el actual artículo 34, pasando a ser 35; y agrégase el siguiente artículo 34, nuevo:

“Artículo 34. El honorario único a que se refiere el artículo anterior será proporcional al monto de los repartos de fondos que se efectúen en la quiebra, salvo lo dispuesto para el primer tramo en este artículo, de acuerdo con la escala expresada en unidades de fomento que se señala a continuación, según su valor en pesos a la fecha del respectivo reparto:

Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 Unidades de Fomento, 20,00%.

Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 Unidades de Fomento, 15,00%.

Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 Unidades de Fomento, 11,00%.

Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 Unidades de Fomento, 8,00%.

Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 Unidades de Fomento, 6,00%.

Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 Unidades de Fomento, 4,00%.

Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 Unidades de Fomento, 3,00%.

Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 Unidades de Fomento, 2,25%.

Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 Unidades de Fomento, 1,75%.

Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1,50%.

Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de Unidades de Fomento, 1%.

El primer tramo de la tabla se calculará sobre los ingresos de la quiebra cuando no hubiere repartos o si por su aplicación a los repartos correspondiere al síndico un honorario inferior a 15 unidades de fomento, y en este caso el honorario no podrá exceder de esta cantidad.

En todos los repartos de fondos que el síndico efectúe, deducirá previamente la cantidad que le corresponda por honorarios.

Para el cálculo del honorario que corresponda al síndico en cada reparto, la tabla precedente se aplicará en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo

tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje de honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, en junta de acreedores se podrá convenir y fijar un honorario inferior o superior al establecido en este artículo.

Para los efectos de acordar un honorario superior al de la tabla, bastará el voto favorable de cada uno de los acreedores que acepten concurrir al pago del exceso a su propio cargo y sólo a ellos corresponderá su pago. Estos acreedores podrán convenir con el síndico los valores correspondientes y su forma de pago, de lo cual deberá quedar constancia en actas. El acta de la respectiva junta será título ejecutivo suficiente para efectuar el cobro por el síndico a los acreedores de los valores que se convengan. Dicha acta deberá ser firmada además por todos los acreedores que han accedido al aumento de los honorarios.

**En junta extraordinaria de acreedores se podrá autorizar al síndico definitivo anticipos que no podrán exceder del diez por ciento de los ingresos en dinero efectivo que se hayan producido en la quiebra hasta ese momento, ni del veinticinco por ciento del honorario de la tabla correspondiente a los dos primeros tramos, ni del diez por ciento en los tramos siguientes. En caso alguno, el total de anticipos podrá exceder del treinta y tres por ciento de los honorarios que correspondan al síndico. Para estos efectos, la tabla del artículo 34 se aplicará sobre los ingresos efectivos que hasta ese momento se hayan producido en la quiebra.”.**

## 15.- Artículo 36

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 y previo acuerdo adoptado en junta extraordinaria de acreedores, el síndico podrá contratar, con cargo a los gastos de la quiebra, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la junta.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente al cuidado y mantención del activo del fallido, a la realización del mismo y a su entrega material. La contratación se hará previo informe del síndico, **el cual** contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Sólo previo acuerdo adoptado para cada caso en junta extraordinaria de acreedores se podrán recabar informes especializados sobre materias o asuntos de directo interés para la masa, con cargo a los gastos de la quiebra.

Los acuerdos a que se refiere este artículo se adoptarán por acreedores que representen, a lo menos, dos tercios del pasivo de la quiebra **con derecho a voto**, y podrán ser objetados por el fallido o cualquiera de los acreedores, fundados en que se trata de una actividad comprendida en el artículo 33, dentro de treinta días de celebrada la junta extraordinaria en que se hayan adoptado. **La objeción no suspenderá la vigencia del**

**acuerdo y se tramitará como incidente. El juez fallará previo informe de la Superintendencia de Quiebras.**

No se requerirá la autorización señalada en este artículo, para la contratación de la persona especialmente técnica a que se refiere el número 2 del artículo 94.

El Síndico, su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán tener participación alguna en los actos o contratos que se ejecuten o celebren en conformidad a este artículo, como **tampoco** podrán participar como socios, accionistas, trabajadores o asesores de las personas jurídicas que sean contratadas para las actividades o informes indicados. La transgresión a esta prohibición será constitutiva de la causal de exclusión de la nómina nacional, prevista en el número 6 del artículo 22.”.

#### 16.- Artículo 37

Sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "al igual que las notificaciones por aviso que se efectúen en estas quiebras y la notificación por cédula a que se refiere el inciso quinto del artículo 42."

#### 17.- Artículo 42

Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el **juez citará previamente, en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes**, a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que **hubiera si fueran** menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.

Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercer día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercero día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiere si fueren menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico

mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se **presente y su resolución no será susceptible de recurso alguno.**".

#### **18.- Artículo 44**

**Reemplazarlo por el siguiente:**

**“Artículo 44. En la solicitud de declaración de quiebra presentada por un acreedor se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Además, se señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.**

**Junto con solicitar la quiebra, el acreedor peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.**

#### **19.- Artículo 52**

**Reemplazar su encabezado por el siguiente:**

**“Artículo 52.- Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva que declare la quiebra contendrá, además:”.**

**20.- Artículo 57**

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.”.

**21.- Artículo 80**

Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato.”.

**22.- Artículo 81**

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 81. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se **les** indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, **todos los cuales gozarán** de la preferencia del N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.”.

### **23.- Artículo 102**

a) Sustitúyese su inciso primero, por los siguientes:

**“En las juntas de acreedores que se celebren durante el juicio de quiebra sólo tendrán derecho a votar:**

**a) los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, y**

**b) los acreedores cuyos créditos no se encuentren reconocidos y a los cuales, ciñéndose al procedimiento que se establece en el inciso siguiente, el juez de la quiebra les reconozca derecho de votar.**

En el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, se efectuará una audiencia verbal ante el juez de la quiebra en la cual el síndico le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la

existencia y monto de los créditos todavía no reconocidos, pero que hayan sido verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de esa audiencia. En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles cuáles de los créditos no reconocidos, estén o no impugnados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia. El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la junta en referencia y en nada limitará la libertad del síndico y de los acreedores para impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y siguientes, ni la del juez para resolver la impugnación.

La audiencia referida se efectuará el día señalado, a la hora que comience a funcionar el tribunal.”.

b) Reemplázase el actual inciso cuarto, por el siguiente:

“Los acreedores que hayan verificado, pero que carezcan de derecho a voto tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.”.

#### **24.- Artículo 111**

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"En la primera reunión ordinaria el síndico deberá presentar un informe completo, un programa de realización del activo, un plan de pago del pasivo y una estimación de los gastos de administración de la quiebra. En todo caso, los gastos de administración de la quiebra deberán ajustarse a las instrucciones generales de la Superintendencia de Quiebras."

b) Deróganse los incisos tercero y final.

#### **25.- Artículo 120**

Intercálase entre la palabra "acreedores," y la conjunción "y" la expresión: "si los hay,".

#### **26.- Artículo 148**

a) Sustitúyese el punto aparte (.) del inciso segundo por una coma (,) y agrégase la siguiente frase: "salvo los señalados en el inciso siguiente."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"Las costas personales del acreedor petionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito

invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista."

c) Agregáanse los siguientes incisos penúltimo y final nuevos:

"Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.

En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil."

## **27.- Artículo 168**

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si no se cumplieren los requisitos señalados en el inciso anterior y no se pudiere aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25, en caso de

incapacidad física o mental o muerte del síndico, los libros y papeles del deudor serán entregados a la Superintendencia de Quiebras."

**28.- Artículo 175**

a) Sustitúyese su número 1, por el siguiente:

"1. Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor residente en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, quien deberá formular la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42."

b) Agrégase, el siguiente número 7 nuevo:

"7. Que el síndico titular entregue al tribunal dentro de tercer día de practicada la notificación que señala el número precedente, una proposición de honorarios, respecto de los cuales deberá el deudor pronunciarse mediante escrito presentado al tribunal, dentro de tres días de formulada la propuesta. Si no hubiere acuerdo, el tribunal

citará a los tres acreedores a que se refiere el inciso cuarto del artículo 42, al deudor y al síndico para lograr un acuerdo, resolviendo el tribunal en definitiva si no se produjere dicho acuerdo. El tribunal podrá decretar que los plazos señalados en los números 2, 3, 4, y 5 de este artículo sean prorrogados, atendidas las circunstancias previstas en este número, prórroga que en caso alguno podrá exceder de 15 días contados desde la notificación señalada en el número anterior. Si el síndico o alguno de los acreedores no se pronunciare o no concurriere a la citación que formulare el tribunal, se le tendrá por renunciado en su cargo o derecho, según corresponda y el procedimiento se repetirá con el síndico suplente y el acreedor que le siga en importancia al tercero convocado."

#### **29.- Artículo 206**

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La junta que rechace las proposiciones deberá señalar los nombres de un síndico titular y uno suplente, a quienes el tribunal deberá designar con el carácter de definitivos. No podrán ser nombrados para tales cargos quienes lo hayan sido en conformidad al número 1 del artículo 175."

#### **30.- Artículo 207**

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Rechazado el convenio judicial preventivo en conformidad al artículo precedente o desechado en cualquiera de los casos contemplados en los incisos anteriores, el tribunal deberá declarar de oficio la quiebra del deudor."

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En los casos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, el tribunal deberá proceder a designar los síndicos en conformidad a lo previsto en el artículo 42, sin que pueda nombrar en dichos cargos a quienes hayan sido designados según lo previsto en el número 1 del artículo 175."

### **31.- Artículo 214**

Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

"En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda y declare la quiebra. Estas designaciones no podrán recaer en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el número 1 del artículo 175.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan."

### **32.- Artículo 222**

Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221."

### **33.- Artículo 246**

Intercálase, en su número 1, a continuación de la palabra "depositario," la siguiente frase: "en la forma prevista en el artículo 42,".

### **34.- Artículo 251**

Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"En forma previa a la dictación de la sentencia se procederá a designar en conformidad al artículo 42, al síndico titular y al síndico suplente, no pudiendo recaer dichos nombramientos en quienes hubieren ejercido el cargo a que se refiere el artículo 246."

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial."

-----

Acordado en sesiones de 3, 10, 17 y 31 de agosto, 7 de septiembre y 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Jorge Lavandero Illanes.

Valparaíso, 21 de octubre de 2004.

(Fdo.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario de la Comisión